

189



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLAN"

CRITICA A LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA
APLICACION DEL ARTICULO 245 DEL CODIGO
CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

C. JORGE DANIEL LOPEZ ROJAS

ASESOR: LIC. JOSE JORGE SERVIN BECERRA



UNAM
CAMPUS ACATLÁN ACATLAN, EDO. DE MEXICO 19 DE AGOSTO 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS A:

**A DIOS POR DAR ME
EL MILAGRO DE LA VIDA.**

**A MI PAPÁ Y MI MAMÁ POR EL GRAN APOYO QUE
HAN PROPORCIONADO A LO LARGO DE MI VIDA
GRACIAS A ELLOS EXISTO Y ESTOY AQUÍ.**

**A MIS HERMANAS NANCY Y BETY, POR
SOPORTAR TODOS MIS DESPLANTES,
DESEÁNDOLES QUE CONTINÚEN CON SU
PROPIA SUPERACION PERSONAL Y
PROFESIONAL.**

**A MI COMPAÑERA DE ESTA NUEVA ETAPA DE
LA VIDA, ROCIO ROJO MONTIJO POR ESTAR
CONMIGO, EN TODOS LOS MOMENTOS DE MI
VIDA COMO UNIVERSITARIO GRACIAS AMOR.**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: JORGE DANIEL

LOPEZ ROJAS

FECHA: 26 AGOSTO 2002

OPMAI: [Signature]

**A MI ASESOR Y SINODAL LICENCIADO EN
DERECHO JOSE JORGE SERVIN BERRERA,
POR EL APOYO QUE ME HA PROPORCIONADO
EN ESTE MOMENTO DE MI VIDA PROFESIONAL.**

**A MIS SINODALES, LICENCIADOS EN DERECHO.
JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDAL
RICARDO FRANCISCO GALLART DE LA TORRE.
SAUL CORZA BALLADARES.
ALMA ROSA BERNAL CEDILLO.
POR EL APOYO OTORGADO PARA CONTINUAR
CON MI SUPERACION PROFESIONAL**

A TODOS ELLOS MUCHAS GRACIAS

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.

El principal interés por realizar el presente estudio al artículo 245 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 25 de Mayo del 2000, es determinar si el legislador ha considerado de manera clara y puntual los efectos originados de una sentencia que declare nulo el matrimonio, pues no ha determinado en que sentido se deberá de realizar la anotación marginal y como consecuencia se generan algunas confusiones con relación a los efectos sobre el estado civil de las personas. En virtud de lo anterior se considera pertinente realizar una investigación que permita identificar la naturaleza jurídica de esos efectos y los problemas que se generan de su aplicación.

OBJETIVO GENERAL.

Analizar y criticar los efectos jurídicos derivados del acto que declara nulo el matrimonio, identificando el sentido en que se ha sistematizado el Código Civil Vigente del Distrito Federal para, determinar los errores existentes de su aplicación del artículo 245 de este Código y consecuentemente proponer la reforma al particular.

**CRITICA A LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA APLICACIÓN DEL ARTICULO
245 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISITRITO FEDERAL.**

INDICE DE MATERIAS.

PAGINAS

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO.

1.1. DERECHO ROMANO. EPOCA CLÁSICA	2
1.1.1. ESPONSALES.....	4
1.1.2. DOTE PATRIMONIAL.....	6
1.1.3. REGIMEN PATRIMONIAL.....	7
1.1.4. DIVORCIO.....	8
1.2. DERECHO MEXICANO. 1.2.1. MEXICO COLONIAL.....	11
1.2.2. MEXICO INDEPENDIENTE.....	13
1.2.3. LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL DE 1857.....	14
1.2.4. LEY DEL MATRIMONIO DE 1859.....	19
1.2.5. CODIGO CIVIL DE 1870.....	20
1.2.6. CODIGO CIVIL DE 1884.....	
1.2.7. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.....	23

2. LEGISLACIÓN VIGENTE SOBRE EL MATRIMONIO.

2.1. CODIGO CIVIL DE 1928.....	27
2.2. DIVERSAS DEFINICIONES DEL MATRIMONIO.....	30
2.3. ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO.....	32
2.3.1 VOLUNTAD DE LOS CONTRAYENTES.	
2.3.2 OBJETO.....	33
2.3.3 SOLEMNIDAD DEL ACTO.....	34
2.4 REQUISITOS DE VALIDEZ.	
2.4.1. CAPACIDAD.	
2.4.2. AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.....	35
2.4.3. LICITUD EN EL OBJETO.....	36
2.4.4. FORMA.....	37

3. NULIDAD DEL MATRIMONIO.....	41
3.1. DIVERSAS DEFINICIONES DE NULIDAD.....	42
3.2. NULIDAD ABSOLUTA.....	45
3.2.1. MODALIDADES.....	46
3.3. NULIDAD RELATIVA.....	48
3.3.1. CAUSAS DE NULIDAD RELATIVA.....	49
3.3.2 ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CAUSA CONTEMPLADA EN EL ARTICULOS 245 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.....	54
3.4. EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO EN CUANTO A LOS;	
3.4.1. CÓNYUGES.....	59
3.4.2. HIJOS.....	60
3.4.3. BIENES.....	61
4. <u>APLICACIÓN DEL ARTICULO 245 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.</u>	
4.1 FINALIDAD PRIMORDIAL DEL ARTICULO.....	63
4.2. DE LA DEMANDA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO.....	64
4.2.1. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.....	71
4.2.2. DE LA SENTENCIA.....	77
4.2.3. REVISIÓN DE LA SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA.....	78
5. <u>ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.</u>	
5.1. NOCIONES GENERALES.....	81
5.2. FUENTES DEL ESTADO CIVIL.	
5.2.1. PARENTESCO.....	82
5.2.3. MATRIMONIO.	
5.2.4. CONCUBINATO DE LA SENTENCIA RELATIVA AL ESTADO CIVIL.....	83

5.2.5. DIVORCIO (NULIDAD DEL MATRIMONIO).....	84
5.2.6. PROPUESTA PERSONAL.....	87
5.3. REGISTRO CIVIL.....	89
5.3.1. OBJETO DEL REGISTRO CIVIL..	
5.3.2 DE LA INSCRIPCIÓN.....	90
5.3.3. ANOTACIONES MARGINALES.....	94
5.3.4. PROPUESTA PERSONAL.....	95
5.4. DEFINICIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.....	97
5.5. CARACTERÍSTICAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.	
5.5.1. AUTENTICIDAD.	
5.5.2. DEL VALOR PROBATORIO.....	98
5.5.3 LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL NO SON PERSONALÍSIMAS.....	99
CONCLUSIONES.....	101
BIBLIOGRAFÍAS.....	102

INTRODUCCIÓN.

El principal objetivo por realizar la presente investigación es el de analizar y criticar los efectos jurídicos que afectan el estado civil de las personas, como consecuencia de ejercitar la acción procesal contemplada en el artículo 245 del Código Civil Vigente en el D. F., de la nulidad del matrimonio por citar un ejemplo, el estado civil de las personas es integrado por una serie de acontecimientos de carácter jurídicos o naturales, como puede ser, el nacimiento y muerte de un humano, situaciones protegidos y regulados por la ley. Las constancias del estado civil forman una historia jurídica de las personas, resulta muy polémico determinar cuales son exactamente los estados civiles regulados en nuestra legislación, ya que el legislador no ha establecido un concepto básico ni significado del mismo, recordando que el estado civil de las personas sólo puede ser comprobado con las constancias o actas otorgadas por el Registro Civil, comprendidas y clasificadas en siete libros, en donde se inscriben todos los actos jurídicos que afecten el estado civil de las personas.

Si en base a la acción procesal contemplada en el Código Civil vigente para el D. F., CAPITULO IX, De los matrimonios nulos e ilícitos artículo 245, el matrimonio es declarado nulo por sentencia judicial, se producirán determinados efectos jurídicos con relación a los cónyuges, hijos, bienes, y el estado civil, que la ley no establece; ¿ Qué constancia del estado civil se le otorgara a los cónyuges? ¿En cual de los siete libros se tendrá que anexar la presente acta? Si todo acto jurídico ó acontecimiento natural relacionado con el estado civil de las personas puede originar consecuencias jurídicas por ejemplo; al celebrarse el matrimonio los cónyuges adquieren el estado civil de casados, al promover su divorcio y obtener una sentencia favorable son declarados divorciados, al promover alguna acción de nulidad del matrimonio que estado civil otorga la ley y cual deberá de ser mencionado ante la sociedad. Son interrogantes que el legislador no ha contestado, las cuales una vez realizado el correspondiente estudio sobre el matrimonio y la nulidad de este, desde su evolución histórica hasta nuestra legislación vigente, contestare desde un punto de vista personal, dando una respuesta a la problemática anteriormente planteada.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO.

1.1.DERECHO ROMANO, EPOCA CLÁSICA. 1.1.1. ESPONSALES. 1.1.2. DOTE PATRIMONIAL. 1.1.3. REGIMEN PATRIARCAL. 1.1.4. DIVORCIO. 1.2. DERECHO MEXICANO. 1.2.1. DERECHO COLONIAL. 1.2.2. MEXICO INDEPENDIENTE. 1.2.3. LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DE 1857. 1.2.4. LEY DEL MATRIMONIO 1888. 1.2.5. CODIGO CIVIL DE 1870. 1.2.6. CODIGO CIVIL DE 1884. 1.2.7. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

1.1. DERECHO ROMANO.

La civilización Romana se desarrolla un periodo histórico muy extenso en la cual el Derecho evoluciona considerablemente, la principal preocupación de esta cultura fue regular y conservar un equilibrio social, logrado a través del establecimiento de diversos ordenamientos. Considero necesario iniciar el presente tema de investigación, estudiando primero las generalidades o atribuciones de los individuos dentro de la sociedad romana, con la única finalidad de comprender perfectamente la regulación del matrimonio dentro del derecho romano.

EPOCA CLÁSICA. En este periodo histórico el derecho romano se caracterizo principalmente por su gran desarrollo de evolución, el imperio romano logro establecer un amplio territorio, en donde existía un mismo equilibrio social, originándose un desarrollo cultural en todas sus manifestaciones, provocando que en los últimos años de la República, el derecho romano evoluciono con gran rapidez, manifestándose principalmente a través de sus jurisprudencias constituyéndose un régimen jurídico, teniendo como principal fuente del derecho a las costumbres de la sociedad.

Los juristas de esta época se caracterizaron principalmente por realizar trabajos muy detallados, sus temas de investigación eran estudiados desde el más remoto origen hasta sus últimas consecuencias, todos ellos relacionados con la evolución de su sociedad.

La legislación romana establecía que para ser considerado ciudadano y ser objeto de derechos y obligaciones, cada persona debía de contar con la suficiente personalidad jurídica para tales efectos primero se tenían que reunir los tres siguientes requisitos ser;

- a) Status libertatis, ser libre y no esclavo. La esclavitud era considerada como aquella figura en la cual un individuo se encontraba en calidad de cosa alguna perteneciente a otra persona, del cual se disponía libremente como si se tratara de cualquier objeto que forma parte de un patrimonio.
- b) Status civitatis, todo aquel que no fuera esclavo seria libre, el ciudadano romano gozaba de todas las facultades establecidos en los ordenamientos públicos y privados.

La ciudadanía sólo se adquiría por nacimiento o por causas posteriores, se consideraba ciudadano romano el hijo legítimo del matrimonio de un ciudadano romano, en otros términos, para el derecho romano la ciudadanía se adquiría por el derecho de sangre y no por el hecho de nacer dentro del territorio romano.

- c) *Status familiae*, lugar que ocupaba un individuo dentro de la familia, el cual puede ser clasificado dentro de dos categorías; *Sui iuris*, se consideraba al individuo que no se encontraba sujeto a ninguna autoridad. En la segunda se encontraban los *alieni iuris*, considerados aquellas personas que se encontraban sujetas a la autoridad de un *paterfamilias*, autoridad de disponer libremente de todas aquellas personas o bienes que se encontraran bajo su dominio, quitarles la vida o simplemente darles el trato de un objeto cualquiera.

Si alguna persona contaba con los tres elementos antes mencionados, se consideraba que tenía la suficiente personalidad para ser reconocido como ciudadano romano ante la sociedad y su ordenamiento social, adquiriendo la suficiente libertad y capacidad para realizar actos públicos o privados, entre los que se mencionan, la celebración del matrimonio, la compraventa de cualquier objeto ó personas, comparecer en juicio entre otras facultades.

El matrimonio es considerado como una de las figuras jurídicas más antiguas y protegidas por el derecho romano, el principal interés por regular esta relación entre personas de diferente sexo, es la de conservar y mantener las buenas costumbres principal fuente del derecho.

Sociedad que trataba evitar el desorden social, conservando un bien común, siempre vigilando que el hombre romano continuara con el dominio sobre sus bienes y el poder de mando que ejercía sobre todas las personas que eran de su propiedad.

El matrimonio en el Derecho Romano era considerado como acto jurídico en virtud del cual una mujer salía de su familia de origen y entraba a otra, siempre bajo el sometimiento del varón, con la única tarea de concebir a un nuevo jefe de familia, considerados recíprocamente por la sociedad como " marido y mujer, " efecto denominado " *affectio maritalis*."

En el propio *digesto* encontramos una definición del matrimonio: " *Nuptiae sunt coniunctio maris et feminae, consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio* " . El matrimonio es la unión del hombre y de la mujer, una asociación de toda la vida, implicando la comunidad de intereses pecuniarios y religiosos.¹

En una primera etapa del Derecho Romano consideraba el contraer matrimonio era la simple posesión de un objeto, una actividad cotidiana, cumplir con la obligación social, acto en el cual no se tomaba en cuenta los principios morales de cada individuo, por tales circunstancias la mujer pasaba a formar parte de la familia del cónyuge, considerada como esposa ante la sociedad, dentro de la misma familia era vista como una hija más, hermana de sus hijos. El matrimonio podría contraerse en ausencia del hombre, pero, nunca de la mujer. Tiempo más tarde la propia celebración del matrimonio fue regulada y consideraba como una relación jurídica, situación que origino la imposición de celebrar una ceremonia religiosa en la cual participaba la sociedad, representada a través de la intervención de diez testigos, en el centro de esta reunión se colocaba un anafre, con un comal de barro sobre este una tortilla de cebada, que era dividida entre los dos esposos simbolizando el inicio de una vida en común, ceremonia que sé vio influenciada por una serie de costumbres occidentales, provocando el surgimiento de nuevas figuras que regularon el matrimonio.

En esta época el matrimonio era considerado como un deber social, los hombres tenían la obligación de contraer matrimonio desde los 20 hasta los 60 años y las mujeres de 20 a 50 años, ambos sexos tenían que respetar estos límites de edad, si el matrimonio era celebrado fuera de este límite se consideraba como inexistente.

1.1.1. ESPONSALES.

Concepto.- " Proviene del latín sponsales, sponsus, esposo, mutua promesa de contraer matrimonio." En el Derecho Romano se considerada como el convenio celebrado entre los futuros cónyuges o entre los padres de estos, comprometiéndose a contraer matrimonio; a esta promesa se le conoce como sponsalia, por que se realizaba por medio del sponsio.²

La promesa de contraer futuras nupcias se le conoce con el nombre de sponsales, en la legislación romana no se establecía formalidad alguna para realizarla, de esta forma era muy fácil romper con esta promesa, surgiendo la necesidad de establecer una regulación influenciada nuevamente por costumbres de las culturas occidentales, entre las que se mencionan; La entrega de una cantidad de dinero --arras sponsalicias- que garantizaban la celebración del matrimonio, si por motivo alguno el matrimonio no se celebraba, aquel que ofreció las arras perdía todo derecho a exigir que le fueran devueltas, ya que eran consideradas como pago al daño moral sufrido por el cónyuge inocente, esta fue una forma de regular la promesa de contraer futuras nupcias.

2. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario de Derecho .Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1997. p. 1314.

Una vez realizada la promesa de contraer futuras nupcias, se tenía que reunir los elementos suficientes de validez para la celebración del matrimonio. Los principales requisitos para contraer matrimonio eran los siguientes;

1.-Pubertad de los futuros esposos. Esta era considerada como la edad en la que ambos contrayentes sean desarrollo biológicamente la suficiente para lograr la finalidad del matrimonio, el nacimiento de un hijo. En un principio la pubertad se determinaba por un examen corporal, si se observaba la existencia de bello publico si podrían contraer matrimonio.

2.-Consentimiento de los esposos. Este era expresado de una forma libre y clara, respetando determinadas circunstancias especiales, el consentimiento del demente carecía de validez cuando se encontraba en estado de locura, únicamente era calificado del legal cuando el consentimiento era expresado en un intervalo de lucidez.

3.-Consentimiento del paterfamilias. Aquellas personas que eran consideradas como sui iuris podrían casarse libremente. En cambio los hijos bajo autoridad del jefe de familia necesitaban de su consentimiento, el padre de familia como ya he mencionado podría disponer libremente de sus descendientes, el consentimiento de la madre no se exigía por que carecía de autoridad alguna, si por algún motivo el consentimiento no era otorgado el hijo no podría casarse, no fue hasta más tarde que con la Ley Iulia de maritandis ordinibus, del año 18 a. de C. se regulaba esta situación permitiéndole al hijo casarse con autorización de un magistrado en caso de que existiera negativa injustificada del paterfamilias.

En el Derecho Romano surgió la propia necesidad de establecer impedimentos para contraer matrimonio, clasificándolos en dos formas absolutos y relativos, creados con la única finalidad de conservar el orden social. Los absolutos impedían contraer nupcias con todas aquellas personas que no respetaran las buenas costumbres de la sociedad, el Derecho Romano no permitía la poligamia ni la pollandria, por tal motivo si una persona deseaba contraer nuevas nupcias y esta se encontraba casada primero tenía que disolver su matrimonio, si existía un voto de castidad o simplemente se realizaba la promesa de no contraer matrimonio, esta tenía que ser cumplida lo que significa que nunca podrían casarse, si existían grandes diferencias de riquezas o de posición social el matrimonio no era permitido.

Los impedimentos relativos eran; la tutela, el rapto, el adulterio, la diferencia de religiones, el desempeño de cargos públicos y determinados motivos de índole política. Una vez obtenida la correspondiente dispensa para contraer matrimonio este podría realizarse.

El parentesco, la familia misma es una de las principales preocupantes de toda sociedad por tal motivo en el Derecho Romano el matrimonio entre parientes es prohibido hasta el infinito, esta unión no es permitida por estar en contra de las buenas costumbres, la moral y el respeto a la familia.

El matrimonio es considerado como el origen de la familia y del núcleo de toda sociedad, la organización más pequeña, protegida y regulada a través de un ordenamiento propiamente jurídico, conservando un bienestar social.

1.1.2. DOTE PATRIMONIAL.

Concepto.- " Se deriva de las palabras latinas Dos, Dotis, que tiene raíz común con las palabras Dare y Donatio; " Jurídicamente se refiere al caudal que la mujer aporta al matrimonio con la finalidad de ayudar con las cargas matrimoniales y con el desarrollo económico de la familia contribuyendo a su solidez. El Patrimonio Dotal solía ser objeto de valoración a fin de fijar la responsabilidad del marido. 3

En los orígenes de esta civilización se considera al matrimonio como una simple ventaja para la familia que la recibía a la mujer, difundiéndose diferentes costumbres, si la futura cónyuge era aliene iuris (se encontraba sujeta a la patria potestad de un parterfamilia) perdía toda relación con su familia, y al contraer matrimonio entraba a la familia de su esposo acompañada de una cierta cantidad de bienes, simbolizando la indemnización por la pérdida de una hija y una ayuda económica para los gastos de la nueva vida conyugal. Si era sui iuris (no se encontraba sometida a alguna autoridad) al momento de celebrarse el matrimonio los bienes que ella poseía eran adquiridos por el marido, lo mismo sucedía con aquellos que llegara a adquirir.

El dote patrimonial era constituido antes de la celebración, al inicio de la vida conyugal o durante esta, la entrega de los bienes se perfeccionaba al momento de celebrarse el matrimonio, costumbre que evoluciono paulatinamente retomando los usos de las culturas occidentales, entre los que se mencionan, los regalos pre-nupciales consistentes en obsequios que se realizaban a la futura esposa, con la única finalidad de demostrar y garantizar su bienestar en la próxima vida marital.

Una vez reunidos los elementos necesarios para la celebración del matrimonio y constituido el dote patrimonial, se realizaba la correspondiente ceremonia en presencia de la sociedad romana declarados como esposo y mujer, constituyéndose un nuevo régimen patriarcal.

3. Ibidem. p. 1213.

1.1.3. REGIMEN PATRIARCAL.

Una vez celebrado el matrimonio se constituía formalmente una nueva familia, se ejercía el poder absoluto del paterfamilia, dominio que recibió el nombre de régimen patriarcal; autoridad de un padre que era dueño de los bienes y personas que se encontraban bajo sus dominios, control que conservaba hasta su muerte, en este preciso momento el poder era transmitido a su hijo varón de mayor edad, situación que se repetía las veces que fuera necesario, lo anterior con la única finalidad de conservar el poder en manos del hombre, quien fue considerado como un sacerdote ó dios doméstico.

Dominio ejercido sobre aquellas personas que tuvieran una relación directa con su parentesco civil llamado agnatio, constituido por todos los miembros que conformaban a la familia, hijos nacidos dentro del legítimo matrimonio o introducidos por la adopción. De los elementos anteriormente determinados, el matrimonio romano se encontraba constituido por dos aspectos; el biológico, la conservación de la especie y el contractual, consistente en la posesión o administración de los bienes que conforman el nuevo patrimonio.

Durante la evolución de esta civilización surgieron diferentes corrientes ideológicas que protegían a la esposa, en ellas se permitía al esposo que otorgara determinadas facultades domésticas, la dirección de su casa, la cura de enfermedades, la custodia de las llaves de los caudales donde protegían los valores, en algunos casos se le permitía la defensa de los intereses personales de su esposo, cuando este se encontraba exiliado o por algún motivo tenía que ocultarse. Los médicos recomendaban atribuir a la mujer tareas relacionadas con la higiene, la supervisión de los esclavos, llevar las cuentas relacionadas con los gastos domésticos, recoger la casa y revisar que todo se encontrara en orden. La esposa tenía que vigilar el interés personales de su esposo, conservar el patrimonio familiar constituido por un número ilimitado de esclavos considerados como un objeto más parte de sus bienes, la tarea fundamental de la esposa era enseñar al esclavo un deber moral así sus propios amos, serviles con entrega y fidelidad. Los esclavos carecían de reconocimiento social, seres sin importancia, el matrimonio entre esclavos carecía de validez legal, los hijos de esclavos seguían siendo esclavos, por ningún motivo los hijos de los esclavos podrían ser adoptados por los propios amos, relación que estaba estrictamente prohibida por el Derecho Romano.

A la muerte del paterfamilia se anunciaba el fin del régimen patriarcal, la existencia de una herencia la cual beneficiaba a sus propios hijos, terminaba el respeto y la subordinación otorgándoles una libertad, los hijos se convertían en adultos, si la hija no se encontraba casada o se había divorciado, pasaba a ser una heredera más.

El testamento en la civilización romana es considerado como un acto personalísimo y revocable a través del cual una persona puede disponer de sus bienes una vez muerto, en este el padre realizaba una confesión, manifestando sus virtudes y errores por los cuales debía de ser juzgado, realizaba una serie de reconocimientos a todas aquellas personas que lo apoyaron durante su vida, mencionaba especialmente a su esposa por la fidelidad y respeto que le había demostrado. Para que el testamento contara con la suficiente validez tenía que ser leído en público, adquiriendo en carácter de manifiesto, la regulación de este acto jurídico lo encontramos establecida en la Ley de las Doce Tablas, donde se contemplaba si por algún motivo no se realizaba testamento o se carecía de herederos, los agnados (parientes por el estado civil) heredaban, sino existía ningún pariente en línea recta o colateral heredaba la sociedad.⁴

1.1.4. DIVORCIO.

Disolución del Matrimonio.- En el Derecho Romano el matrimonio se disolvía por diferentes causas, una de las ya mencionadas era la muerte de alguno de los cónyuges, situación predominante durante esta época, la segunda causa de divorcio es la terminación del affectio maritales (mutuo consentimiento), esta última hacía imposible continuar con la vida marital. La forma de expresar la disolución del vínculo matrimonial era a través de una ceremonia religiosa pública, realizada en presencia de los cónyuges y de sus padres, con la única finalidad de otorgar solemnidad y validez a la terminación del vínculo matrimonial.

La falta de formalidades ponía en peligro el principio de la monogamia, no fue hasta más tarde con " La Ley Iulia de adulteriis, que remitía al uso ya impuesto de documentar el divorcio con una de las acostumbradas testaciones que llevara los sellos de siete testigos. " Documento que se realizaba obligatoriamente en todos los casos, otorgando validez legal a la terminación del vínculo matrimonial.

La ley Papia Poppaea fijo el plazo para que las mujeres contrajeran nuevas nupcias, dos años después de la muerte de su marido o dieciocho meses después del divorcio

La terminación del affectio maritales y el nombre de divortium, manifiestan el fin de una vida en común, reiniciándose nuevamente esta por distintas líneas. El divorcio se realizaba con mayor frecuencia entre las clases ricas y ociosas, con la justificación de conservar un orden social.

4. CHAVEZ, Aensio Manuel. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Familiares. Editorial Porrúa. p.37, 42.
ARANGIO, Ruiz Vicencio. Instituciones del Derecho Romano. 1ª Edición. Editorial De palma Buenos Aires. p. p.290, 293.

Si por alguna circunstancia fuera imposible realizar los fines normales del matrimonio, la cónyuge ofendida tenía la facultad de demandar el divorcio tomando en consideración las siguientes causales;

- a) El voto de castidad.
- b) La impotencia sexual, manifestada por la falta de hijos dentro de los tres primeros años del matrimonio.
- c) La presunción de muerte, originada por la falta de noticias una vez terminada alguna guerra en la cual participo como guerrero, ó transcurrido cinco años se presumía que era prisionero o desaparecido de guerra.

A la mujer le eran imputables;

- a) El repudio.
- b) El adulterio.
- c) Mantener una relación pública con persona desconocida y sin consentimiento de su esposo. Las sanciones impuestas a los cónyuges que se encontraban dentro de las circunstancias antes mencionadas eran de carácter pecuniario, como la pérdida del dote o de las donaciones prenupciales.

" El Derecho Romano castigaba seriamente todos aquellos actos realizados por la esposa, la infidelidad, introducción de sangre extraña a la familia es considerada una causal de divorcio, condenada además por un delito público. En cambio el hombre no era castigado con la misma severidad, si realizaba alguna infidelidad no era sancionado siempre y cuando mantuviera esta relación fuera de la ciudad donde vivía. " 5

A partir de Constantino, los emperadores cristianos emprendieron la lucha en contra de la facilidad de divorciarse, respetaron aquel que se originaba por mutuo consentimiento, castigaban aquellas acciones intentadas en contra del cónyuge inocente las cuales no se lograban comprobar.

Más tarde Justiniano dio una respuesta a esta problemática social, dando a conocer cuatro clases de divorcio, en este proceso no existía controversia que terminara con una sentencia judicial, únicamente era necesario que los cónyuges tomaran en consideración la siguiente clasificación;

5. ARANGIO, Ruiz Vicencio. Instituciones del Derecho Romano. Primera Edición. Editorial Delma Buenos Aires. p. p. 506, 510.
 FLORIS, Margarit S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Vigésima tercera Edición 1958. Editorial Estings. p. p. 210, 211.

- A) Por mutuo consentimiento.
- B) Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados en la ley.
- C) Sin mutuo consentimiento, y sin causa legal, en cuyo caso el divorcio es válido, pero da lugar a un castigo del cónyuge que hubiera insistido en el divorcio.
- D) Bona gratia, basado en la culpa de uno de los cónyuges, considerando las circunstancias que hacen inútil continuar con el matrimonio, la impotencia sexual, la cautividad prolongada y el voto de castidad.

Efectos de la disolución del vínculo matrimonial.- Una vez declarados los cónyuges como divorciados, la mujer podría solicitar la devolución del dote patrimonial con sus respectivos frutos, los que serían utilizados para el bienestar del hogar. Como ya he mencionado el hombre era protegido por el Derecho Romano, disuelto el vínculo matrimonial gozaba de una serie de privilegios con relación al dote patrimonial;

- a) " Retenía un sexto del dote por cada hijo habido dentro del matrimonio nunca rebasando el cincuenta por ciento.
- b) Retenía de un sexto más si la mujer había cometido adulterio, y un octavo por cada falta grave.
- c) Retención de los regalos hechos a la esposa, esto por concepto de reparaciones, para conservar de los bienes dotales."⁶

No olvidemos que el dote patrimonial estaba constituido por bienes muebles o inmuebles, y esclavos, que también debían de ser divididos en números iguales. Una vez realizada la disolución de bienes que conformaban el patrimonio familiar la mujer era obligada a no contraer nuevas nupcias dentro del plazo de diez meses una vez disuelto el vínculo matrimonial, con la finalidad de evitar una controversia denominada por los romanos como *turbatio sanguinis*, en otras palabras la incertidumbre de saber hijo de quien es. El matrimonio es una institución jurídica protegida y regulada por diferentes legislaciones, que han sido utilizadas como base para su evolución conjunta con las propias necesidades de la sociedad.

El derecho romano evoluciono con la misma sociedad, Justiniano compilo el primer ordenamiento jurídico conocido con el nombre de *Corpus Iuris Civilis*, integrado por el Código y el Digesto.

- El Código. En el año 528 a. de C. se reúnen los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano en una sola obra, modificándose y realizándose las aclaraciones necesarias para evitar repeticiones.

6. Op. cit. p. 210, 211 y 506, 510.

Obra publicada un año más tarde, conocida con el nombre de Código de Justiniano, esta obra se encontraba dividida en libros o tablas conteniendo;

“ La Tabla I y II trataban sobre la organización y el procedimiento Judicial.
 Tabla III, acerca de los deudores insolventes.
 Tabla IV, sobre la patria potestad.
 Tabla V, la tutela y la curatela.
 Tabla VI, sobre la propiedad.
 Tabla VII, acerca de las servidumbres.
 Tabla VIII, derecho penal.
 Tabla IX, referida al derecho público y a las relaciones con enemigos.
 Tabla X, derecho sagrado.
 Tablas XI y XII constituyen un complemento de las anteriores.” 7

- El Dígesto, es una colección compuesta por ciertas citas de autores de los jurisconsultos clásicos. Esta fue la primera reunión de un ordenamiento jurídico utilizada con posterioridad como base para la creación de nuevos conjuntos de leyes.

1.2. DERECHO MEXICANO.

1.2.1. MEXICO COLONIAL. El Derecho Mexicano tiene su principal origen en las culturas prehispánicas establecidas en el Valle de México, entre las que cabe señalar a la civilización Azteca, pueblo que basaba su ordenamiento en sus costumbres, no existía la diferencia de clases sociales, consideraban que todos los seres humanos nacían libres y sólo podría ser nobles o plebeyos, la primera clase se encontraba constituida por los gobernantes, la segunda estaba integrada por los plebeyos o clase vulgar. La esclavitud propiamente no era considerada como una clase social, los prisioneros de guerra y aquellas personas que fueran sancionadas por la realización de algún hecho ilícito se les otorgaba este calificativo. En nuestra cultura Azteca también existió la figura del patriarcal, el hombre tenía la autoridad sobre su esposa, hijos y bienes, se permitía la práctica de poligamia, siempre vigilando que fuera realizara con mujeres de su misma clase social.

El consentimiento otorgado por la mujer para que alguno de sus hijos contrajera matrimonio contaba con la suficiente validez, existió la figura del dote patrimonial, otorgándolo siempre y cuando existieran las condiciones económicas que lo permitieran, se estableció la edad mínima para contraer matrimonio, el varón tenía que tener veintiuno años cumplidos y la mujer dieciocho años.

7. MORINEAU, Iduarte Martha. Derecho Romano. Decimocuarta Edición. Editorial Oxford. México 1998. p.14.

La forma de terminar con este vínculo matrimonial era por medio del divorcio, los efectos derivados de este acto recaían sobre la patria potestad de los hijos, el padre la tenía que ejercerla sobre sus hijos varones y la madre sobre sus hijas, aquellos cónyuges que se divorciaban se les prohibía contraer nuevas nupcias.

Las primeras culturas indígenas que formaron nuestra civilización contaban con un conjunto de normas sociales que regularan su propio desarrollo, tiempo más tarde con la conquista de México nos invadieron un sin número de nuevas corrientes sociológicas, entre las que destacaba el cristianismo, transmitida por los misioneros quienes impartieron una nueva religión y costumbres, logrando su imposición por medio del bautizo, provocando el surgió una problemática social, la confrontación de dos corrientes o regímenes sociales previamente establecidas en diferentes civilizaciones, circunstancia que fue resulta paulatinamente con la imposición de un ordenamiento social totalmente ajeno a nuestros usos y costumbres.

En nuestras primeras civilizaciones el matrimonio no contaba con una regulación previamente establecida, los aztecas consideraban a esta actividad como algo cotidiano, si alguno de los cónyuges no le agradaba su pareja o la nueva vida marital, ambos tenían el privilegio de abandonar el hogar familiar y contraer nuevas nupcias.

Actividad que provoco un conflicto moral y político entre las dos civilizaciones, surgiendo la necesidad de sancionar el adulterio, cortándole las orejas, la nariz, matándolos a flechazos, lapidándolos o simplemente eran perdonados por el cónyuge inocente, situación que fue resuelta con la cristianismo de los indígenas, la regulación de este acto propiamente religioso, protegiendo la moral y las buenas costumbres, estableciéndose una regulación denominada " el pedimento de mano el cual consistía en visitar la casa de la novia hasta por tres ocasiones para insistir en el matrimonio, concluida la ultima visita, se aceptaba la oferta del matrimonio del varón o se rechazaba en definitiva. "8

La imposición de estas costumbres se consolidó con el establecimiento de las legislaciones españolas, por ejemplo la de Castilla, que permitía celebrar el matrimonio entre la raza autóctona (pueblo mexicano) y española, con la plena intención de crear nuevas clases sociales. " Particularmente esta obra española en América se realizo con en el único propósito de lograr un equilibrio entre la raza autóctona y la española, con relación al sentido ecuménico del Derecho originando que no existieran trabas al celebrarse el matrimonio entre españoles e individuos de otras razas ya fueran indios, negros o de alguna casta " 9

8. ELIAZ, Azar Edgar. Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano. Segunda Edición. Editorial Porrúa. p.141.

9. CHAVEZ, Asensio Manuel. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Familiares. Quinta Edición. Editorial Porrúa. p.64

En el año de 1776 la Nueva España recibió nuevamente la influencia de la legislación Española, en donde se regulaban los requisitos para contraer matrimonio y otorgar validez a este acto jurídico. Todas aquellas personas menores de veinticinco años que deseaban contraer matrimonio, necesitaban el consentimiento de su padre o en su defecto de la madre a falta de estos, podría ser otorgado por los parientes más cercanos o tutor, y en último de los casos la aprobación judicial. Todos los matrimonios contraídos sin la correspondiente autorización no producía ningún efecto civil entre los cónyuges, hijos ó cualquier derecho de familia que pueda existir entre ellos.

Si por algún motivo existía dificultad para entender lo establecido en dicha legislación, los sacerdotes eran los únicos facultados para realizar la correspondiente interpretación.

Todas aquellas personas que formaban parte de la milicia estaban exentas de este ordenamiento, las autoridades coloniales contaban con ciertas limitantes para contraer matrimonio, no podrían celebrar este acto con persona que perteneciera al mismo territorio de su jurisdicción, con la intención de evitar que el poder político se transmita por simple sucesión.

1.2.2 MEXICO INDEPENDIENTE.

En este periodo histórico el sistema legislativo Mexicano se encontraba en contra de las corrientes ideológicas europeas, que contemplaban al matrimonio como una responsabilidad exclusiva de la Iglesia. La transformación del sistema legal de México esta comprendido desde el movimiento de ilustración, que sirvió de base para la Independencia de nuestra nación y culmina hasta la promulgación de las leyes de Reforma. El derecho canónico habia regulado perfectamente la figura del matrimonio durante mucho tiempo, y ahora el Estado expresa su voluntad de legislar dicha ceremonia. La justificación jurídica establecida por el Estado para estar en contra de esta corriente europea es; no se creía conveniente que la Iglesia continuara con esta forma de dominio ejercida sobre la sociedad, se propuso un nuevo ordenamiento legal, dando a conocer la nueva teoría contractualista que afirmaba que el matrimonio era un contrato civil, por tal motivo tenía que ser regulado por la propia ley civil y como consecuencia el estado es el encargado de regularlo. La nueva teoría contractualista tuvo su principal impulso en la promulgación de la Constitución francesa del año de 1791 estableciéndose lo siguiente; " La Ley considera al matrimonio como un contrato civil " creando en su época la tesis innovadoras afirmando que por tal motivo tenía que ser regulado por la legislación civil, provocando que la figura del divorcio se perfeccionara, reconociendo nuevas causales tales como; la incompatibilidad de caracteres y el divorcio voluntario.

La primera legislación vigente en México que regulaba al matrimonio a través de una serie de formalidades para su celebración, se estableció en el derecho canónico, sólo bastaba la voluntad de los cónyuges de unirse en matrimonio hasta que la muerte los separe. La nueva tendencia de realizar la celebración del matrimonio ante una autoridad del estado fue bien aceptada por la una parte de la sociedad, lo que origino la división de ideas, iniciándose una competencia entre el Estado e Iglesia, esta última manifestaba que ella era la única autoridad para regular todo lo relacionado con el matrimonio, dando a conocer su propia justificación;

La mayoría de la sociedad mexicana se encontraba bautizada, presentada ante dios, por tal circunstancia la única legislación vigente sobre el matrimonio es el derecho canónico.

La Iglesia reclamaba jurisdicción sobre el matrimonio, si sólo uno de los cónyuges se había bautizado el matrimonio tenía que someterse a la jurisdicción del derecho canónico. La lucha entre las dos corrientes ideológicas continuaba, los evangelizadores querían continuar con el control ideas sobre la sociedad, mantenido dominio de las tierras que se encontraban en manos de sus fieles, en contra posición se encontraba el Estado con sus nuevas corrientes liberales, la separación del Estado - Iglesia. El nuevo ordenamiento legal sobre el matrimonio trajo consigo la transformación del sistema legal mexicano, el cual tenía este a su favor la obligatoriedad de la norma jurídica, la protección y conservación de la familia principal prioridad de todo ordenamiento legal.

1.2.3. LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL DE 1857.

En el año de 1810 el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla de casta criolla, considerado como el padre de la Independencia de México, una de las pocas personas que tenía derecho a la educación, conocedor del movimiento de ilustración, observaba perfectamente la situación en que se encontraba la sociedad mexicana, su empobrecimiento, las riquezas de nuestro país en manos de unos cuantos extranjeros, iniciador de una conspiración en contra del gobierno europeo impuesto a nuestra sociedad, organización que fue descubierta más tarde, lo que provoco que finalmente el 16 de Septiembre de 1810 en la Parroquia de Dolores Guanajuato, Hidalgo invito a los hombres a unirse a la lucha, este es el llamado " Grito de Dolores " con el cual se inicia la guerra de Independencia, se tomaron medidas radicales en contra del propio gobierno, anulándose toda clase de tributos a su favor, eliminación de las castas, declarando por primeras vez que en toda América se abolla la esclavitud, mientras en el plano económico se decretaba la confiscación de los bienes nacionales que se encontraban en manos de los europeos, principal sostén del pueblo mexicano, por primera vez se dicta la primera medida agraria; la restitución de las tierras a las comunidades indígenas que originalmente les pertenecían y que se encontraban en manos de los españoles.

Movimiento social que origino la evolución de la sociedad mexicana, cambiando conjuntamente la normatividad legal, las cuales tendrían que regular los actos públicos y privados realizados por la sociedad mexicana, transformación que se encontró con un obstáculo el domino espiritual ejercido durante la colonia, situación que fue superada con la organización de grupos sociales con los mismo ideales políticos.

A mediados de 1850 el sistema político se encontraba perfectamente sustentado y dividido en dos partidos políticos, los liberales quienes continuaban con las ideas independencia y los conservadores con sus ideales de mantener el poder en manos de unos cuantos, ambos buscaban el dominio político que debía de ser ejercido desde la propia silla presidencial con la única finalidad de mantener su corriente ideológica en el poder, tres años más tarde Antonio López Santa Anna apoyado por los conservadores llega al poder presidencial. Al protestar su cargo ante la Cámara de Diputados jura ante Dios defender la Independencia e integridad del territorio mexicano. Cuatro años de su llegada al poder sus propios colaboradores manifestaban su conformidad en contra de los ideales presidenciales, por que consideraban que el interés de los grandes propietarios e industriales se veían afectados por los proyectos monárquicos impuestos.

Mientras esto sucedía dentro del sistema de gobierno, el partido liberal trabaja en la formulación de un nuevo plan trabajo, el cual sería utilizado como base fundamental para la elaboración y posterior promulgación de una nueva Constitución, entre los puntos más sobresalientes de esta doctrina encontramos los siguientes; " la emancipación completa del poder civil con respeto al poder religioso, la separación de los fueros y de las comunidades religiosas; la nacionalización de los bienes del clero; la abolición de las alcabalas (aduanas internas entre estado y estado); y el afianzamiento de la libertad de conciencia, garantías individuales y derechos del hombre. " 10

Los movimientos de inconformidad en contra del gobierno de Santa Anna no se hicieron esperar, uno de ellos fue el originado en Ayutla una pequeña población del estado de Guerrero, donde a través del Plan de Ayutla promulgado por el coronel Florencio Villarreal y apoyado por el general Juan Álvarez, manifestaba el desconocimiento total del Gobierno de Antonio López de Santa Anna, convocando a su vez a la elección de un presidente interino que terminara con el periodo presidencial, facultado ampliamente para gobernar al país, elegido el presidente interino convocaría al Congreso a sesión extraordinario, encargándoles una tarea, la construcción de una nación bajo la forma de la Republica representativa popular.

La promulgación de este plan provocó que finalmente Santa Anna renunciara a la presidencia, originando que el General Juan Álvarez convoca al Congreso extraordinario para cumplir con lo establecido en el Plan de Ayutla, la elección de un presidente interino, surgiendo electo el propio General, quien inmediatamente se preocupa por elegir a los miembros de su gabinete entre los que destacan; Melchor Ocampo en Relaciones, Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública Benito Juárez y Guerra Ignacio Comonfort, el presidente interino convoca al denominado Congreso Constituyente para cumplir con el segundo punto;

La creación de nueva base para la organización del país estableciendo un plazo máximo de un año, las presiones políticas aumentaban por parte del nuevo gobierno, mientras esto sucedía Benito Juárez trabajaba en el proyecto de creación de un nuevo conjunto de leyes.

Juan Álvarez continuaba realizando lo establecido en el Plan de Ayutla someter a discusión del congreso la restauración de la Constitución de 1824, lo que significaba impedir que se atacaran los privilegios del Ejército y del Clero, en esta constitución se garantizaban la conservación de dominio de las tierras en manos de unos cuantos. Por lo contrario se debe olvidar que el movimiento Constituyente de 1857, se caracterizó principalmente por buscar intereses económicos o sociales contemplados en iniciativas políticas, a través de las cuales se establecía la libertad de pensamiento, educación, de trabajo, de asociación, la abolición de la prisión por deudas civiles, de la pena de muerte y las costas judiciales, vigilando el bienestar de la nueva sociedad mexicana. Se establecieron formalidades que regulaban los juicios penales y civiles, la indemnización de bienes expropiados utilizados en favor de la comunidad, el establecimiento de un nuevo sistema de gobierno, una República de Representación popular.

La nueva Constitución representaba poner fin al poder en manos de unos cuantos, al control económico del clero y los privilegios militares, se declaraba la igualdad y libertad de la sociedad mexicana. Los nuevos ideales fueron promulgados finalmente el 5 de Febrero de 1857, la cual fue acompañada por un conjunto de nuevas leyes, alguna de ellas creadoras por el Licenciado Benito Juárez y promulgadas por Ignacio Comonfort entre las que destacan; **Ley Orgánica del Registro Civil de 1857**, y la **Ley de Administración de Justicia**, esta ordenaba que los tribunales eclesiásticos y militares dejaran de conocer de todos los asuntos civiles; la **Ley Desamortización de bienes**, contemplándose que todas las tierras o fincas que estuvieran en manos de cooperativas civiles o eclesiásticas, se adjudicaría su propiedad a aquellas personas que trabajaran las tierras o las tuvieran arrendadas, determinándose que todas las asociaciones eclesiásticas carecían de personalidad jurídica para adquirir propiedades o para administrar sus propios bienes raíces.

Ley Orgánica del Registro Civil del 27 de Enero de 1857. En sus artículos establecía lo siguiente; "Artículo 1. Se establece en toda la República el Registro del Estado Civil." Manifestando a través de este artículo que todos los habitantes de la República Mexicana estaban obligados a inscribirse en el Registro Civil y quienes no lo hicieran no podrían ejercer sus derechos civiles, tales como establecer una acción legal en los tribunales correspondientes, contestar una demanda, otorgar cualquier escritura pública, hacer valer su derecho hereditario ó celebrar cualquier contrato, si requiera realizar algunos de los actos jurídicos antes mencionados primero se tenía que presentar el certificado de inscripción del Registro Civil (acta de reconocimiento) expedida por el Oficial del Registro.

La división territorial para determinar la jurisprudencia de los Registros Civiles se realizo tomando en consideración la ubicación de las parroquias, estableciendo el artículo 9 " no habrá registro sino en los pueblos donde haya parroquia, donde hubiera más de una se llevaran tantos registros como parroquias haya. En la Ciudad de México se establecerán cuarteles mayores (archivos judiciales) en donde se almacenaba dicha información.

" La Ley Orgánica del Registro Civil contemplaba al sacerdocio y al voto religioso como un estado civil, en el artículo 12 se establecían los actos que debían de ser registrados; I.- El nacimiento. II.- El matrimonio. III.- La adopción y arrogación. V.- El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo. V.- La muerte. " 11

El estado civil de las personas se determinaba por " el certificado del registro y en caso de que el acto no conste en el registro respectivo, este se formará con las partidas de las parroquias y la presencia de testigos mayores de edad, que manifiesten la existencia de dicha circunstancia." Con relación a la religión el artículo 79 contemplaba que; Las personas que se dedicaran al sacerdocio o se consagren al estado religioso, sólo podrán hacerlo cuando cumplan con la edad establecida en las mismas leyes, si las mujeres deseaban entrar al noviciado, deben de tener veinticinco años cumplidos. Antes de recibir las sagradas ordenes y dedicar su vida a una profesión privada, los interesados tenían que comparecer en la oficina del Registro Civil, en presencia del oficial respectivo y de dos testigos, el interesado debe declarar; su nombre completo, apellidos, nacionalidad, vecindad, profesión y edad quien expresara que es su libre voluntad adoptar el estado civil religioso, sus padres o tutores, deberán de firmar al margen del acta civil, quienes manifestaban si recibieron algún beneficio eclesiástico. En contra posición se encontraban aquellas personas que deseaban, separarse de los monasterios o comunidades religiosas, terminar sus votos religiosos o simplemente no deseaban cumplirlos, tenían la obligación de realizar la correspondiente declaración en presencia del Oficial del Registro Civil, quien autorizaba la correspondiente anotación a su acta del estado civil.

11. Elizaz, Azar Edgar. Personas y Bienes en el Derecho Mexicano. Segunda Edición. Editorial Porrúa. 1997. p. 142, 145.

El artículo 65 contemplaba.- Celebrado el sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el Oficial del Estado Civil a registrar el **Contrato del matrimonio**.

Artículo 66. Se contemplaban los elementos necesarios que debían de reunirse para ser registrado el matrimonio; nombre de los padres, la partida de la parroquia, el consentimiento de los consortes y la solemne declaración realizada por el propio Oficial del Registro Civil, " el contrato civil celebrado entre los consortes ha sido registrado y es reconocido por nuestro ordenamiento legal. "

Artículo 71. El matrimonio será registrado cuarenta y ocho horas después de celebrar el sacramento religioso.

Artículo 73. Son efectos del estado civil para el caso; la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, los gananciales, la dote, las arras y demás acciones que competen a la mujer, la administración de la sociedad conyugal que corresponde al marido y la obligación de vivir juntos.

Artículo 78. Los sacerdotes darán parte a la autoridad civil de todos los matrimonios que se celebren, dentro de las veinticuatro horas siguientes, expresando el nombre de los consortes, su domicilio, si el sacerdote no realizaba esta declaración sería sancionado con una multa de veinte a cien pesos. En caso de reincidencia se dará parte a la autoridad eclesiástica para que obre como sea justo.

De esta nueva Ley del Registro Civil, se desprende que la Iglesia continuaba con regulación del matrimonio, previendo que este acto deberá ser reconocido y regulado por el nuevo ordenamiento legal.

Como ya se ha mencionado la nueva legislación del matrimonio fue impulsada por la promulgación de la Constitución de 1857, contemplaba la separación entre la Iglesia y Estado, el matrimonio es considerado " un contrato. " El nuevo ordenamiento legal fue aceptado paulatinamente, ya que el derecho canónico había dominado durante mucho tiempo a la sociedad mexicana, por tal circunstancia considero que no fue fácil aceptar una nueva regulación sobre el " contrato civil del matrimonio, " transformación que sea realizado con la evolución de la mismas sociedad, dando como resultado lo que hoy conocemos como el Código Civil para el Distrito Federal.

Las reacciones en contra de este nuevo ordenamiento no se hicieron esperar, por un lado se encontraba la Iglesia, iniciando un movimiento de excomuniones, exigiendo la retractación de todas aquellas personas que hubieran jurado la obediencia de los mandatos establecidos en la constitución.

Los conservadores dentro del propio gobierno iniciaron su lucha en contra de lo ya establecido en la Ley Suprema, movimiento que fue encabezado por Ignacio Comonfort quien más tarde llegaría a la presidencia de la República, nombrando a Benito Juárez presidente de la Cámara de Diputados. La lucha entre conservadores y liberales continuaba dentro del mismo poder, originado que más tarde Benito Juárez fue enviado a prisión por ordenes del propio presidente Comonfort, quien consideraba que sus ideales eran traicionados por sus propios colaboradores, tiempo más tarde se da cuenta de su error y confusión, mandando a liberar a Benito Juárez nombrándolo Presidente de la Suprema Corte de Justicia, finalmente Comonfort observa sus errores cometidos y abandona el país dirigiéndose a los Estados Unidos donde fijó su residencia, Benito Juárez como Ministro de la Suprema Corte de Justicia ocupa la silla Presidencial.

1.2.4. LEY DEL MATRIMONIO DE 1859.

Una vez establecido el gobierno de Benito Juárez se suprimieron todas las ordenes religiosas, prohibiéndose la construcción de nuevos templos católicos, en el año de 1859 se dio a conocer la Ley del Matrimonio, incorporándola a la jerarquía constitucional, el 25 de diciembre de 1873 finalmente se reconoció al matrimonio como un contrato civil.

El artículo primero de esta Ley establece, " que el matrimonio es un contrato civil que será lícito y válido solo ante una autoridad civil. " Artículo segundo " los que contraigan de la manera que expresa el artículo anterior, gozaran de todos los derechos y prerrogativas que la ley civil les conceden a los casados. "

Esta legislación conserva el principio de que el matrimonio sólo debe celebrarse entre un hombre y una mujer, prohibiendo la poligamia y la bigamia, se conservo un aspecto propio del derecho canónico, establecido en el artículo cuarto que " el matrimonio era indisoluble " sólo la muerte de alguno de los cónyuges disolvía el vínculo matrimonial, la edad mínima para contraer matrimonio era de catorce años para el hombre y doce para la mujer, se contemplaba una serie de formalidades las cuales deberían realizarse al celebrarse el matrimonio, los cónyuges manifestaban que era su voluntad de unirse en matrimonio ante el propio Juez del Registro Civil, este último a la celebración este acto jurídico deberá leer la epístola de Melchor Ocampo, la cual se encontraba contemplada en el artículo quince de este ordenamiento, (fragmento). " Que este es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Que éste no existe en una sola persona sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben y serán sagrados el uno parte del otro, aún más de lo que cada uno para sí.

Que el hombre cuyos dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, el deber dar, y dará a la mujer la protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando éste débil se entrega a él y cuando por la sociedad se le ha confiado, que la mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, deber dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo tratándose siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar al parte brusca e irritable y dura de sí mismo.

Que uno y el otro se deben y tendrán respeto, fidelidad, confianza y ternura, ambos procurarán que lo que uno se espera del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión " (fragmento).

Los artículos 20 y 21 contemplaban " El divorcio es temporal y en ningún caso deja libre a las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los divorciados. "

Con el establecimiento de una nueva legislación sobre el matrimonio, los obispos propios representantes de la Iglesia dieron a conocer una carta pastoral dirigida al clero y a los fieles de toda la República Mexicana en donde se manifestaba lo siguiente; " que todas las legislaciones civiles del mundo jamás podrán despojar a la Iglesia de la más mínima de las facultades que recibió de Jesucristo; que entre estas facultades está contenida la de conocer y regular el sacramento del matrimonio; que solamente éste y ningún otro es válido entre los católicos; que el que éstos lo contraigan contra la prescripción de la Iglesia será ilícito... que será un verdadero concubinato por más que lo declaren válido las leyes civiles." ¹²

La Iglesia continuaba realizando declaraciones, pero, debemos de tomar en cuenta que el sistema legal transforma y cambia tomando en consideración las necesidades de la sociedad, en cambio las manifestaciones divinas son sagradas y eternas establecidas para ser respetadas por toda la humanidad sobre el mundo.

1.2.5. CODIGO CIVIL DE 1870.

La lucha civil entre los liberales y conservadores continuo durante el periodo comprendido del año de 1858 a 1861, contienda que culmino con la entrada triunfal del gobierno liberal, logrando el establecimiento de la Constitución de 1857, contemplándose la separación entre la Iglesia el Estado.

12. CHAVEZ, Asensio Manuel. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Familiares. Quinta Edición. Editorial Porrúa p. 70.

Juárez al establecer su gobierno una vez terminada la guerra civil, se encontró con un gran problema económico, la carencia de dinero tan sólo para pagar los gastos de su propia administración, por tal motivo decidió suspender por dos años el pago de la deuda pública, actividad que no fue bien aceptada en el ámbito internacional. Durante su gobierno Benito Juárez encarga al doctor Justo Sierra la tarea de preparar un proyecto del Código Civil, definido hasta 1870 realizado tomando en cuenta la influencia directa del Código Español, investigación que fue realizada por los ministros de la Suprema Corte de Justicia entre los que destacan José María Lacunza, Fernando Ramírez, grupo que inició su labor de crear un nuevo Código Civil, actividad que continuó hasta el Imperio de Maximiliano quien promulgó los dos primeros capítulos, dejando de tener vigencia al caer su propio régimen político.

Con la restauración de la República, el proyecto del Código Civil fue nuevamente sometido a consideración al Congreso de la Unión, siendo aprobado el día 20 de diciembre de 1870, entrando en vigor hasta el 1º de Marzo de 1871, de aplicación en el Distrito Federal en asuntos del orden común y en toda la República Mexicana en asuntos del orden Federal.

El nuevo Código estaba constituido por cuatro libros; personas, bienes, contratos, y sucesiones, contemplados en 4,126 artículos, legislación que reguló los actos civiles realizados por la sociedad, ordenamiento jurídico que fue utilizado como base para que las demás entidades federativas realizaran su propio legislación civil, retomando los mismos lineamientos.

Una vez consolidado el triunfo de la República en 1873 finalmente se le dio la jerarquía constitucional a la Ley del Matrimonio de 1857, retomándose el principio que la unión de un hombre con una mujer en matrimonio es considerado como un contrato de naturaleza civil.

En este Código se expresaba de una forma clara y concisa que derogaba toda legislación anterior a su publicación, en su capítulo cuarto se hace referencia a las actas del estado civil, clasificadas de la siguiente forma;

- actas de nacimiento.
- reconocimiento de hijos naturales.
- de las actas de la tutela.
- de emancipación.
- de matrimonio y de defunción.

El artículo 159 define al matrimonio como la sociedad de un hombre con una sola mujer, que se unen en un vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. El artículo 161 prevenía que el matrimonio debe celebrarse ante funcionarios que establece la ley con todas las formalidades que exige.

Dentro del capítulo de los derechos y las obligaciones que nacen de un matrimonio, el artículo 198 establece que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y socorrerse mutuamente. " 13

En esta nueva legislación la esposa continuaba siendo un objeto más del matrimonio, carente de autoridad y bajo la subordinación de su esposo, la mujer debe vivir siempre con su marido, este último debe de proteger a su esposa, sus únicos deberes eran los domésticos, la educación de los hijos y la administración de los bienes de la casa.

La mujer estaba obligada a obedecer las decisiones de su esposo, salvo pacto en contrario establecido en las capitulaciones matrimoniales. Los artículos siguientes expresaban las obligaciones del esposo; la representación de su esposa en todo momento, por que ella no contaba con la suficiente personalidad jurídica para ser parte de un proceso judicial, si deseaba intervenir directamente tenía que contar con la licencia o autorización por escrito de su esposo.

Se realizó una clasificación entre hijos legítimos (naturales) y fuera del matrimonio (hijos espurios de adulterio o del incesto), afectando sus derechos hereditarios, creando una categoría de preferencia, se estableció que la patria potestad de los hijos era atribución exclusiva del padre y sólo a falta de este la mujer debía ejercerla, la edad mínima para contraer matrimonio es de catorce años para el hombre y la mujer doce años, si los cónyuges eran menores de veintiún años ambos necesitaban el consentimiento del padre a falta de este, el de la madre.

Se estableció un capítulo que regulo al contrato del matrimonio con relación a los bienes de los consortes, estableciéndose dos regímenes conyugales, sociedad conyugal, separación de bienes otorgando las correspondientes capitulaciones matrimoniales.

El artículo 2251 y siguientes reglamentaron la figura del dote estableciendo que puede ser constituido por cualquier cosa o cantidad de dinero que la mujer u otro en su nombre de al marido como objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio.

La publicación de diferentes decretos legales continuaba, en donde se seguía manifestando la separación entre la Iglesia y Estado, que todos los actos del estado civil son competencia exclusiva de las autoridades públicas, es el juramento religioso fue sustituido por la simple promesa de " decir verdad, " continuado vigentes todas las leyes que se refieren a la nacionalización y enajenación de bienes eclesiásticos.

Las actividades de la Iglesia y del Estado eran consideradas totalmente independientes, se garantizó la libertad de culto, manifestando que ninguna autoridad, tropa, o persona con atribuciones oficiales, participaría en actos de carácter religioso, dejaron de ser días festivos todos aquellos relacionados con algún culto religioso, se estableció el día Domingo como descanso para todas las oficinas y establecimientos públicos, tiempo comprendido para realizar toda clase de celebraciones religiosas, se prohibió que todas las Instituciones Religiosas adquirieran alguna clase de bienes raíces.

La bigamia, la poligamia son conductas antisociales consideradas como delitos, sancionados por el ordenamiento legal. La única forma de disolver el matrimonio era a través de la muerte de alguno de los esposos, permitiéndose la separación temporal.

Con relación al matrimonio eclesástico la ley no imponía ni prescribía algún rito religioso, los futuros cónyuges son libres de presentarse ante dios como futuros esposos, obtener las bendiciones de su culto, tales circunstancias no producen ningún efecto jurídico.

1.2.6. CODIGO CIVIL DE 1884.

“ Trece años después de haber entrado en vigencia el Primer Código Civil en México, el 1º de Junio de 1884, por decisión del presidente constitucional Manuel González (1880-1884) se promulga un segundo Código Civil derogando el anterior, retomándose los lineamientos del Código anterior con algunas modificaciones, se derogaba la obligación de formular algún testamento convirtiéndose en un acto jurídico de libre voluntad, se realiza una reducción de artículos a 3,823 suprimiendo 303 por abrogación.” 14

1.2.7. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

A partir de la promulgación del segundo Código Civil hace dos siglos, inicio la dictadura del General Porfirio Díaz, periodos comprendidos de 1877-1880 y 1884 -1910, gobierno que se caracterizó por el lema “ mucha administración poca política ” el territorio mexicano se encontraba dividido en grandes latifundios, considerado como un regreso a la época feudal, el 97 % de las tierras estaba destinada para el cultivo, encontrándose en manos de mil familias, el restante 2 % en poder de pequeños propietarios y el 1 % pertenecía al pueblo mexicano.

México recibió nuevamente la influencia de corrientes ideológicas, entre las que destacaba el movimiento social de la Revolución Industrial, originado por la celebración de un contrato de trabajo sujeto a la legislación civil, considerándose exclusivamente los intereses personales del patrón, provocando que la clase trabajadora fuera las más desprotegida con el establecimiento de un salario deplorable, la imposición de jornadas de trabajo inhumanas, la negación al derecho de huelga, situaciones que se aglutinaron y culminaron finalmente en este movimiento social.

La sociedad Mexicana retoma la ideología de este movimiento social realizando una comparación con su situación actual, efectivamente Díaz se preocupó por industrializar al país aumentando el número de vías férreas, todas ellas establecidas en puertos y fronteras con la única intención de incrementar las exportaciones mexicanas y el desarrollo del mercado interno, en el ámbito de la extracción de petróleo, México fue considerado el tercer productor mundial, la economía de nuestro país aumentó considerablemente, pero en el aspecto político poco fue lo realizado, descuidándose los intereses de la sociedad mexicana, provocando que el año de 1910 se iniciara la Revolución Mexicana, lucha armada en contra de la dictadura de Porfirio Díaz.

En los últimos años de la dictadura de Porfirio Díaz se iniciaron grandes movimientos políticos-sociales en contra de su gobierno, si a esto le agregamos su edad tan avanzada, fueron elementos esenciales que provocaron el fin de su dictadura. Francisco I. Madero fomentó los ideales de un partido antirreleccionista siendo bien aceptado por todas las clases sociales, convirtiéndose de esta forma en uno de los principales obstáculos políticos en contra del gobierno de Díaz, lo que provocó que Madero fuera detenido y encarcelado, tiempo más tarde escapó de su prisión preparando las bases militares e ideológicas de la revolución armada que simultáneamente iniciaría en diversos puntos de la República Mexicana el 20 de Noviembre de 1910, Madero promulga el Plan de San Luis subiendo a la presidencia provisionalmente, en dicho documento se desconocían los poderes federales, se restituían los terrenos a los pueblos y comunidades, la libertad de presos políticos, provocando que finalmente el 31 de mayo de 1911 Porfirio Díaz partiera al exilio. Madero continuó con la lucha de sus ideales, siendo traicionado más tarde por sus colaboradores, obligado a firmar su propia renuncia, siendo fusilado en 22 de febrero del mismo año, con su muerte termina la primera etapa de la Revolución Mexicana.

Victoriano Huerta toma inesperadamente el poder el 20 de Febrero de 1913, iniciándose un movimiento armado en su contra, siendo sometido por Pascual Orozco, mientras esto sucedía simultáneamente en el norte del país Venustiano Carranza apoyaba este movimiento, promulgando el Plan de Guadalupe, el cual desconocían a Victoriano Huerta como presidente de México, los poderes Legislativo, Judicial y todos los gobernadores estatales que siguieran apoyándolo.

El plan reconocía a Venustiano Carranza como primer Jefe del Ejército, la lucha revolucionaria fue apoyado por Francisco Villa, mientras Emiliano Zapata continuaba la lucha de sus ideales, exigiendo el reparto de las tierras. El 20 de agosto de 1914 Venustiano Carranza llega a la Ciudad de México y conforme al artículo quinto del Plan de Guadalupe asume la presidencia del poder Ejecutivo Federal, teniendo como principal preocupación la unificación de los ideales del movimiento revolucionario, objetivo que sería logrado cuando las leyes ó disposiciones legales fueran encaminadas a satisfacer las necesidades económicas, sociales y políticas del país.

Una vez estableciendo un régimen jurídico que garantizaba la igualdad entre los mexicanos, sé logro establecer un equilibrio social, por lo que fue necesario realizar una revisión a la Leyes del Matrimonio, el Estado Civil de las personas, disposiciones de carácter obligatorio, logrando finalmente el estricto cumplimiento de las Leyes de Reforma, originándose que fuera necesario realizar una revisión al Código Civil, Penal y de Comercio.

Al realizar la correspondiente revisión de los ordenamientos legales se logro establecer un equilibrio en la sociedad mexicana.

El 29 de diciembre de 1914 el gobierno de Carranza expidió un decreto en donde se establece el divorcio, por primera vez disolvía el vínculo matrimonial de una forma definitiva, por mutuo consentimiento de ambos cónyuges, siempre y cuando hayan transcurrido tres años de celebrarse el matrimonio ó en cualquier momento cuando existan causas que hagan imposible cumplir los fines del matrimonio, por ejemplo las faltas graves realizadas por alguno de los cónyuges, provocando un daño irreparable en la propia sociedad conyugal.

El anterior decreto fue utilizado como base para actualizar el Código Civil de 1884, logrando de esta forma la estabilidad de la sociedad mexicana, continuado con lo establecido en el Plan de Guadalupe, Carranza expide el 6 de Enero de 1914 la Ley Agraria resolviendo el origen de la Revolución Mexicana. Finalmente el 5 de Febrero de 1917 se promulga en Querétaro la Nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se regulada la declaración de las garantías individuales y la tenencia de la tierra, la conformación del nuevo poder público de nuestro país.

Contemplándose que la nación es la única propietaria del territorio mexicano, la expropiación de tierras en manos de particulares sólo se realizara a favor del bienestar público, únicamente los mexicanos por nacimiento o por naturalización tienen el derecho de adquirir el dominio de las tierras y aguas, los extranjeros podrán tener el mismo derecho siempre y cuando realicen la correspondiente tramitación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El artículo 3º contempla el aprovechamiento de los recursos naturales, la defensa de nuestra independencia política, el aseguramiento de nuestra económica, la valoración de la igualdad y evitar los privilegios de razas.

El artículo 130 contempla lo siguiente;

“Corresponde a los poderes Federales, ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, con la intervención que designe las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación, el Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas leyes les atribuyen...” 15.

- Se desconoce toda personalidad jurídica a la Iglesia.
- Se niega a los sacerdotes derechos comunes y políticos, sujetándolos al Registro Civil.
- Se prescribe la enseñanza laica, las escuelas primarias quedan bajo la vigilancia del Estado, no se permite que sean dirigidas por corporaciones religiosas o sacerdotes.
- Se prohíbe la realización de alguna actividad religiosa fuera de los templos.
- Todos los templos pasan a ser dominio de la nación.

Una vez establecido este nuevo ordenamiento legal se logró satisfacer las necesidades de la sociedad mexicana, se determino finalmente la separación entre la Iglesia y el Estado.

El 9 de Abril de 1917 Carranza continuaba con el cumplimiento del Plan de Guadalupe expidiendo la Ley Sobre Relaciones Familiares, otorgando una nueva imagen a la constitución de la familia, en este nuevo texto legal se encuentran contempladas las primeras ideas de igualdad dentro de la familia, terminado finalmente con la figura del “Paterfamilias.” La disolución del vinculo matrimonial a través del divorcio necesario y el mutuo consentimiento, la liquidación del patrimonio familiar es considerada como una actividad común en la sociedad, ya que la indisolubilidad puede ser contraria a los fines del matrimonio, se suprimieron los calificativos con relación a los hijos cuyos padres no habían celebrado el contrato matrimonial. Esta nueva legislación entro en vigor en el periodo comprendido del 14 de Abril y el 11 de Mayo de 1917, dejando de tener vigencia hasta el 1º de octubre de 1932.

Nuestra legislación civil cambia y evoluciona de acuerdo a las necesidades de la sociedad, con la única finalidad de proteger y conservar nuestro propio origen la familia.

15. Ibidem. p. 133.

2. -LEGISLACION VIGENTE SOBRE EL MATRIMONIO.

2.1. CODIGO CIVIL DE 1928. 2.2. DIVERSAS DEFINICIONES DEL MATRIMONIO. 2.3. ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO. 2.3.1. VOLUNTAD DE LOS CONTRAYENTES. 2.3.2. OBJETO. 2.3.3. SOLEMNIDAD DEL ACTO. 2.4. REQUISITOS DE VALIDEZ. 2.4.1. CAPACIDAD. 2.4.2. AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD. 2.4.3. LICITUD EN EL OBJETO. 2.4.4. FORMA.

2.1. CODIGO CIVIL DE 1928.

En el año de 1928 el C. PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, promulga el CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA EL TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, entrando en vigor hasta el 1º de Octubre de 1932.

La integración de esta nueva legislación civil fue encargada a una comisión, conformada por Ignacio García Téllez, Francisco H. Ruiz y Rafael García Peña entre otros, quienes al concluir su trabajo presentaron el correspondiente informe de actividades acerca de las principales reformas realizadas, dicho documento recibió el nombre de exposición de motivos en donde se señalaba lo siguiente;

" Nuestro actual Código Civil es producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas, elaborado cuando dominada en el campo económico la pequeña industria y en el orden jurídico el exagerado individualismo, se ha vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades y relaciones aunque de carácter privado, se hallan fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la gran industria y por los progresivos triunfos del principio de solidaridad.

Para transformar un Código Civil, en el que predomina el criterio individualista, en un Código Privado Social, es preciso reformarlo substancialmente, derogando todo en cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen en el concepto de solidaridad.

Es preciso socializar el derecho por que como dice un publicista una socialización del derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado, el hombre social.

Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al salariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominio de una clase sobre otra. El pensamiento capital que informa el proyecto se puede expresar brevemente en los siguientes términos: Armonizar los intereses individuales con los sociales corrigiendo el exceso, de individualismo que impera en el Código Civil de 1884. " 16

Una vez formulado este nuevo ordenamiento jurídico, en su artículo primero se señalaba; Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal en asuntos del Orden Común y en toda la República en asuntos del Orden Federal, aplicando supletoriamente las disposiciones legales que la misma ley ordene. Las reformas correspondientes a los TITULOS DE LA FAMILIA y DEL MATRIMONIO van encaminadas a lograr que ambos cónyuges participen conjuntamente en el sostenimiento, conservación y administración de su patrimonio familiar, con relación a los hijos proporcionarles alimentos, protección, educación, formación cívica y moral, tarea atribuida a ambos cónyuges, lográndose establecer un equilibrio de igualdad, entre los esposos, por fin se le permito trabajar a la esposa apoyando el sostenimiento del hogar, realizando actividades que no se encuentren en contra de las buenas costumbres y la moral de la propia familia.

En el artículo 259 se contemplaba por primera vez la nulidad del matrimonio, estableciéndose que si por alguna circunstancia este era declarado nulo por sentencia judicial, ambos cónyuges podrán establecer forma y términos de la guarda y custodia de los existentes hijos dentro del matrimonio y la liquidación de su sociedad conyugal, desprendiéndose los efectos jurídicos al ser declarado nulo el matrimonio por sentencia judicial.

La nueva legislación Civil por fin protege a la mujer, atribuyéndole derechos y obligaciones, en materia civil, se logro establecer un equilibrio entre los propios cónyuges, la igualdad de tareas dentro del núcleo familiar, la mujer contaba con la suficiente personalidad jurídica para comparecer libremente ante una autoridad judicial, iniciar una acción legal antes los tribunales jurisdiccionales, por fin la mujer cuenta con el mismo número de oportunidades dentro de su familia y de la sociedad.

Por primera vez se reconoció la figura del concubinato, justificando su protección en el reconocimiento por la esfera social, es una figura equivalente al matrimonio, ambas tienen el mismo fin llevar una vida en común como si se trataran de esposos, con la posibilidad de procrear hijos, situación que no se encuentra en contra del matrimonio, las buenas costumbres y la propia constitución de la familia, situación que fue regulada por ser una actividad realizada por la sociedad. En un principio el concubinato sólo protegía el derecho de alimentos en caso de la sucesión, si existían hijos dentro del concubinato se presumía que existía una relación similar a los hijos habidos en el matrimonio, estableciéndose los principales elementos del concubinato, señalando que un hombre y una mujer deben vivir juntos libres de matrimonio como si se trataran de esposos durante cinco años de forma interrumpida, en caso de que tengan hijos antes del tiempo establecido.

A lo largo de la historia nuestro ordenamiento Civil a sido objeto de diferentes reformas, una parte de estas se han realizado tomando en consideración las necesidades de la sociedad y en algunas ocasiones los intereses particulares de un sistema de gobierno, justificando sus actividades una realidad " socio-económica, " que demuestra la evolución de nuestra sociedad.

Las últimas reformas efectuadas al Código Civil, se publicaron en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal y en Diario Oficial de la Federación** para mayor difusión el día **25 de Mayo del 2000**, entrando en vigor el primero de Junio del mismo año. En el Diario de Debates de la **Asamblea del Distrito Federal. I Legislatura. Segundo Periodo Ordinario. Tercer año 2000.** Se encuentran contemplados la exposición de motivos de las recientes reformas en donde se expresa lo siguiente;

FRAGMENTO HOJA 41. El 22 de agosto de 1996 sé público en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que significaron a la postre la posibilidad de elegir por primera vez al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y ampliar las facultades de ese órgano de representación popular, cambiando su denominación a Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

De las facultades conferidas destacan la de legislar en materia penal y civil que entraron en vigor en 1999.

En materia penal esta Asamblea hizo una reforma fundamental en septiembre de 1999, cuyos ejes consistieron en ampliar la protección de las víctimas, de las mujeres, de los menores e incapaces, el combate a la corrupción y a la impunidad, estableciendo igualmente la discriminación como delito, así como penas más severas en el caso de delitos ambientales.

Por primera vez en la historia de México un órgano legislativo local de esta ciudad tiene posibilidades de legislar en materias que atañen a esta legislación y no debemos dejar de hacerlo.

Es la primera ocasión que los representantes de los habitantes de la ciudad participarán en reformas a un ordenamiento jurídico tan importante como es el que nos ocupa, eso forma parte de la reforma política del Distrito Federal y así lo concebimos y lo asumimos.

Planteamos cambios urgentes a la legislación civil, sin renunciar a la elaboración de un Código, pero consientes de que hay cuestiones más inmediatas que otras, tales como la protección a las mujeres, a los menores, y a la familia.

De lo anterior se desprende el establecimiento del Código Civil para el Distrito Federal legislación autónoma, en la cual se reestructuran algunas figuras jurídicas, entre las que menciono las contempladas en; el CAPITULO I. De los esponsales, situación que fue derogada en su totalidad, el matrimonio por fin deja de ser un contrato civil, y el concubinato existirá entre un hombre y una mujer ambos libres de matrimonio, reduciéndose a un periodo mínimo de dos años.

2.2. DIVERSAS DEFINICIONES DEL MATRIMONIO.

El matrimonio es uno de los actos jurídicos más protegidos y regulados por el derecho, las diferentes legislaciones que han existido a lo largo de la historia, han establecido su concepto propio, todas ellas tomando en consideración diversos aspectos sociales entre los que menciono; los biológicos, espirituales, éticos, morales y religiosos, etc. lo que hace imposible establecer un claro concepto del matrimonio, a continuación presento el concepto de matrimonio de algunos autores entre los que menciono;

Georges Ripert y Jean Boulanger; " El matrimonio es la unión del hombre y de la mujer formada con miras a la creación de una familia. La ley reconoce esta unión y le otorga efectos jurídicos a causa de su carácter moral y de su importancia social.

Emanuel Kant; Matrimonio es la unión de dos personas de diferente sexo para la recíproca posesión de por vida de sus cualidades sexuales.

Código de Napoleón; Matrimonio es la sociedad del hombre y la mujer, que se unen para conservar la especie, ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y compartir un común destino.

Rafael de Pina Vara; Matrimonio es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida.

Planiol; Matrimonio es el acto jurídico por el cual un hombre y una mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden romper por su voluntad. "17

Personal; " Matrimonio es un acto jurídico mediante el cual un hombre y una mujer se unen, para realizar una vida en común, biológicamente aptos para conservar al ser humano responsablemente.

17 ELIAZ, Azar Edgar. *Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano*. Segunda Edición. Editorial Porrúa. p. 152.

Una vez mencionado diferentes concepciones del matrimonio, se puede definir que no existe un concepto exacto del matrimonio, el derecho evoluciona y cambia con la sociedad, actualmente conocemos un concepto jurídico del matrimonio, tal vez más adelante se establezca y conozcamos un nuevo concepto del matrimonio.

El matrimonio se encuentra afectado por diferentes circunstancias entre las que se pueden mencionar, determinar cual es la verdadera naturaleza jurídica de este acto, el matrimonio "constituye una verdadera institución por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, fijando derechos y obligaciones entre los consortes, persiguiendo la misma finalidad de crear un estado permanente de vida, que es la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas." de esta forma se desprende que el matrimonio es una institución jurídica, regulada y protegida por nuestra legislación civil vigente, en donde se establecen los elementos esenciales y de validez del matrimonio.¹⁸

Uno de los puntos de mayor controversia era determinar si efectivamente el matrimonio es un contrato civil o no, retomando la teoría francesa que se encuentra a favor de esta corriente contractualista encontramos los siguientes elementos de validez; consentimiento, capacidad, ausencia de vicios, licitud en el objeto y fin del acto. Efectivamente el matrimonio reúne los primero cuatro elementos, la diferencia existe en la finalidad del acto, se entiende que la motivación que tiene una persona para realizar un contrato, es propiamente un **negocio jurídico**, obteniendo un bienestar económico, si realizamos una comparación entre dos actos jurídicos, al celebrarse el matrimonio no se obtiene un lucro, sino propiamente un **bienestar afectivo**, realizar una vida en común, no olvidando la existencia de dos regímenes matrimoniales, sociedad conyugal y separación de bienes, situación que debe ser especificada al presentar la correspondiente solicitud de matrimonio, o durante este. Así se desprende que son figuras jurídicas totalmente diferentes en su propia conformación y finalidad. Antes del 25 de mayo del 2000 nuestra legislación civil contemplaba al matrimonio como un Contrato Civil, esta teoría contractualista se encontraba basada principalmente en los textos legales entre los que se mencionan " la Constitución Política de 1917, la Ley de Relaciones Familiares y después el propio Código Civil, si bien es cierto que este punto de vista se sustento con el único objeto de separar totalmente el matrimonio civil del religioso, negando el principio consagrado por el derecho canónico que dio carácter de sacramento al matrimonio. Por tal circunstancia en el artículo 130 Constitucional de 1917, afirmaba que el matrimonio como contrato civil es de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del Orden Civil, con la única intención de negar a la Iglesia toda injerencia en la regulación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo, en las consecuencias del divorcio y en los impedimentos para la celebración de este acto jurídico." ¹⁹

18. 19. Op. cit. p. p. 158. 159.

Esta teoría contractualista sobre el matrimonio, se encontraba establecida en el " CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Disposiciones preliminares. Art. 1º - Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la Republica en asuntos del orden federal. " En su Capítulo IV. Se contemplaba, **Del contrato de matrimonio con relación a los bienes. Disposición jurídica que dejo de tener vigente** el 25 de Mayo del 2000, como consecuencia de las reformas legales publicadas en esta fecha, estableciendo una legislación autónoma, el Código Civil para el Distrito Federal. Disposiciones preliminares, en su Artículo 1º se contempla que las siguientes disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal. El Capítulo IV, se denomina **Del Matrimonio con relación a los bienes**, a lo anterior se anexa lo contemplado en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la actualidad expresa que el estado civil de las personas son de competencia exclusiva del Estado, fundamento jurídico **que pone fin a la teoría contractualista del matrimonio** en el Distrito Federal, originándose que el matrimonio sea considerado como un acto jurídico reconocido por la normatividad civil.

2.3. ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO.

Una vez que sea determinado que el matrimonio es una institución jurídica y que ha dejado de ser un contrato civil, iniciare el estudio de los elementos esenciales y de validez necesarios para contraer matrimonio. El elemento más importante se constituye por la simple expresión de voluntad de los consortes de unirse en matrimonio, declaración que tendrá que realizarse en presencia del C. Juez del Registro Civil, quien verificara la estricta aplicación de las disposiciones legales con relación a la solemnidad del acto jurídico, una vez consumado se establece la creación de derechos y obligaciones entre ambos cónyuges, entre los que se mencionan; llevar una vida en común, ayudarse, socorrerse mutuamente, y mantener una fidelidad recíprocamente.

En segundo lugar se encuentran los elementos de validez del matrimonio, necesarios para el reconocimiento de este acto jurídico, entre los que se mencionan; la capacidad jurídica de los consortes, la ausencia de vicios de la voluntad, las formalidades legales y la licitud en el objeto.

Los elementos esenciales y de validez conforman una esfera jurídica que otorgan plena existencia al acto jurídico, si por alguna circunstancia no fueran reunidos, el concepto jurídico previamente establecido carecía de validez considerándose como nulo ó ilícito. Todas y cada una de las disposiciones legales antes mencionadas se encuentran establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal.

2.3.1. VOLUNTAD DE LOS CONTRAYENTES.

La voluntad de los contrayentes para unirse en matrimonio debe ser expresada en pleno ejercicio de su libertad, consideración lo establecido en el artículo 146 del Código Civil Vigente para el D. F., el consentimiento o la voluntad de los contrayentes debe ser expresa ante el C. Juez del Registro Civil, declaración que puede ser fraccionada en tres elementos indispensables, a) la voluntad del hombre, b) la voluntad de la mujer, y c) la declaración del C. Juez del Registro Civil actuando en representación del Estado. El día y hora señalado para la celebración del matrimonio deberán de estar presentes ante el C. Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial debidamente constituido, considerando lo establecido en el artículo 44 del ordenamiento civil, y dos testigos por cada de los contrayentes que los identifiquen plenamente, una vez reunidas todas personas ante el C. Juez del Registro Civil, este leerá en voz alta la solicitud de matrimonio y mostrara los documentos que la acompañan, una vez realizado lo anterior se iniciara el correspondiente interrogatorio a los testigos, cerciorándose si efectivamente son las personas señaladas en la solicitud, si sus respuestas son afirmativas el Juez preguntara a los propios pretendientes si es su voluntad unirse matrimonio y si están conformes el Juez del Registro Civil realizara su declaración con un contenido y fin distinto, exteriorizando la voluntad del Estado para considerar a los contrayentes unidos en nombre de la Ley y de la Sociedad, si por alguna circunstancia faltaran algunas de las declaraciones antes mencionadas, el acto jurídico será inexistente.²⁰

2.3.2. OBJETO.

El matrimonio es el origen mismo de la familia, su principal objetivo se encuentra enfocado a realizar una vida en común entre un sólo hombre con una sola mujer, originando la conservación de la sociedad. El Código Civil en su CAPITULO II, De los requisitos para contraer matrimonio. Artículo 146 es establece lo siguiente, **Matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se preocuparan respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.**

Acto jurídico que debe de ser celebrado en presencia del C. Juez del Registro Civil, con las formalidades que la propia ley exige. El contenido de éste artículo es resultado de las reformas más recientes, observándose la preocupación del legislador de retomar los problemas sociales, la pérdida de valores, el respeto así la misma familia y la sobre población, afirmando nuevamente que el Estado es la única autoridad encargada de regular el matrimonio.

20. La información anterior fue retomada. Op. Cit. p. p. 164 ,169. y ROJINA, Villegas Rafael. Derecho Civil, Tomo II. Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1998. p. p. 248, 257

Acto jurídico que puede ser clasificarlo en objetivo directo, consistente en el surgimiento de derechos y obligaciones recíprocos entre ambos cónyuges, originados una vez que es celebrado el Matrimonio, señalando el derecho y deber de vivir juntos, de proporcionarse alimentos, de hacer vida marital, y mantenerse una fidelidad mutua.

El objeto indirecto se encuentra relacionado con los derechos y obligaciones que recaen sobre los bienes que han constituido o puedan constituir el patrimonio familiar, a través de modificación, transmisión o extinción. Los objetivos del matrimonio son conjuntados con la única intención de proteger y conservar esta institución jurídica del matrimonio.

2.3.3. SOLEMNIDAD EL ACTO.

La solemnidad forma parte de los elementos esenciales de existencia del acto jurídico. Principios que la técnica jurídica ha elevado para integrar el matrimonio, **en el artículo 146 del Código Civil vigente para el D. F.**, se contempla que la declaración de voluntad de los contrayentes para contraer matrimonio sólo producirá efectos jurídicos, si esta es realizada en presencia del un representante del Estado, en términos de los **artículos 102 y 103 de la legislación Civil vigente** se encuentran establecidas las formalidades y solemnidad que deberá realizarse en la celebración del matrimonio, esta se encuentra integrada por diversas situaciones tales como;

- a) El otorgamiento del acta de matrimonio, donde se harán constar;
- b) Datos completos de los contrayentes, y de todas aquellas personas que participaron en el acto jurídico.
- c) Declaración de los contrayentes de unirse en matrimonio y del C. Juez del Registro Civil quien los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

La solemnidad forma parte de la existencia del matrimonio si por alguna circunstancia no se realizara en la forma previamente establecida en la ley el matrimonio será inexistente.

La solemnidad y las formalidades establecidas en la ley forman parte de un todo, estas son reunidas por el representante del Estado el día y hora señalado para la celebración del matrimonio, este último otorgara la validez suficiente a dicho acto permitiendo la plena existencia y protección de la nueva institución jurídica.

2.4. REQUISITOS DE VALIDEZ.

Los elementos de validez del matrimonio y de cualquier otro acto jurídico son necesarios su plena validez, la capacidad jurídica, la ausencia de vicios en el consentimiento, la licitud del objeto y el seguimiento de las formalidades legales que forman parte de la estructura jurídica del matrimonio.

2.4.1. CAPACIDAD.

En el artículo 148 del Código Civil vigente en el Distrito Federal párrafo primero se establece " para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad. " La mayoría de edad para contraer matrimonio es requerida con la plena finalidad de que ambos consortes cuenten con la suficiente capacidad jurídica, para ser objeto de derechos y obligaciones contempladas en nuestra legislación civil, en el CAPITULO II. De la mayor de edad, Artículo 646 se establece. La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos. Si por alguna circunstancia los consortes son menores de edad, podrán contraer matrimonio cuando sean mayores de dieciséis años y se otorgue el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o en su defecto, la tutela, y falta o por negativa injustificada el Juez de lo Familiar otorgara dicho consentimiento atendiendo las circunstancias del caso en particular.

Una vez firmada la correspondiente solicitud del acta de matrimonio, otorgándose el consentimiento para que un menor de edad contraiga futuras nupcias, este será ratificado ante el Juez del Registro Civil, no podrá ser revocado sin la plena existencia de alguna causa justa, sucederá lo mismo cuando dicho consentimiento sea otorgado por el C. Juez de lo Familiar. Si quien ejerce la patria potestad o tutor que ha firmado la solicitud de matrimonio falleciera antes de la celebración del matrimonio, el consentimiento no puede ser revocado por ninguna persona. El matrimonio tendrá que celebrarse dentro de los ocho días siguientes en el lugar día y hora que señale el C. Juez del Registro civil, artículo 101 del ordenamiento legal antes mencionado.

2.4.2. AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.

El consentimiento forma parte de los elementos de validez del matrimonio, debe ser expresado por los pretendientes de forma clara y precisa libre de vicios que puedan constituir un elemento de invalidez del matrimonio, entre los que se señalan;

A) Error, considerado como una concepción falsa de ver la realidad, vicia la voluntad de los contrayentes entendiendo que uno de los cónyuges al celebrar el matrimonio con persona determinada la contrae con otra, artículo 235 del Código Civil vigente el Distrito Federal.

B) Dolo, vicia el consentimiento de los futuros esposos, consistente en la realización de cualquier sugestión o artificio que es empleado para inducir al error o mantener en el a uno de los contrayentes, **artículo 104** de la legislación antes mencionada.

C) Violencia física o moral, que puede poner en peligro la pérdida de la vida, la honra, la libertad, la salud o un parte considerable de los bienes que conforman el patrimonio familiar. Esta puede ser ejercida sobre alguno de los futuros cónyuges o sobre aquellas personas que tengan bajo su patria potestad o tutela y debe de existir al momento de la celebración del matrimonio. En el **artículo 245** de la legislación Civil Vigente en el Distrito Federal, la acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede ~~deducirse~~ por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia. Elementos que serán estudiados en el correspondiente capítulo de Nulidades del Matrimonio.

2.4.3. LICITUD EN EL OBJETO.

Todo acto jurídico debe ser físico y jurídicamente posible para ser reconocido plenamente por la normatividad jurídica, en el **artículo 146 de la legislación Civil vigente para el D. F.**, contempla, el Matrimonio es la unión libre de un hombre con una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se preocuparan respeto igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Es una ceremonia civil que debe de realizarse en presencia del Juez del Registro Civil, llevando acabo las formalidades que la propia ley exige, de acto jurídico se desprende el objetivo directo del matrimonio, la creación de derechos y obligaciones entre cónyuges, por simple lógica la identidad de sexos hace imposible cumplir con este objetivo. " Generalmente tal identidad se presenta de manera oculta, pues por ciertas deformaciones orgánicas no es ostensible el verdadero sexo de la persona, lo que explica la posibilidad de un error y por consiguiente que puedan darse matrimonios entre dos hombres o dos mujeres, pero bajo la creencia errónea de que existe diversidad sexual. "21

Efectivamente es una concepción errónea de la realidad, si conocemos un concepto jurídico del matrimonio y su verdadera finalidad, y en contra posición se encuentra alguna figura con elementos totalmente diferentes o trate de ser equiparable, el sistema legal mexicano no regula actividades que encuentren en contra de los principios naturales y legales establecidos tomando en consideración los intereses de la sociedad, circunstancias que defraudan el bienestar público y atentan en contra de nuestras costumbres. Para terminar con la licitud del objeto del matrimonio y los requisitos de validez del matrimonio antes mencionados, determinaría que todo aquello que no esta regulado por la propia ley simplemente no existe.

21. Op. cit. p. p. 76, 77.

2.4.4. FORMA.

La institución jurídica del matrimonio se conforma por una serie de requisitos que deben ser reunidos de una forma ordenada, respetando las etapas o pasos establecidos en el Código Civil, culminado con la celebración del matrimonio ante un representante del Estado, quien verificará la plena existencia de las formalidades y realizará la solemnidad necesaria para la celebración del acto jurídico, declarándolos unidos en matrimonio en nombre de la Ley y de la Sociedad, constituyéndose plenamente el matrimonio.

Las formalidades anteriores a la celebración del matrimonio, se encuentran contempladas en el Código Civil vigente para el D. F.; CAPITULO VII, De las actas de matrimonio.

Síntesis. Artículo 97. Las personas que pretendan contraer matrimonio tendrán que presentar la correspondiente solicitud ante el Juez del Registro Civil del domicilio de ellas, en la cual se debe de expresar de una forma clara;

- I.- Nombre(s), apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, cuando alguno ó ambos de los pretendientes hayan estado casados con anterioridad, expresaran el nombre de la persona con quien celebraron el anterior matrimonio, causa y fecha de su disolución.
- II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y
- III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Esta solicitud deberá de ser firmada por ambos solicitantes, si alguno no pudiera firmar o no supiera, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Artículo 98. La solicitud de matrimonio deberá de ser acompañada con la siguiente documentación;

- I.- Acta de nacimiento de los pretendientes, en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su apariencia sea notoria de un menor de dieciséis años.
- II.- La declaración de dos testigos mayores de edad por cada pretendiente, que les conste que no tienen impedimento legal para que se unan en matrimonio.
- III.- Certificado suscrito por médico titulado expresando bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen de alguna enfermedad crónica e incurable, que además sea contagiosa o hereditaria.
Los indígenas podrán solicitar este certificado a los propios médicos encargados del servicio de sanidad de carácter oficial, que será otorgado sin costo alguno.

IV.- La declaración de los pretendientes bajo que régimen matrimonial desean casarse, separación de bienes o sociedad conyugal, cuente o no con bienes, expresando si es su voluntad que los bienes que poseen pasen a formar parte del patrimonio familiar, si los pretendientes son menores de edad es necesario contar con el consentimiento de las personas mencionadas en los artículos 148, 153, 154, 155, de la legislación Civil vigente para el D. F. Al presentarse las capitulaciones matrimoniales se tendrá que tomar cuenta lo establecido en los artículos 189 y 211, el C. Juez del Registro Civil revisara la adecuada realización de dicho documento, si fuera necesario este convenio será acompañado de las correspondientes escrituras públicas.

VI.- **Copia del acta de defunción si alguno de los pretendientes es viudo o parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad del matrimonio**, en caso de que algunos de los pretendientes hubieren estado casados con anterioridad.

VII.- Copia de la dispensa de impedimento si la hubo.

Artículo 99. Si los pretendientes no comprendieran como realizar el convenio expresada en la quinta fracción del artículo anterior, el C. Juez del Registro Civil tendrá la obligación de redactarlo con los datos que los mismos pretendientes le proporcionen.

Artículo 100. La solicitud de matrimonio debidamente llenada con los requisitos antes mencionados tendrá que ser presentada ante el C. Juez del Registro Civil, si se otorgo el consentimiento por parte de algún ascendiente o tutor, deberán de reconocer por separado su firma, las declaraciones realizadas por los testigos tendrán que ratificarse bajo protesta de decir verdad, ante el Juez del Registro Civil, quien si cree necesario ratificara la firma que calce el certificado médico presentado.

Artículo 101. El matrimonio deberá de realizarse el día y hora señalado por el Juez del Registro Civil.

Las formalidades deberán de ser reunidas en la fecha, hora y lugar designado para la celebración del matrimonio, contempladas en los artículos 102, 103 y 103 bis en la legislación civil vigente para el D. F.

Artículo 102. El día y hora señalado para la celebración del matrimonio tendrán que estar presentes ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes en su caso apoderado legal especial constituido de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 y dos testigos por cada contrayente, que acrediten su identidad.

Continuando con la solemnidad realizada en esta ceremonia, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio mencionando los documentos que fueron anexados a esta, interrogará a los testigos acerca de los pretendientes si son las mismas personas mencionadas en la solicitud, si sus respuestas son afirmativas preguntara a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes con lo anteriormente declarado, el representante del estado, los declarara unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Artículo 103. Se levantara el acta de matrimonio en donde se hará constar:

- I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.
- II.- Si son mayores o menores de edad.
- III.- Nombre(s), apellidos, ocupación y domicilio de los padres.
- IV.- El consentimiento de quien lo otorgo si los contrayentes son menores de edad.
- V.- Que no hubo impedimentos para la celebración del matrimonio.
- VI.- La declaración de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos en nombre de la ley y la sociedad.
- VII.- La declaración de los cónyuges bajo que régimen bajo que régimen se desean casarse, separación de bienes ó sociedad conyugal.
- VIII.- Nombre(s), apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, declaración realizada, si son parientes en que grado y en que línea.
- IX.- El cumplimiento de las formalidades exigidas en los artículos anteriores.

El acta será firmada por el C. Juez del Registro Civil, los contrayentes, testigos y todas aquellas personas que hubieran intervenido en la ceremonia civil, se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes, a quienes se les hará entrega de una copia de dicho documento.

Artículo 103 bis. La realización conjunta de varios matrimonios no exime al Juez del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores.

Los artículos antes mencionados son aquellos que forman y regulan la institución jurídica del Matrimonio, los restantes artículos de este capítulo contemplan la falsa declaración ante una autoridad, situación que se hará del conocimiento del Ministerio Público para que ejercite la acción legal correspondiente. Si el Juez del Registro Civil conoce de la existencia de impedimentos para contraer matrimonio levantará la correspondiente acta en presencia de dos testigos, en donde se establecerá los datos completos del denunciante, que será turnada al C. Juez de lo Civil de primera instancia, esta manifestación podrá realizarse por cualquier persona, si no es comprobada el denunciante será condenado al pago de daños y perjuicios. La celebración del matrimonio se suspenderá hasta que la controversia sea resuelta a través de una sentencia judicial. La principal finalidad de suspender la celebración del matrimonio cuando se presume la existencia de algún impedimento, de interrogar a los testigos y pretendientes es evitar que la norma jurídica sea defraudada, y dar estricto cumplimiento a los fines lícitos del matrimonio.

Una vez establecidos los elementos esenciales y de validez del matrimonio, considerado como una institución pública, origen de nuestra sociedad, protegido por nuestro ordenamiento legal, como se establece en la siguiente resolución judicial.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN IUS 2000**Octava Época****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XII-Noviembre
Página: 377**Aislada.**
Materia(s) Civil.

MATRIMONIO Y DE LA FAMILIA. NATURALEZA DEL. El matrimonio es una institución de orden público, por que el interés que en el se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior, el de la familia; siendo, esta la base de la sociedad, el matrimonio es también de orden y trascendencia social y ya no meramente privado. Por ello, la sociedad esta interesada en que se mantenga perdurable el instituto matrimonial y, sólo por excepción, la ley permite su disolución inter vivos, siendo menester, en estos casos, que quien demande acredite plenamente sus afirmaciones sobre los hechos que integran la causal de divorcio y que, esta se ejercite oportunamente, esto es, antes de su caducidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 315/92. Filemón Merino Cerqueda. 30 de abril de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez.
Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

3. NULIDAD DEL MATRIMONIO.

3.1. DIVERSAS DEFINICIONES DE NULIDAD. 3.2. NULIDAD ABSOLUTA. 3.2.1. MODALIDADES. 3.3. NULIDAD RELATIVA. 3.3.1. CAUSA DE NULIDAD RELATIVA. 3.3.2. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CAUSA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL. 3.4. EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO. 3.4.1. CÓNYUGES. 3.4.2. HIJOS. 3.4.3. BIENES.

La nulidad del matrimonio es considerada una causa de terminación del matrimonio, circunstancias establecidas en la legislación civil están pueden ser, el simple descuido de los contrayentes, por la existencia de algún vicio que perjudique la conformación del vínculo matrimonial. Al realizarse la ceremonia civil el Juez del Registro Civil debe de reunir solemnemente las formalidades y requisitos previamente presentados, verificando la plena existencia de;

1. La declaración solemne de los solicitantes de unirse en matrimonio.
2. La existencia de tres declaraciones, de dos los cónyuges y del representante del Estado realizada por el C. Juez del Registro Civil.
3. Que el objeto del acto jurídico sea lícito.
4. La celebración sea realizada en su presencia.
5. Declaración del representante del estado " los declaro unidos en nombre de la ley y de la sociedad. "
6. Redacción de la correspondiente acta.

Si por alguna circunstancia el acto jurídico careciera de alguna de las formalidades establecidas en nuestra legislación civil vigente, el matrimonio es considerado como nulo, aun cuando en apariencia exista. **Nuestro ordenamiento legal se encuentra sustentado en las costumbres de la sociedad, la conservación del vínculo matrimonial, y si por alguna circunstancia este fuera afectado de nulidad, originando su posterior disolución, ocasionando una serie de perjuicios en contra de cada uno de los miembros de la familia.** Las causas de nulidad del matrimonio se encuentran determinadas en el Código Civil vigente, en el capítulo relativo a los matrimonios nulos e ilícitos, " conjunto de disposiciones inspirados en la conservación del vínculo matrimonial y se conoce como principio *favor matrimonii*. " de donde se desprenden las siguientes reglas; 22

1. Sin texto no hay nulidad.
2. La nulidad puede cesar por las siguientes causas;
 - a) Cuando los cónyuges sean menores de edad dejara de ser nulidad cuando cumplan la mayoría de edad.
 - b) Cuando el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o tutor de los menores es otorgado con posterioridad a la celebración del matrimonio.

- c) La obtención de dispensa de parentesco después de celebrarse el matrimonio, en caso de matrimonio entre tutor o curador, descendiente, con el pupilo.
3. La terminación de los plazos para deducir la acción de nulidad (30, 60, y 180 días según sea el caso).
4. El derecho de demandar la nulidad se encuentra estrictamente limitado a las personas que señala la ley. En los casos de bigamia e incesto cualquier persona puede intentar la acción por medio del Ministerio Público por tratarse de una nulidad absoluta, independientemente de la sanción impuesta por el delito cometido.

Todo matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido produciendo sus efectos civiles hasta que el momento que sea declarado nulo por sentencia judicial, no serán destruidos retroactivamente, aun cuando los cónyuges hayan actuado de buena fe. La principal finalidad de establecer una regulación sobre las nulidades del matrimonio es conservar y proteger al origen de la sociedad la familia, vigilando siempre la conservación del bien común.

3.1. DIVERSAS DEFINICIONES DE NULIDAD.

En nuestra legislación civil vigente para el Distrito Federal en el CAPITULO IX, denominado " De los Matrimonios nulos e ilícitos " artículos 235 al 250 se contemplan las causas de nulidad del matrimonio, desprendiéndose el establecimiento una teoría bipartita de las nulidades, absolutas y relativas.

Nulidad Absoluta. - es la sanción que se aplica a ciertos actos ilícitos que son inconfirmables, imprescriptibles e incovalidables y a cualquiera se le otorga el derecho de reclamarlo.

Nulidad Relativa. - es aplicable a actos que son prescriptibles, convalidables.

Planio! afirma: " El Principio y sus motivos. Según una opinión antigua, la teoría de las nulidades en materia de matrimonio está sometida a una regla excepcional que puede que puede formularse en los siguientes términos; no existe nulidad del matrimonio sino existe texto qua la pronuncie expresamente. " 23

La jurisprudencia mexicana ha consagrado el siguiente principio, **toda nulidad debe de ser declarada por sentencia judicial, excepto cuando la ley la establezca como nulidad de pleno derecho.**

Por otra parte encontramos contemplado en el artículo 2226 del Código Civil vigente para el Distrito Federal; **La nulidad absoluta** por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la conformación o la prescripción.

Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

Los dos conceptos contemplados en los artículos 2226 y 2227 forman parte del **LIBRO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES, TITULO SEXTO, DE LA INEXISTENCIA Y DE LA NULIDAD**, por tal circunstancia son conceptos jurídicos totalmente aplicables a las obligaciones originadas de la celebración de algún contrato, desprendiéndose una clara diferencia que el matrimonio **no es un contrato**, por tal motivo los dos conceptos jurídicos anteriormente mencionados no son aplicables. El **CAPITULO IX** De los matrimonios nulos e ilícitos, contempla la regulación jurídica específica a este acto jurídico en particular, realizando la siguiente aclaración que en ninguno de los artículos que lo conforman se hace mención a que efectos jurídicos serán destrucción retroactivamente desde el momento que es declarado nulo el matrimonio por sentencia judicial.

El matrimonio es una institución jurídica que cuenta con una regulación independiente, teniendo a su favor la presunción de ser válido, salvo se demuestre lo contrario por medio de la existencia de alguna de las causas de nulidad, circunstancias que reúnen las siguientes características;

1. Son expresas y limitadas.
2. Se establecen plazos para iniciar dicha acción(30, 60, y 180 días).
3. La acción se encuentra reservada a determinadas personas que la ley establece.
4. La existencia de presumir buena fe de los contrayentes.
5. Produce sus efectos jurídicos hasta que sea declarado nulo por sentencia judicial.
6. Los efectos jurídicos no serán destruidos retroactivamente con relación a los hijos.

Antes de continuar con el estudio de las causas de nulidad absolutas y relativas, considero prudente mencionar las causas de inexistencia del matrimonio, así como en que consiste el matrimonio putativo y el concubinato, lo anterior por ser circunstancias jurídicas que se asemejan o existe una relación directa entre ambos, produciendo de igual forma efectos jurídicos con relación a los cónyuges, hijos y patrimonio familiar.

INEXISTENCIA DEL MATRIMONIO. A la celebración del matrimonio deben ser reunidos todos los elementos esenciales de validez establecidos en la legislación civil vigente, la voluntad de un hombre y de una mujer de unirse en matrimonio, la declaración del Juez del Registro Civil y otorgamiento del correspondiente acta de matrimonio, siempre vigilando el cumplimiento de la solemnidad necesaria, si por alguna circunstancia faltaran algunos de los tres primeros elementos mencionados o simplemente se simulara la realización del acto civil, este será inexistente, no requiriendo de declaración judicial que así lo manifieste, en ningún se producirán algún efecto jurídico. " Las consecuencias que produjere el matrimonio inexistente, son de hecho y no de derecho, cuando se presente a algún Juez un conflicto sobre una relación jurídica de esta naturaleza, no declara la inexistencia sólo debe hacerla constar. " Dicha circunstancia se encuentra fundamentada en el artículo 249 del Código Civil para el D. F. La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges o por cualquiera que tenga interés en **probar que no hay matrimonio.** También podrá declararse esta nulidad (inexistencia) a instancia del Ministerio Público. 24

MATRIMONIO PUTATIVO. Sé ha definido como aquel en el cual existe un vicio de nulidad, contraído de buena fe por parte de alguno de los contrayentes, quienes desconocían la existencia de este, la ley a tomado en consideración que este acto jurídico es realizado de buena fe, produciendo consecuencias con relación a la familia, en especial a los hijos existentes. Por tal circunstancia se admite que el matrimonio putativo o contraído de buena fe, produzca sus efectos jurídicos como si fuera válido por todo el tiempo que transcurra desde su celebración hasta que sea declarado nulo por sentencia judicial. Artículo 255 del Código Civil vigente para el D. F., establece. El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, a favor de sus hijos. Entendiendo por Buena Fe; en ignorar la existencia de algún impedimento que se oponía a la formación del matrimonio.

CONCUBINATO. Nuestro sistema legal ha definido a este figura como una fuente restringida del estado civil, produciendo efectos jurídicos entre los concubinarios y sus hijos. La Legislación Civil vigente en el D. F., en su Artículo 291-Bis. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

Si con una misma mujer se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quién haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 291-Quáter. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Figuras jurídicas que en su momento oportuno puede ser subsanados o en último de los casos celebrar nuevamente el matrimonio, en esta ocasión reuniendo correctamente las formalidades y solemnidades necesarias para que el acto jurídico sea reconocido plenamente.

3.2 NULIDAD ABSOLUTA.

En nuestro Derecho Civil Mexicano son causas de nulidad absoluta ó invalidez del matrimonio; la bigamia y el incesto.

Bigamia; Delito contra el estado civil de las personas, se constituye por el hecho de contraer matrimonio una persona que se encuentra unido por un vínculo anterior. " La palabra bigamia se forma etimológicamente de bis (dos) y gamia (matrimonio o casamiento)" .25

Artículo 249 del Código Penal para el Distrito Federal. Se impondrá hasta cinco años de prisión o de 180 a 360 días de multa al que estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales.

Incesto; " Delito que atenta contra el orden social de la familia y por su capacidad para causar alarma social y acarrear graves consecuencias biológicas para la especie. " Artículo 272 del Código Penal para el Distrito Federal. Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión. Se aplicara esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.²⁶

25. PAVON, Vasconcelos Francisco. Diccionario del Derecho Penal.. Segunda Edición. Editorial Porrúa p. 140.
26. Ibidem. p. 582.

Una vez establecido que la bigamia es una conducta antisocial y que se encuentra en contra de los principios de la familia, figura contemplada en el ordenamiento civil y sancionado por la ley penales, como se establece en la siguiente tesis jurisprudencial.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN IUS 2000

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: XI-Marzo
 Pagina: 229

Aislada.
 Materia(s) Civil.

BIGAMIA, DELITO INSTANTANEO. LA PRESCRIPCIÓN SE INICIA A PARTIR DE LA CELEBRACIÓN DEL SEGUNDO MATRIMONIO. La bigamia es un delito instantáneo, de naturaleza formal, que se consuma con el acto en que se contrae matrimonio por segunda ocasión, sin que previamente el primero se disuelva o declare nulo, que conforme a nuestra legislación no produce efectos permanentes, pese a que subsista esa situación durante un lapso más o menos prolongado, por lo que es inconcluso que a partir del momento en que se verifica el segundo matrimonio, empieza el término que se requiere para la prescripción de la acción penal.

Amparo directo 2009/92. Carlos Martínez Rodríguez. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

3.2.1. MODALIDADES.

El Código Civil vigente para el D. F., en su artículo 248 establece. El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

A esta primera causa de nulidad absoluta del matrimonio, presento la siguiente tesis jurídica, en donde se contempla la nulidad del segundo matrimonio derivada de la existencia de un vínculo anterior;

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN IUS 2000

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 1. Primera Parte-1, Enero a Junio 1988

Página: 321

Genealogía: Informe 1988.

No. de Registro: 207,581

Aislada

Materia(s): Civil

MATRIMONIO, NULIDAD DE, POR EXISTIR UNO ANTERIOR. PRUEBA DE LA MALA FE. Aun cuando es cierto que de conformidad con el artículo 257 del Código Civil para el Distrito Federal, en caso de nulidad de matrimonio, la buena fe de los cónyuges se presume y para destruir esa presunción se requiere prueba plena en contrario, también es verdad que cuando la nulidad se deriva de la existencia de un vínculo matrimonial anterior, la demostración de la mala fe de quien se casó dos veces, queda plenamente evidenciada con la sola exhibición del acta del Registro Civil respectiva, en la que no aparezca ninguna anotación de que el primer vínculo hubiera quedado insubsistente, puesto que con ello se manifiesta necesariamente el conocimiento que tiene el cónyuge al contraer nuevas nupcias, de que era casado con anterioridad con otra persona, sin que pueda admitirse como razón suficiente para destruir ese conocimiento, la sola manifestación que haga quien contrajo matrimonio dos veces, de que ignoraba si el primer esposo vivía o había muerto, ya que, aun admitiendo que no supiera si su marido vivía o no, tal situación no le coloca en aptitud de poder celebrar un nuevo matrimonio, pues, viviendo el primer esposo, existe el impedimento legal para contraer nuevas nupcias, señalado por el artículo 156, fracción XI, del Código Civil citado, consistente en la subsistencia de un matrimonio con persona distinta de aquélla con la que se pretendió celebrar el segundo; y para el caso de que uno de los cónyuges piense que el primer consorte ha muerto, no basta su simple estimación subjetiva, sino que debe sujetarse a los requisitos señalados por los artículos 649, 654, 669 y 705 del propio Código Civil para constituir legalmente la "presunción de muerte del ausente".

En tales condiciones, debe concluirse necesariamente, por el interés público que tiene la institución del matrimonio, que la mala fe de quien contrae segundas nupcias, queda fincada en el sólo hecho de realizar el acto, sabiendo que no ha sido disuelto el vínculo anterior, ni ha tomado las medidas necesarias para que legalmente se presuma extinguido, sin que valga tampoco el argumento de que "se ignoraba si se obraba indebidamente", puesto que como ese impedimento, como ya se dijo, está previsto expresamente en la ley (artículo 156 fracción X del Código Civil), no hubo excusa para su cumplimiento, según lo previene el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal.

Amparo directo 3528/73. Soledad Solorio de Escudero. 19 de febrero de 1975. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Volumen 74.

De la redacción del artículo 248 establecido en la legislación Civil para el D. F., y de la anterior tesis se desprende las siguientes características; la acción de nulidad que se desprende de este artículo no desaparece por el sólo transcurso del tiempo (prescripción), anula este acto jurídico a un que se haya realizado de buena fe, creyéndose que el primer consorte había fallecido. Acontecimientos que pueden ser deducidos por el cónyuge del segundo matrimonio, sus hijos o herederos y en el último de los casos el Ministerio Público.

Si en su momento el primer matrimonio es disuelto por cualquier causa de nulidad, y existe un segundo este no podrá ser convalidado por ratificación expresa o tácita por parte de algunos de los afectados, su ratificación significaría la realización de un acto ilícito, la existencia de dos matrimonios en el mismo momento. La bigamia es una figura jurídica muy debatida y poco conocida en nuestra sociedad, en algunas ocasiones es realizada por ignorancia de los cónyuges, quienes consideran que por el sólo transcurso del tiempo de no vivir juntos su matrimonio a terminado y sean divorciado situación totalmente errónea, para terminar con el vínculo matrimonial es necesario manifestar esta voluntad ante la autoridad competente o en su caso iniciar la correspondiente acción procesal. La segunda causa de nulidad Absoluta es el INCESTO, contemplada en el artículo 241 de la legislación civil vigente. El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero deja de ser nulidad, si antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad, se obtiene dispensa en los casos que ésta proceda.

El matrimonio entre parientes por consanguinidad, en línea recta (sin limitación de grado), hermanos y medios hermanos, son relaciones incestuosas ocasionando su nulidad absoluta. No existe un plazo determinado para ejercer la presente acción, en el momento oportuno el acto jurídico puede ser convalidación presentando la dispensa correspondiente.

La Bigamia y el Incesto son situaciones sociales que se encuentran en contra de los principios del derecho y bienestar de una colectividad, desaprobados por nuestra ideología y costumbres.

3.3. NULIDAD RELATIVA.

Las segundas causas de nulidad son las relativas, de donde se desprenden acciones que se encuentran sujetas a la prescripción y sólo puede hacerse valer por los afectados que expresamente menciona la ley, no es transmisible por herencia ni cualquier otro medio, no pueden celebrar la transacción, ni compromiso acerca de la nulidad del matrimonio. Una vez mencionadas las principales características de las acciones de nulidad iniciare el estudio de las;²⁷

3.3.1. CAUSAS DE NULIDAD RELATIVA.

Las principales causas de nulidad relativa contempladas en nuestra legislación civil son;

- a) El error con la persona;
- b) La violencia física o moral;
- c) La falta de capacidad por minoría de edad;
- d) La falta de aptitud física que constituya impedimento para la celebración del matrimonio;
- e) La falta de autorización para la celebración del matrimonio por parte de quien ejerce la patria potestad, en caso de que los futuros cónyuges sean menores de edad;
- f) La impotencia incurable para la cópula.
- g) La relación de parentesco entre adoptante y adoptado.
- h) La tentativa o el homicidio consumado en contra de alguno de los cónyuges que pretendan contraer nuevo matrimonio.
- i) El adulterio.

El Código Civil vigente para el D. F., en su **CAPITULO IX De los matrimonios nulos e ilícitos**, se encuentran determinadas las causas de nulidad y pueden ser agrupados de la siguiente forma;

Error en la persona. Artículo 235. Son causas de nulidad de un matrimonio:

Fracción. I El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiéndolo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada lo contrae con otra (párrafo primero).

El matrimonio es considerado como un acto jurídico *intuitu personae*, para su celebración es indispensable saber con certeza con quien se contrae matrimonio, conociendo el aspecto físico de nuestro cónyuge, la legislación civil vigente no realiza consideraciones en cuanto a cualidades personales, religiosas, de raza, nacionalidad, profesión o riqueza, basta con la sola voluntad de los contrayentes de presentarse ante el C. Juez del Registro Civil para unirse en matrimonio.

En la siguiente resolución judicial se contempla de una forma clara la anterior situación contemplada en la normatividad civil, en donde se retoma el aspecto de identidad civil, uno de los elementos esenciales de validez del matrimonio.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN IUS 2000**Octava Época****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Fuente: Semanario Judicial de la Federación****Tomo: VII- Febrero****Página: 191**

NULIDAD DEL MATRIMONIO, EL OCULTAMIENTO DE LA NACIONALIDAD EXTRANJERA DE UNO DE LOS CÓNYUGES NO ES MOTIVO DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 291 del Código Civil del Estado, establece las siguientes causas de nulidad del matrimonio: "I) .- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar el matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra. II) .-La concurrencia de alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 145, que ataquen a la capacidad y el consentimiento. III) .-Que el matrimonio se haya celebrado en contravención a lo dispuesto por los artículos 86, 87, 89 y 91, relativos a diversos requisitos formales que deben cumplir los contrayentes y que se hacen constar en el acta de matrimonio". De la lectura del citado precepto, se deduce que no constituye causa de nulidad, el ocultamiento de la nacionalidad extranjera de uno de los cónyuges. Antes bien, a propósito de la que consigna la fracción I, del citado precepto legal, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, que el error acerca de la persona con quien se contrae matrimonio, sólo produce su nulidad cuando surge en torno a su identidad física y no incluye la identidad civil, es decir, su filiación o el error en cuanto a sus cualidades morales o intelectuales; de lo anterior se sigue que el ocultamiento de la nacionalidad extranjera por uno de los cónyuges, aun cuando haya resultado en perjuicio de la otra parte, no trasciende a la validez del matrimonio, por no quedar comprendido en dicha disposición. Además, la acción de nulidad no se dedujo con fundamento en la causal relativa al error en la persona, que sólo legitima activamente al cónyuge engañado y no a los sucesores.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 553/90. Sucesión a bienes de María Guadalupe Origel Aguilera. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Angeles E. Secretario: Salvador Murguja Munguja.

Fracción II. A la celebración del matrimonio se haya concurriendo en algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda.

1) La falta de aptitud física que constituye un impedimento para contraer matrimonio. Menor de edad, artículo 646. La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

2) La falta de consentimiento por ser menor de edad. La legislación civil señala que la falta de edad requerida por la propia ley es un impedimento para la celebración del acto matrimonial. Si que uno de los requisitos de validez es contar con la mayoría de edad, los menores requieren el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o la tutela, en algunos casos la autorización judicial. En este caso en particular la acción de nulidad sólo puede ser ejercida por quien tiene la patria potestad, dentro del termino de treinta días contados desde que tenía conocimiento del matrimonio.

3) Causas de nulidad por parentesco. Celebración del matrimonio en línea recta sin limitación de grado y línea colateral.

4) El parentesco por afinidad es causa de nulidad, pero si se obtiene la correspondiente dispensa no podrá ser declarado nulo.

5) El adulterio existente entre los futuros cónyuges, cuando este haya sido judicialmente comprobado, esta acción sólo se podrá deducir el cónyuge agraviado o por el Ministerio Público.

6) Impedimentos que constituyen un delito. La tentativa o el homicidio consumado en contra de la vida de algunos de los cónyuges, la acción de nulidad puede ser ejercida por los hijos del cónyuge víctima del atentado o por el Ministerio Público, dentro del termino de seis meses, contados desde que tuvieron conocimiento del segundo matrimonio.

7) La violencia, definida como la fuerza física o moral ejercida sobre otra persona, actividad considerada como causa de nulidad del matrimonio, cuando esta es ejercida sobre uno de los cónyuges o personas que se encuentran bajo su patria potestad o tutela, demás ascendientes, descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado, que puede poner en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud o parte considerable de los bienes, el matrimonio puede ser convalidado al cesar la violencia, en este caso la acción de nulidad sólo ser ejercida por el cónyuge agraviado en un termino de 60 días desde que cesó la violencia.

8) La impotencia incurable para la cópula.

9) Padecer sífilis y las demás enfermedades contagiosas e incurables, en este caso en particular la acción de nulidad sólo puede ser ejercida por el cónyuge sano.

10) La falta de capacidad mental. Los declarados por sentencia judicial en estado de interdicción por locura o idotez, quienes no podrán contraer matrimonio.

11) La incompatibilidad de estado. Contraer matrimonio existiendo uno con anterioridad. Esta causal se encuentra relacionado con el estado civil de los contrayentes provocando la nulidad del segundo matrimonio, aunque sea contraído de buena fe, creyéndose que el consorte anterior había fallecido.

12) La relación de parentesco que existe entre adoptante y adoptado (parentesco civil).

Los artículos siguientes de este capítulo contemplan cada una de las situaciones antes mencionadas, facultando a determinadas personas para ejercitar la acción procesal en tiempo establecido.

Artículo 236. La acción de nulidad originada por el error en la persona, sólo puede ser ejercida por el cónyuge engañado, la denuncia de error se tiene que manifestar a los treinta días siguientes de darse cuenta de su error, o en caso en contrario el consentimiento podrá ser ratificado y el matrimonio subsistirá.

Comentario personal: Puede ser una hipótesis con poca relevancia, si matrimonio es realizado con la comparencia personal de los solicitantes, existiendo una la posibilidad de que algunos de los futuros cónyuges tenga un gemelo y uno de ellos substituya al interesado, originándose dicha situación.

Artículo 237. El matrimonio celebrado con un menor de edad, dejara de ser nulidad cuando el menor cumpla la mayoría edad y ninguno de los cónyuges hubieren intentado esta acción.

Artículo 238. La nulidad por falta de consentimiento de quien ejerce la patria potestad, sólo podrá intentarse por quienes debían otorgar dicho consentimiento, dentro de los treinta días siguientes de su conocimiento de la celebración del matrimonio.

Artículo 239. La acción de nulidad mencionada con anterioridad termina;
 I Si pasan los treinta días para pedir la nulidad.
 II Si dentro de este término quien ejerce la patria potestad ha consentido el matrimonio o tácitamente lo expresa a través de diferentes actos que a si lo demuestren, tales como proporcionarles ayuda económica, casa, presentando a sus descendientes o cónyuges ante el Juez del Registro Civil ó actos que ha juicio del Juez de lo Familiar expresen dicho consentimiento.

Artículo 240. La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del Juez, se solicitará a los treinta días por cualquiera de los cónyuges o tutor, esta causa de nulidad terminara cuando el consentimiento sea ratificado antes de la presentación de la demanda.

Comentario personal: En este artículo no se menciona a partir de que momento empieza a correr el término de treinta días.

Artículo 241. La acción de nulidad del matrimonio originada de la celebración entre parientes consanguíneos, dejando de ser causa de nulidad, si antes que sea ejecutoriada la correspondiente resolución de nulidad es presentada la correspondiente dispensa. **NULIDAD ABSOLUTA**

Artículo 242. La acción de nulidad origina por el parentesco de afinidad en línea recta, puede ser ejercida por los cónyuges, ascendientes y por el Ministerio Público.

Artículo 243. La acción de nulidad contemplada en la fracción V del artículo 156 (adulterio judicialmente comprobado) podrá ser ejercida por el excónyuge o por el Ministerio Público, si esta fue causa de divorcio del primer matrimonio y sólo por este último si el matrimonio sea disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

Comentario personal: Para ejercitar primero debemos de comprobar la existencia del delito de adulterio por medio de una sentencia penal ejecutoriada.

Artículo 244. La acción de nulidad originada como consecuencia del atentado contra la vida de algunos de los cónyuges, para casarse con el que es viudo, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, iniciando desde que se tuvo conocimiento del nuevo matrimonio.

Comentario personal: En este caso para ejercer tal acción primero se tiene que demostrar el atentado en contra la vida por medio de la sentencia penal debidamente ejecutoriada.

Artículo 246. Procede la acción de nulidad como consecuencia de la impotencia incurable para la cópula, padecer enfermedad crónica incurable o hereditaria, sólo puede ser ejercida por los cónyuges dentro de los sesenta días de haberse celebrado el matrimonio.

Artículo 247. Tienen derecho a pedir la nulidad cuando uno de los cónyuges padezca incapacidad mental, la acción puede ser intentada por el cónyuge sano, tutor, curador, Consejo Local de Tutelas o por el Ministerio Público.

Artículo 248. En este artículo se contempla la **bigamia**, estar casado varias veces simultáneamente, las segundas nupcias serán nulas aun cuando se hayan contraído de buena fe o creyéndose que el primer cónyuge había muerto. Esta acción de nulidad puede ser ejercida por el cónyuge del primer matrimonio, sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron las posteriores nupcias, si no la deducen podrá ser iniciada por el Ministerio Público. **NULIDAD ABSOLUTA.**

Artículo 249. Acción que se fundamenta en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio puede alegarse por los cónyuges, o por cualquier persona que tenga interés en demostrar que no hay matrimonio. Nulidad que podrá ser declarada a instancia del Ministerio Público.

Comentario personal: Sólo existen dos causas de nulidad absoluta la bigamia y el incesto, de la redacción de este artículo se pueden desprender dos elementos; a) la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio y b) el interés en demostrar que **no hay matrimonio**. Con la simple lectura se puede definir que se trata de una nulidad absoluta, la cual resultaría muy complicada comprobar, en primer lugar el C. Juez del Registro Civil tiene que vigilar que todas las formalidades se hayan cumplido antes de la celebración del matrimonio, en el momento indicado leerá en voz alta los datos inscritos en la correspondiente solicitud, mencionando la documentación que la acompaña. En segundo lugar, al momento de realizarse el matrimonio sólo se observa la solicitud de matrimonio, el acta debidamente llenada con los datos proporcionados que son ratificados en el momento de la correspondiente lectura de esta, firmándose dicho documento y libro de registro civil, por todas las personas que participaron, lo que hace casi imposible que se haya omitido alguna de las formalidades esenciales. La celebración del matrimonio se realiza en corto tiempo, resultando imposible determinar la falta de algún elemento que fundamente tal acción de nulidad. Por tal circunstancia considero que esta causa de nulidad es improcedente y no puede ser considerada como absoluta o relativa, por no existir elementos suficientes para comprobar su existencia.

Artículo 250. No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidad en el acta de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acto se una la posesión de estado matrimonial.

Artículo 251. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde exclusivamente a aquellas personas que ley mencionada, no siendo transmisible por ningún medio, sin embargo los herederos podrán continuar con la acción entablada, a quien heredan.

Los siguientes artículos que conforman este capítulo, contemplan los efectos producidos al ser declarado nulo matrimonio por sentencia judicial.

3.3.2. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CAUSA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 245 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

La justificación por la cual realizo en forma separada el estudio de la causa de nulidad contemplada en el artículo 245 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, es por que forma parte del tema de Tesis, artículo que fue objeto de las reformas realizadas al Código Civil a para el Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en Diario Oficial de la Federación para mayor difusión el día 25 de Mayo del 2000, entrando en vigor el primero de Junio del 2000, contemplándose la protección y conservación de la familia en un amplio sentido, situación que es regulada desde el momento que un hombre y una mujer desean contraer matrimonio hasta después de celebrado.

En el Diario de Debates de la Asamblea del Distrito Federal. I Legislatura. Segundo Período Ordinario. Tercer año 2000, se encuentran contemplados la exposición de motivos de las recientes reformas;

“ El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia federal, rigen las relaciones jurídicas de los particulares, es decir, de todos, desde el nacimiento hasta la muerte y aún los efectos posteriores en materia sucesoria. Por eso es una legislación angular imprescindible y de especial significación en la vida cotidiana.

El actual data de 1928 y fue fruto de un decreto presidencial emitido por Plutarco Elías Calles, cuyo transitorio que en sus términos nos permite significar la importancia de la iniciativa que se presenta, señala que entraría en vigor en la fecha que fijase el ejecutivo lo que sucedió en 1932.

Las realidades sociales de entonces y las que ahora son evidentemente diferentes particularmente nos interesa significar la condición de la mujer y de los niños, entonces la mujer no tenía derechos ciudadanos, esto es, no puede votar ni ser votada.

Se necesitan reformas que correspondan a las necesidades sociales y a pretensiones de equidad y justicia para las mujeres y los niños, cuya principal guía sea considerarlos sujetos de derecho y no fundamentalmente objetos de la ley.

Los cambios que se proponen en términos generales podemos clasificarlo en los siguientes apartados;

1. Dignidad de las personas.
2. Protección de género.
3. Protección a los niños.
4. Protección a la familia.
5. Su actualización.

1.- En cuanto al apartado de dignidad de las personas debemos señalar que quizá todo lo propuesto se refiere a ello, no obstante destaca la mención a la prohibición que señala el artículo segundo en el sentido que ninguna persona por diferente que sea se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho ni restringir el ejercicio de sus derechos.

2.- Por lo que refiere a la protección de género, primeramente debemos de decir que se omitan las menciones que significan una distinción entre las obligaciones entre el hombre y la mujer en cuanto a la filiación de los hijos.

3.- La protección de los hijos incluyendo la eliminación de los calificativos que subsistan en el Código vigente, de los hijos en razón de origen, por lo que modifica lo relativo a las actas y los capítulos de la filiación.

4.- Por cuanto a la protección de la familia, se establece un capítulo para significar que todas las disposiciones que tienen relación con la familia son de orden público e interés social, lo que la separa de la naturaleza privada del Código Civil.

En cuanto a la violencia familiar, se hace una propuesta que conjuga la mejor de todas las legislaciones en la materia, al señalar que los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ámbito de respeto a su integridad física y psíquica y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

Asimismo, se señala que por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma que atente contra su integridad física, síquica o ambas, independientemente del lugar que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.

También se considera violencia familiar la conducta llevada a cabo contra la persona con quien se encuentra unida fuera del matrimonio, de los parientes de ésta o de cualquier otra persona que este sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan juntos o hayan convivido en la misma casa. "

En este último párrafo se observa claramente los elementos que se encuentran conjuntados en reforma realizada al artículo 245 de nuestra legislación vigente, protegiendo a los miembros de las familias, los futuros esposos, antes de la celebración de su matrimonio y después de realizarse el acto jurídico de carácter civil.

Análisis jurídico del artículo 245.

PARRAFO PRIMERO.

La violencia física y moral serán causa de nulidad de matrimonio en cualquiera de las circunstancias siguientes:

Comentario personal: De la primera fracción de este artículo se pueden desprender los siguientes elementos;

- a) violencia física.- considera como la fuerza física ejercida sobre alguna persona.
- b) y moral.- obrar en virtud de medio grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos.
- c) cualquiera de las circunstancias siguientes; los elementos anteriormente establecidos deben de formar parte de las siguientes circunstancias;

Fracción primera. Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

Comentario personal: Las cuatro primeras circunstancias contempladas en esta fracción que afectan principalmente la integridad física de las personas, desprendiéndose los siguientes elementos;

- a) perder la vida; en otros términos tentativa de homicidio, constituyéndose una hipótesis viable y punible.
- b) la honra; la realización de alguna conducta o actividad que ponga en peligro la pérdida del respeto y la dignidad de la persona, ante la sociedad.
- c) la libertad; cuando alguna persona es obligada a realizar alguna conducta ilícita o es involucrado sin tener relación alguna, en ambos casos la presente acción puede ser sancionada por las leyes penales. Demostrándose que no existe relación alguna con la conducta ilícita.
- d) la salud; cuando el agente activo realiza una conducta positiva encaminada a producir alteración sobre el cuerpo humano, la tentativa de lesiones que pueden no llegar a alterar la salud.
- e) una parte considerable de los bienes; demostrar que efectivamente existe la pérdida considerable de bienes que forman parte del patrimonio familiar.

Para ejercitar la anterior acción de nulidad, primero tenemos que reunir los elementos necesarios que demuestren su plena existencia, como pueden ser;

Una resolución judicial debidamente ejecutoriada la cual manifieste que el sujeto activo responsable de la tentativa de homicidio, de lesiones que pongan en peligro la vida y / o la salud. Circunstancias que afecten la libertad, la honra o una parte considerable de los bienes, que pueden ser demostradas por la confesional del demandado o en su caso la testimonial de aquellas personas que estuvieron presentes cuando sucedieron los hechos.

Fracción segunda. Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado; **Comentario personal:** Las personas que se mencionan constituyen una esfera social muy amplia, donde se observa claramente la protección de la familia en un sentido amplio.

Fracción tercera. Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio. **Comentario personal:** Las circunstancias contempladas con anterioridad deben existir antes y durante la celebración del matrimonio.

Último párrafo. La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia.

DEDUCIRSE.- DEL LATIN DEDUCERE. Sacar conclusión. **Comentario personal:** De esta fracción se desprende claramente que al momento de que se ejerce la violencia física o moral, no es necesario el cónyuge agraviado presencie los hechos, sino que simplemente deduzca su existencia, ejerciendo dicha acción dentro de los sesenta días a partir de que cesó la violencia. 28

Una vez analizados los elementos que integran el artículo 245 CAPITULO XI. DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILICITOS, es necesario hacer mención que nuestra legislación estable un concepto de violencia familiar.

TITULO SEXTO. DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR. ARTICULO 323 QUATER. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia o por otro integrante de la misma, que atenté contra la integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar donde se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.

28. Artículo 245 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Comentarios personales realizados sobre los apartados que conforman este artículo con la única intención de analizar y criticar esta normatividad jurídica

Analizadas las causas de nulidad absoluta y relativa del matrimonio, se puede desprender la siguiente opinión, el divorcio y la nulidad del matrimonio son formas de disolver el vínculo del matrimonio, procesos equiparables que producen efectos jurídicos similares.

3.4. EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO. EN CUANTO A LOS:

Cónyuges, hijos, bienes, formaron parte de la institución jurídica del matrimonio, sobre los cuales recaen efectos civiles una vez declarado nulo por sentencia judicial, procurando siempre su protección, una vez mencionado lo anterior iniciare el estudio particular de cada uno de ellos.

3.4.1. CÓNYUGES.

Una vez obtenida la correspondiente sentencia judicial la cual declara nulo el matrimonio, los cónyuges dejan de tener algún derecho y obligaciones originadas del matrimonio, circunstancia que motivan que el hombre y la mujer dejan de tener una relación directa, la nulidad del matrimonio produce consecuencias semejantes al divorcio, en este caso en particular la legislación **no especifica la capacidad civil que se vuelve adquirir.**

Los efectos de la nulidad del matrimonio en cuanto a los cónyuges se encuentran regulados en los artículos 255, 256, y 257 en el Código Civil para el Distrito Federal, de los dos primeros se pueden plantear las siguientes hipótesis;

Primera. El matrimonio realizado de buena fe declarado nulo, producirá sus efectos jurídicos con relación a los hijos, nacidos y reconocidos durante el matrimonio.

Segunda. Cuando sólo uno de los excónyuges actuó de buena fe, los efectos civiles serán a favor de él y de sus hijos.

Si ambos cónyuges actuaron de mala fe, el matrimonio sólo producirá sus efectos a favor de los hijos, perdiendo ambos el derecho a heredar uno a otro y la pérdida del derecho de pedir alimentos.

Tercero. En ambos casos la buena fe se presumirá; para destruirla es necesario prueba plena. Para este caso en particular presento la siguiente tesis aislada.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION IUS 2000

Octava Época **No. de Registro: 227,100**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación **Materia(s): Civil**
Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989
Página: 323

MATRIMONIO. PRUEBA DE MALA FE CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 257 del Código Civil para el Distrito Federal, en caso de nulidad de matrimonio la buena fe de los cónyuges se presume y para destruir esa presunción se requiere prueba en contrario, también es verdad que cuando la nulidad se deriva de la existencia de un vínculo matrimonial anterior. La demostración de la mala fe de quien se casó dos veces queda plenamente evidenciada con la sola exhibición del acta del Registro Civil respectiva en la que no aparezca ninguna anotación de que el primer vínculo hubiera quedado insubsistente, puesto que con ello se manifiesta necesariamente el consentimiento que tiene el cónyuge al contraer nuevas nupcias de que era casado con anterioridad con otra persona, y por el interés público que tiene la institución del matrimonio, debe admitirse que la mala fe de quien contrae segundas nupcias queda probada por el sólo hecho de realizar el acto a sabiendas de que no se ha disuelto el vínculo anterior, ni ha tomado las medidas necesarias para que legalmente se presuma extinguido, puesto que como ese impedimento está previsto en el artículo 156 fracción X del Código Civil, no hay excusa para su cumplimiento, según lo previene el artículo 21 del ordenamiento en consulta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

3.4.2. HIJOS.

Retomando lo establecido en los artículos 255 y 256, los hijos no son afectados por las consecuencias jurídicas originadas de la declaración de nulidad del matrimonio de sus padres, aun cuando uno o ambos actuaron de mala fe, se considera que el matrimonio existió plenamente en favor de los hijos habidos durante el matrimonio, o el supuesto que el padre y la madre hayan reconocido a su hijo antes de casarse y posteriormente celebran este acto jurídico. En consecuencia los hijos son considerados como legítimos, teniendo el derecho a heredar o a exigir alimentos. Propiamente estas últimas consecuencias se presentan el sistema mexicano como efectos de la filiación misma y no del matrimonio, teniendo el derecho de heredar y de exigir alimentos." 29

La patria potestad no se pierde por ninguno de los padres, hayan actuado de buena o mala fe, en términos de los artículos 259 y 260 los padres establecerán los términos de la guarda y custodia de sus hijos, el suministro de alimentos y la forma de garantizarlos, en el supuesto de que no se pongan de acuerdo, el C. Juez de lo Familiar escuchara a los menores y al Ministerio Público, siempre vigilando su bienestar.

El Juez podrá modificar dicha resolución siempre vigilando el bienestar personal de los hijos. Si la mujer estuviera embarazada, será aplicable el artículo 263 del Código Civil en donde se establece que se tomaran las medidas cautelares necesarias tales como, proporcionar alimentos a la madre durante el periodo de gestación y al hijo una vez que haya nacido.

Se presumirán hijos de los excónyuges, salvo prueba en contrario, los nacidos dentro de los trescientos días siguientes de la disolución del matrimonio, originada de la nulidad del mismo acto jurídico, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge, el correspondiente término se contará desde el momento que fueron separados por sentencia judicial.

3.4.3. BIENES.

La regulación de los efectos de la nulidad del matrimonio en cuanto a los bienes se encuentra establecida en los artículos 261 y 262 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Artículo 261. Declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 de este ordenamiento. Si los cónyuges actuaron de buena fe, la sociedad conyugal subsistirá hasta el momento que sea ejecutoriada la correspondiente sentencia y se liquidara tomando en consideración lo previamente establecido en las capitulaciones matrimoniales si estas fueron otorgadas por los cónyuges.

Si los cónyuges actuaron de mala, la sociedad conyugal es declarada nula desde el momento que se celebre el matrimonio, utilizada a favor de algún tercero si existiera que tenga un interés contra el fondo común, los bienes y frutos serán empleados a favor de los acreedores alimentarios y si no existieran, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó. Si sólo uno de los cónyuges procedió de buena fe, la sociedad conyugal subsistirá hasta el momento que sea ejecutoriada la correspondiente sentencia, si la conservación de la sociedad conyugal le es favorable al cónyuge inocente esta se conservara o por lo contrario si le perjudica, solicitara su liquidación desde el momento que se presenta la demanda. El cónyuge que obro de mala fe no tendrá derecho a los bienes y utilidades, éstas serán utilizadas en beneficio de los acreedores alimentarios y si no los hubiere se designaran al cónyuge inocente.

Artículo 262. Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales, las reglas siguientes:

I Las hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas;

II Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;

III Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;

IV Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho, quedarán a favor de los acreedores alimentarios. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad (generosidad).

Una vez analizados los efectos jurídicos de la nulidad del matrimonio, se puede desprender que se trata de un procedimiento equivalente al divorcio, entre los cuales existen diferencias como pueden ser; las diferentes acciones en cada caso en particular y el tiempo para ejercitarla.

En este en particular la acción de nulidad del matrimonio contemplada en el artículo 245 del Código Civil los efectos derivados con relación a los cónyuges ninguno pierde la patria potestad de sus hijos, el Juez tendrá que analizar las circunstancias o hechos en que se fundamenta nuestra acción, siempre vigilando el interés superior y el desarrollo de los hijos. Como ya he mencionado con anterioridad nuestra legislación civil no especifica si recobran nuevamente su capacidad para contraer nuevas nupcias, afectando el estado civil de las personas ante la sociedad y el estado de derecho, una vez dicta la correspondiente sentencia judicial situación que es analizada ampliamente en el CAPITULO V Estado Civil de las Personas.

4. - APLICACIÓN DEL ARTICULO 245 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.1.FINALIDAD PRIMORDIAL DEL ARTICULO. 4.2. DE LA DEMANDA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO. 4.2.1. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES. 4.2.2. DE LA SENTENCIA. 4.2.3. REVISIÓN DE LA SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA.

Una vez analizadas las diferentes causas de nulidad del matrimonio y los efectos jurídicos derivados de la declaración judicial que declara nulo el vínculo matrimonial, estudiaremos la finalidad de la acción de nulidad contemplada en el artículo 245 del Código Civil para el D. F., y los elementos que debemos reunir para demandar la correspondiente nulidad. Analizaremos los principales motivos del legislador para realizar las correspondientes reformas al Código Civil para el D. F., en donde se logra observar la protección a la familia, una de las principales preocupaciones de nuestra sociedad, amparándola desde el momento que se desea conformar por medio del matrimonio.

4.1. FINALIDAD PRIMORDIAL DEL ARTICULO.

Este análisis jurídico lo realizaremos tomando en consideración lo establecido en el **Diario de Debates de la Asamblea del Distrito Federal. I Legislatura. Segundo Periodo Ordinario. Tercer año 2000, del día 17 de Abril del 2000**, en su hoja 40 en la parte de **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**, se contemplan las situaciones que fueron tomadas en cuenta para realizar las recientes reformas, entre los puntos de mayor interés personal menciono;

Nuestro Código Civil actual fue elaborado en el año de 1928 entrando en vigor hasta el año de 1932, realidades sociales reguladas, en nuestro presente estas situaciones son totalmente diferentes.

HOJA 41. FRAGMENTO. En esta época la mujer no tenía derechos ciudadanos, esto es, no podía votar ni ser votada, por señalar un aspecto esencial.

Los niños tenían una esfera de protección evidentemente precaria. Para solucionar dicha situación es necesario realizar reformas que respondan a las necesidades sociales y a pretensiones de equidad y justicia para las mujeres y los niños, cuya principal guía sea considerarlos sujetos de derechos y no fundamentalmente objetos de la ley.

En su primer apartado se logra observar que la mujer y los niños son parte fundamental de toda sociedad encontrándose bajo un régimen jurídico en donde no existe una proporción entre sus derechos y obligaciones, dicha situación se corrige con las recientes reformas realizadas, protegiendo los elementos esenciales que conforman a la familia.

Artículo 138 - Quáter del Código Civil para el D. F. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de las familias.

En este apartado se contempla la protección a la nueva familia y del parentesco por afinidad originado por el matrimonio.

HOJA 44. FRAGMENTO. En cuanto a la violencia familiar, se hace una propuesta que conjuga lo mejor de todas las legislaciones en la materia, al señalar que los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar, considera el uso de la fuerza física y moral, ejercida en contra de algún miembro de la familia por otro integrante de la misma que violenta la integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.

Se considera violencia familiar la conducta llevada a cabo en contra de la persona con quien se encuentra unidad fuera del matrimonio, de los parientes de ésta o de cualquier otra persona que éste sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

Considero que la principal preocupación de todo ordenamiento jurídico es conservar y proteger el origen de toda sociedad, la familia, en nuestra legislación Civil vigente para el Distrito se observa claramente la preocupación por conservar un bien común dentro del matrimonio. Uno de los principales problemas que afrontamos en nuestra realidad es la violencia familiar, ejercida sobre algún miembro o pariente cercano del matrimonio, realizada dentro del hogar conyugal, un aspecto sobre saliente es la protección de los esposos e hijos y todos aquellos miembros que la conforman ambas familias, aun antes de celebrarse el matrimonio, subsistiendo al realizarse el acto jurídico.

4.2. DE LA DEMANDA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO.

PROCEDIMIENTO DECLARATIVO ORDINARIO DE NULIDAD DE MATRIMONIO. Con fundamento en el Código de Civil para el Distrito Federal **CAPITULO IX**, De los matrimonios nulos e ilícitos, en su artículo 245, encontramos contemplada una de las acciones de nulidad del matrimonio, dicha acción puede ser ejercida cuando el cónyuge inocente deduzca la existencia de alguna de las circunstancias contempladas en este precepto legal.

Nuestra acción procesal se encuentra fundamentada en la ley adjetiva para el Distrito Federal, **Artículo 24**. Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o la nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen.

Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil, perjudican aun a los que no litigaron.

Una vez establecida nuestra acción procesal y correctamente fundamentada en la ley sustantiva, determinaremos ante que C. Juez competente en cuanto a la materia, cuantía, grado y territorio, realizado lo anterior presentaremos nuestra escrito inicial, demandando al cónyuge la nulidad del matrimonio.

En primer lugar, la materia a la que pertenece nuestro asunto es la familiar por que afecta principalmente a la base fundamental de esta, el matrimonio, en el **artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal** se establece lo siguiente. Los Jueces de lo Familiar conocerán;

I De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar.

II De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio;

Que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto las modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten el parentesco, a los alimentos, a la paternidad, a la filiación; cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción, tutela y las relacionadas con el patrimonio de la familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma.

Segundo.- Cuantía, esta se desprende de los juicios contenciosos sobre la propiedad cuando no exceda sesenta mil pesos, en nuestro caso en particular no es aplicable, retomando lo establecido en la legislación antes mencionada en su **TITULO CUARTO. De la Organización de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia. CAPITULO I. Disposiciones Generales. Artículo 47.** Son Jueces de Paz en Materia Civil y Penal.

Tercero.- El grado de nuestra acción la determinaremos con el siguiente fundamento legal. **Artículo 48.** Son Jueces de Primera Instancia;

I Jueces de lo Civil.

II Jueces de lo Penal.

III Jueces de lo Familiar.

IV Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;

V Jueces de lo Concursal;

VI Jueces de Inmatriculación Judicial, y

VII Presidente de Debates.

En cuarto lugar, terminar el territorio o facultad que otorga el Estado a un Tribunal dentro de los límites del Distrito Federal para resolver controversias en materia de lo familiar. Recordando las siguientes reglas de competencia;

1. Todo juicio debe de ser tramitado ante un Juez competente.
2. Si en el lugar existen varios competentes, el Juez que elija el actor, si en el lugar existe una oficialía de partes de fuero común, turnara nuestro escrito de demanda inicial al C. Juez en turno.

El C. Juez correspondiente determinara si es competente o incompetente para conocer de nuestro asunto principal. En nuestro caso en particular se puede definir por; la ubicación del último domicilio conyugal ó donde habitualmente vivían, si nunca vivieron juntos la decisión de someterse a una jurisdicción en particular será determinada por el actor.

Determinados los principales aspectos procesales para presentarnos ante un órgano jurisdiccional para resolver nuestra controversia, comenzaremos la realización de nuestra demanda inicial.

Con fundamento el **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, en su **TITULO SEXTO. Del Juicio Ordinario. Capitulo I. Artículo 255.** De la demanda, contestación y fijación de la cuestión. La redacción de nuestra demanda debe de contener los siguientes requisitos;

- I.- Rubro; en donde se menciona el nombre del actor y del demandado, tipo de juicio, número de expediente y secretaria.
- II.- Juez en turno que conocerá de nuestra acción.
- III.- Nombre y apellidos del actor, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando para tales efectos en términos del artículo 112 de esta legislación a una o varias personas con capacidad legal.
- IV.- Nombre del demandado y su domicilio.
- V - Prestaciones, contiene lo que demandamos con sus accesorios.
- VI.- Narración de los hechos en que el actor basa su acción, en los cuales se debe de mencionar los documentos públicos o privados que tengan relación alguna con los hechos, así como si los tiene o no a su disposición. Proporcionando el nombre y apellidos de aquellas personas que presenciaron los hechos. Los hechos deberán de ser enumerados, narrados de una forma clara y precisa, exponiéndolos sucintamente.
- VII.- El fundamento de derecho y la clase de acción, mencionando los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.
- VIII.- El valor de lo demandado, si ello depende de la competencia del Juez.
- IX.- Medidas provisionales.
- X.- Petitorios.
- XI.- Fecha y firma del actor. 30

Estos son los elementos que debe de contener nuestra demanda de nulidad de matrimonio, en la siguiente hoja presento un ejemplo de esta.

BEATRIZ LOPEZ ROJAS
VS.
CARLOS ORTIZ ORTIZ.
JUICIO CONTROVERSIA FAMILIAR
NULIDAD DEL MATRIMONIO.
EXPEDIENTE No.
SECRETARIA.

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO
DEL DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E.

BEATRIZ LOPEZ ROJAS, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones documentos y valores aun los de carácter personal, el ubicado en la Avenida Doctor Durán, No. 31 despacho 301, Colonia de los Doctores, Código Postal 55510, Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad, autorizando en términos del artículo 112 de la ley adjetiva para los mismos efectos al Licenciado en Derecho **JORGE DANIEL LOPEZ ROJAS**, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que vengo por medio del presente escrito, en la vía de Controversias del Orden Familiar, vengo a demandar al C. **CARLOS ORTIZ ORTIZ**, quien puede ser emplazado en Cerrada de Doctor Duran No. 45, Colonia Doctores, Código Postal 55510, Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad, el cumplimiento de las siguientes;

P R E S T A C I O N E S .

A) La Nulidad del Matrimonio existente entre ambas partes.

B) La disolución de la sociedad conyugal, régimen bajo el cual se contrajo matrimonio.

C) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine hasta su total solución.

La presente demanda se basa y se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

HECHOS.

I.- El día veinte de febrero el año en curso contraje matrimonio religioso con la persona de nombre **CARLOS ORTIZ ORTIZ**, en la Ciudad de México, Distrito Federal, como lo que acredito con la correspondiente constancia.

II.- El día veinticinco de febrero del año en curso, el **C. CARLOS ORTIZ ORTIZ** llevo a mi domicilio familiar en un estado de ebriedad, preguntando a mi hermana **C. NANCY LOPEZ ROJAS**, que donde se encontraba su futura esposa, ella le contesto que había salido a recoger el vestido de novia para la ceremonia civil, el hoy demandado reacciono violentamente contestando " que ella no tenía que salir a ningún lado sin su autorización, " mi hermana **C. PATRICIA LOPEZ ROJAS** le contesto que no tenía nada de malo que saliera, que era mejor que se retira por que no era correcto que su futura esposa lo observara en este estado inconveniente, el hoy demandado inesperadamente empujo a mis dos hermanas, una de ellas **NANCY** cayo al suelo y **CARLOS ORTIZ ORTIZ** la golpeo con los pies en todo su cuerpo hasta que se desmayó, **PATRICIA** evito que continuara pegándole, **CARLOS** salió de nuestro domicilio manifestando que si mencionábamos algo a **BEATRIZ** nos iba a matar, minutos más tarde llevo **BEATRIZ** preguntándonos que había sucedido y decidimos no contarle nada para evitar que **CARLOS** cumpliera con su amenaza, por lo que decidimos no mencionarle nada de lo que había sucedido a **BEATRIZ** que **NANCY** se había caído por las escaleras.

III.- El día veintiocho de febrero del año en curso **C. CARLOS ORTIZ** se presento nuevamente en nuestra casa, recibéndolo mi hermana **C. NANCY**, quien le contesto que haces aquí, **C. CARLOS**, él le contesto " mejor cierra la boca o que quieres que te vuelva a golpear y mejor no te menciones nada a **BEATRIZ** por que les puede ir muy mal a las dos, **CARLOS** logro intimidar a **NANCY** quien pensaba que cumpliría sus amenazas.

IV.- Que el día primero de marzo del año en curso aproximadamente a las diez treinta de la mañana me encontraba afuera del Registro Civil donde contraje matrimonio en compañía de mismas hermanas **PATRICIA** y **NANCY**, minutos más tarde el **C. CARLOS ORTIZ ORTIZ** hablo personalmente con mis hermanas retirándose inmediatamente, y le preguntándole al hoy demandado que les había mencionado y por que se retiraron, él simplemente contesto, se fueron por que se sentían mal, por lo que **deducid** que había sucedido algo malo entre ellos, por que mi hermana **NANCY** días antes se comportaba muy temerosa, mencionándome que me cuidara mucho, por que **CARLOS** era una persona muy violenta.

V.- Establecimos nuestro domicilio conyugal en la Cerrada de Doctor Duran No. 45, Colonia Doctores, Código Postal 55510, Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad, por lo que su Señoría es competente para conocer del presente asunto.

VI.- Durante nuestro matrimonio no procreamos hijos, **BAJO PROTESTAD DE DECIR VERDAD EXPRESO QUE NO ME ENCUENTRO EMBARAZADA.**

VII.- El día diez de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las dos treinta horas de la tarde, me encontraba en la sala de nuestro domicilio en compañía de mis hermanas las **C. NANCY LOPEZ ROJAS** y **C. PATRICIA LOPEZ ROJAS** quienes me expresaron lo que había sucedido el día 25 febrero del año en curso, que mi hermana **NANCY** días antes de casarme no había caído por las escaleras sino que **CARLOS ORTIZ** la golpeo y las amenazo a las dos, por que yo ese día no me encontraba en casa, que si ellas me mencionaban algo las podría matar, en este preciso momento llego a nuestro domicilio el **C. CARLOS** quien inmediatamente reacciono violentamente preguntado ¿que estaban asiendo estas pinches viejas locas en mi casa? y simplemente le conteste - me están platicando lo que tú les hiciste y las amenazas que les realizaste, - el **C. CARLOS** contesto, que estas idota o estúpida para que las escuchas, ahora sí voy a cumplir mis amenazas por que les había dicho que no mencionaran nada de lo que sucedió, **CARLOS** intento pegarle nuevamente a mi hermana **NANCY**, lo detuvimos y lo obligamos a salir de casa, ya en la calle le pregunte si era cierto lo que ellas han mencionado, él contesto ¡ sí las amenace con matarlas por que si tú sabias lo que sucedió no te casarías conmigo, ahora a ti también te voy a dar en la madre!. Desde ese momento el hoy demandado salió de nuestro hogar, actual vive en el domicilio donde puede ser emplazado.

Con fundamento en los artículos 258 y 282 del Código Civil para el Distrito Federal solicito las siguientes;

MEDIDAS PROVISIONALES.

A) La separación de los cónyuges, de conformidad con la Fracción I del precepto legal antes invocado.

B) Prohibir al cónyuge demandado acercarse a las agraviadas fuera del Juzgado a la distancia que Usted C. Juez crea prudente.

DERECHO.

En cuanto al fondo son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 245, fracción primera, segunda, último párrafo, 258 y 282 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Rigen el procedimiento las disposiciones contenidas en los artículos 24, 940 al 956 demás relativos y aplicables al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

PRUEBAS.

A) LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia del acta de matrimonio, expedida por el **JUZGADO DECIMO NOVENO DEL REGISTRO CIVIL AZCAPOTZALCO D. F.**, prueba que relaciono con el hecho IV de mi demanda inicial, y que se desahogo por su propia naturaleza.

B) LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en las actas de nacimiento de mis dos hermanas con las que compruebo el parentesco consanguíneo existente entre ambas.

C) LA CONFESIONAL, del demandado al tenor de las posiciones que debe absolver, solicito se le cite para que el día y hora que se señale comparezca a absolver posiciones. Esta prueba la relaciono con los hechos II al IV y VII.

D) LA TESTIMONIALES, a cargo de las **C. NANCY LOPEZ ROJAS Y PATRICIA LOPEZ ROJAS**, personas que me comprometo a presentar el día y hora que tenga a bien señalar su Señoría para el desahogo de dicha probanza, ambas tienen su domicilio en Doctor Neva No. 45, Colonia Doctores, Código Postal 55510, Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad, personas que deberán de contestar al interrogatorio que presente en el momento procesal oportuno. Dicha prueba la relaciono con los hechos I al IV y VII.

E) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en lo que favorezca los intereses de la suscrita. Esta prueba los relaciono con todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial.

F) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en los mismo términos de la prueba anterior. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial.

Por lo antes expuesto y fundado.
A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva;

PRIMERO.-Tener me por presentada demandando en la vía y forma propuesta demandando las prestaciones que se indican en este escrito.

SEGUNDO.-Admitir a trámite la presente demanda, ordenando emplazar al demandado en el domicilio que se indica, con las copias simples de traslado.

TERCERO.-Decretar todas y cada de las medidas provisionales solicitadas en el capitulo respectivo, por así proceder conforme a derecho.

CUARTO.-Previos tramites de ley, dictar sentencia definitiva condenando al demandado respeto de las prestaciones que se le reclaman.

México D. F., Mayo del 2002.
PROTESTO LO NECESARIO.

C. BEATRIZ LOPEZ ROJAS.

4.2.1. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

Realizada nuestra demanda de Nulidad del Matrimonio con los elementos mencionados en la legislación procesal debemos analizar si las partes cuenta con la suficiente legitimación procesal. " La capacidad procesal es la es la aptitud para comparecer en juicio y realizar validamente los actos procesales que corresponden a las partes. " En términos del artículo 44 del Código Adjetivo para el Distrito Federal.- Todo el que conforme a la Ley, este en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer a juicio, en ejercicio de un derecho propio o en representación de otro.³¹

31. OVALLE, Favela José. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Editorial Harla. p. 268.

En la figura jurídica del matrimonio existen una serie de situaciones con relación a la capacidad legal, si retomamos los requisitos para contraer matrimonio, uno de ellos es de que ambos contrayentes sean mayores de edad, considerada desde el momento que tienen dieciocho años cumplidos, de esta forma una vez celebrado el matrimonio los cónyuges ejercitarán libremente la administración de sus bienes compra y venta, respetando el régimen matrimonial bajo el cual se casaron, ejerciendo las acciones y oponiendo las excepciones procesales, cuando su esfera jurídica este afecta o sus actos afecten la de un tercero.

En el supuesto de que los contrayentes no cuenten con la edad necesaria para realizar los actos jurídicos antes mencionados, es necesario que hayan cumplido dieciséis años de edad, requiriendo el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o en su defecto, la tutela, en el último de los casos por falta, negativa o imposibilidad de estos, el Juez de lo Familiar otorgar dicho consentimiento analizando las circunstancias de cada situación en particular. En este caso en particular los cónyuges únicamente podrán administrar libremente sus bienes, si desean realizar algún negocio jurídico será necesario contar con una autorización judicial o de quienes otorgaron el mencionado consentimiento, quienes ejercitarán las acciones u opondrán las excepciones procesales en el momento oportuno.

En nuestra demanda de nulidad del matrimonio, la legitimación de las partes se encuentra establecida en el **artículo 251 del Código Civil para el Distrito Federal**. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente este derecho, y no es transmisible por herencia ni de cualquier otra forma. Sin embargo los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan. Nuestra acción de nulidad esta fundamenta en el artículo 245 de la legislación civil vigente en el Distrito Federal, en su último párrafo, **la acción de que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha que cesó la violencia.**

En este párrafo se encuentra uno de los puntos de mayor interés del presente tema de tesis, " **la acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado** " de donde se desprende claramente que la violencia física o moral no es necesario que sea ejercida sobre el cónyuge inocente, si no sobre algún miembro de ambas familias que integran un nuevo parentesco por afinidad, si nos ubicamos en tiempo y lugar no es necesario que el cónyuge inocente presenten en la realización de los hechos, sino que simplemente tenga los elementos suficientes para deducir la existencia de algún tipo de violencia, la presente acción tiene una caducidad de sesenta días contados desde el momento que cesó la violencia.

Si transcurre este tiempo y no ejercitamos dicha acción existirá un perdón tácito, lo que significa que la acción procesal no puede ser ejercitada ante una autoridad jurisdiccional.

Una vez reunidos los elementos necesarios para ejercer dicha acción procesal, presentaremos nuestra demanda en la Oficialía de partes Común con las suficientes copias de traslado, esta será turnada a un C. Juez de lo Familiar quien estudiara si se reúnen los elementos necesarios para ejercitar la acción legal invocada, publicando en el Boletín Judicial del Juzgado el correspondiente Acuerdo que puede manifestar lo siguiente;

1.- Si nuestra demanda es oscura ó irregular, el Juez nos apercibirá de los defectos, otorgándonos un término de cinco días contados desde el momento que surte efectos la notificación en el Boletín Judicial para corregir los defectos de la misma, en caso de no hacerlo el Juez desechara de pleno nuestra demanda devolviendo los documentos originales y copias.

2.- Admitir nuestra demanda, iniciado la correspondiente acción procesal, el Juez ordenara formar el correspondiente expediente designándole un número, secretaría y emplazar al demandado en el domicilio mencionado en el documento inicial, comenzando el desarrollo de cada una de las etapas procesales;

El Emplazamiento, deber ser realizado personalmente en el domicilio señalado en la demanda, este se realizara en compañía del litigante y del actuario representante del Juzgado de lo Familiar, quien le comunicara que existe una acción procesal en su contra iniciada por el actor, entregándole copia de la demanda y cédula de emplazamiento, el hoy demandado podrá formular la correspondiente contestación refiriéndose a todos y cada uno de los hechos afirmándolos, negándolos ó hallánandose a la demanda en una forma parcial ó total, ofreciendo las pruebas respectivas, oponiendo las excepciones procesales que crea prudente, en un plazo de nueve días hábiles se presentara la contestación y en su caso la correspondiente reconvencción, una vez contestada esta ultima en termino de seis días, el Juez señalara día y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación.

En contra posición se encuentra la siguiente hipótesis; Transcurrido el plazo mencionado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará la correspondiente declaración de rebeldía.

Los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo cuando se trate de controversias que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas, artículo 271 de la ley legislación adjetiva.

Si ambas partes o alguna de ellas no se presentaran a la audiencia sin causa justificada el Juez ordenara que sean sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 62 de esta legislación procesal, ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el primer caso el Juez realizara la declaración de rebeldía y el demandado no volverá hacer buscado, siendo notificado por boletín judicial.

En esta audiencia las partes aportaran las pruebas que así hayan ofrecido, con la única limitante que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley. La audiencia se realizara con o sin presencia de las partes, el Juez verificara la veracidad de los hechos, auxiliándose de los elementos que él crea necesario, interrogando personalmente a los testigos con relación a hechos en controversia, esta se realizara dentro de los treinta días contados desde el momento que se contesto a la demanda o en último de los casos contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer a sus testigos. Si manifiestan bajo protesta de decir verdad, no estar en actitud de presentarlos, se le impondrá al actuario del Juzgado la obligación de citarlos con apercibimiento de arresto por treinta y seis horas, las partes que ofrezcan la confesional de la parte contraria, deberán de ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que sean calificadas de legales, en último de los casos acreditar su justa causa para no asistir.³²

Ofrecimiento de Pruebas, el mismo día en que se celebros la correspondiente audiencia previa, el Juez abrirá el periodo de ofrecimiento de pruebas, estas tendrán que ser exhibidas con toda claridad mencionando el hecho ó hechos que se pretenden demostrar, aclarando en su caso el nombre y domicilio de los testigos, pidiendo la citación de la contra parte para absolver el correspondiente pliego de posiciones, artículo 290 del Código adjetiva en el D. F.

Retomando lo mencionado en nuestra demanda inicial las pruebas ofrecidas son las siguientes: **Documental Pública**, " consistente en la copia del acta de matrimonio, expedida por el Juez del Registro Civil, " en donde se expresa la voluntad de los cónyuges para contraer matrimonio, prueba que se desahoga por su propia naturaleza, por ser documento público, que cuenta con la validez pública por ser expedido por un funcionario o representante del Estado.³³

B) Confesional, en nuestra segunda prueba ofrecida en la demanda inicial es la Confesional a cargo del Demandado, quien deberá absolver pociones y ser notificado personalmente a más tardar un día antes de la celebración de la audiencia señalada, el pliego de posiciones debe de ser presentado en sobre cerrado, asentando en su frente el rubro correspondiente, siendo guardado en la caja fuerte del Juzgado.

32. Compilación de los artículos 272 al 274. del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

33. Op. cit. Artículo 327 fracción IV.

Al realizarse la celebración de la audiencia respectiva, este se presentara a las partes para que observen que no fue violado, realizada la correspondiente inspección el sobre es abierto, el C. Juez calificara las preguntas de legales, que sean precisas, no insidiosas y que no contengan la respuesta implícita o una negativa, aprobando únicamente aquellas que tengan una relación directa con cada uno de los hechos, realizado lo anterior iniciara el correspondiente interrogatorio, el C. Secretario de Acuerdos hará constar la plena identificación de la persona que contestara las posiciones.

Una vez realizado lo anterior se iniciara el correspondiente interrogatorio, todas las preguntas deberán de llevar el prefijo **SI ES CIERTO COMO LO ES**, el demandado debe de contestar de todas las preguntas sólo sin acompañamiento de un asesor legal, respondiendo únicamente **SI O NO**, agregando después lo que él considere necesario, se podrán realizar posiciones verbales, una vez terminado el interrogatorio, el Secretario de Acuerdos leerá en voz alta las preguntas realizadas y las respuestas mencionadas, y los hechos que se tratan de demostrar, preguntando al absolvente si esta de acuerdo con lo mencionado o desea realizar alguna corrección, ambas partes podrán manifestar lo que a su derecho convenga, por último se establecerá día y hora para la próxima celebración de la audiencia en la cual se continuara con el desahogo de pruebas, las testimoniales ofrecidas por nuestra parte a cargo de las personas mencionadas en nuestro escrito de demanda inicial, al finalizar la presente audiencia todas las personas que participaron en esta, firmaran al margen del acta levantada.³⁴

C) Testimonial, prueba que será desahogada el día y hora señalado para la celebración de la audiencia correspondiente, en este caso si la parte actora se comprometió a presentar sus testigos tendrá que cumplir con lo mencionado, el interrogatorio se realizara en forma verbal y directamente por las partes, las preguntas tendrá una relación directa con los hechos controvertidos de nuestra demanda, la primera persona que interroga a los testigos es el Secretario de Acuerdos auxiliando al C. Juez de lo Familiar, quien apercibirá de las penas de incurrir en falso testimonio preguntando, sus datos personales para ser identificado plenamente, si existe alguna relación directa con los litigantes, si conoce a las partes del litigio, si tiene algún interés personal en el litigio, si es empleado o dependiente del que lo presenta, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes.

Si por alguna circunstancia presentaremos más de dos testigos, el C. Juez de lo Familiar solicitara la selección de dos personas, en último de los casos serán elegidos por el propio Juez, quienes protestaran de decir la verdad, apercibirlos de las penas de falso testimonio.

34. Ibidem. Artículos 306, 309, 311 al 320.

Realizado lo anterior los comparecientes serán interrogados en forma separada y sucesivamente, sin que puedan escuchar sus declaraciones, lo anterior con la única finalidad de evitar que escuchen y comenten las preguntas que fueron realizadas, nuestras preguntas tendrán que llevar el prefijo **SI SABE Y LE CONSTA**, recreando a través del interrogatorio las circunstancias mencionadas en los hechos controvertidos de nuestra demanda, las respuestas de nuestros testigos deben de ser clara y precisas, contestando **SI** o **NO**, después podrán aclarar o agregar lo que crean prudente.

Los testigos tienen la obligación de manifestar la razón de su dicho, si presenciaron los hechos ó escucharon algunos comentarios, la contra parte podrá revisar las preguntas que fueron realizar, formulando nuevas repreguntas con la única finalidad de restarle veracidad jurídica a nuestras testimoniales desahogadas o hacerlas caer en contradicciones.

Lo más importante de nuestra testimonial es de que las respuestas de los testigos deben de coincidir o en su caso ser parecidas con la única finalidad de evitar que las declaraciones realizadas sean contradictorias afectando su credibilidad, una vez terminado el interrogatorio se leerá en voz alta las preguntas y repreguntas realizadas con su correspondiente respuesta, las partes podrán manifestar lo que su derecho convenga, el Secretario de Acuerdos manifestara que se tiene por cerrada la etapa procesal del desahogo de pruebas, las partes presentaran sus alegatos en forma escrita y precisa, terminada la audiencia todas las personas que participaron en su celebración firmaran al margen del acta levantada.³⁵

D) La instrumental de actuaciones, prueba que se origina y se desahoga como su propio nombre lo manifiesta de las actuaciones realizadas durante el procedimiento.

E) La presuncional en su doble aspecto legal y humano, es aquella que se desprende de la propia ley o deducciones que el Juez realiza para conocer la verdad de un hecho. Todas la actuaciones realizadas por las partes, testigos y peritos cuando así se requieran durante el procedimiento producen una consecuencia jurídica.³⁶

Cerradas las etapas procesales se pronunciará la correspondiente sentencia de forma breve y concisa. La parte que este inconforme con dicha resolución podrá presentar en recurso de revocación cuando exista alguna omisión en el procedimiento, la apelación para modificar o revocar la sentencia y en último de los casos el amparo directo en contra de la sentencia definitiva.

35. Ibidem. Artículos 356, 357, 363 al 371.

36. Artículos 379 al 383.

4.2.2. DE LA SENTENCIA.

En términos del **Artículo 949 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal** se establece lo siguiente. La sentencia se pronuncia de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser posible o dentro de los ocho días siguientes.

La sentencia debe estar constituida por;

Primero; fecha del día en que fue realizada, identificación de las partes, que el tipo de acción que fue intentada y las prestaciones que se demandan. **Segundo** se mencionara el día en que fue admitida nuestra demanda, ordenando el correspondiente emplazamiento. **Tercero** una vez integrado el procedimiento se desahogaron las pruebas ofrecidas y calificadas de legales por cada una de las partes, pasando inmediatamente al periodo de alegatos, citando a las partes para oír sentencia definitiva al tenor de los siguientes considerándos, integrado principalmente por el fundamento legal, por ultimo se mencionan los puntos resolutivos, en el cual se manifiesta que **nuestra acción fue aceptada y comprobada**, así como las excepciones que fueron acreditadas por la parte demanda.

En nuestro caso los puntos condenatorios deben de expresar, se condena la **NULIDAD DEL MATRIMONIO**, existente entre **C. BEATRIZ LOPEZ ROJAS** y **EL C. CARLOS ORTIZ ORTIZ**, cónyuge culpable una vez que este ultimo actuó de mala fe, ejerciendo violencia física y moral en contra de la **C. NANCY** y **PATRICIA** de apellidos **LOPEZ ROJAS** ambas hermanas de la hoy actora. Dando cumplimiento ha este resultando gírese oficio y copias de certificadas al respectivo Titular del Registro Civil correspondiente donde se encuentra el Acta de Matrimonio, para dar cumplimiento a la presente resolución judicial.

Se condena a la disolución de la sociedad conyugal existente entre las partes.

Se condena al demandado, el pago de gastos y costas del presente juicio.

Por último se ordena notificar a las partes, firmando esta resolución el **C. JUEZ DE LO FAMILIAR** que conoció del asunto principal, otorgando **FE PUBLICA EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS**, en esta última hoja se encuentra el correspondiente sello del Boletín Judicial estableciendo el día en que se realizo la publicación.

4.2.3. REVISIÓN DE LA SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA.

La principal inquietud por realizar un estudio de este capítulo surgió de las Tesis Jurisprudenciales que a continuación presento, en donde se expresa la principal necesidad de realizar esta revisión de las sentencias en segunda instancia que afectan el estado civil de las personas, con la única finalidad de proteger y conservar a los elementos que conforman a la familia;

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN IUS 2000

Octava Época	No. de Registro: 206,665
Instancia: Tercera Sala	Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial	Materia(s): Civil
Tomo: 72, Diciembre de 1993	
Tesis 3a./J. 34193	Página:42

REVISIÓN DE OFICIO, PROCEDE RESPECTO DE SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO DE AQUELLAS. (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 524 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).

Del estudio armónico del contenido de los preceptos del Código Civil para el Estado de Veracruz, relativos al estado civil de las personas, con lo dispuesto en el artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles para aquella misma Entidad. Se desprende que la intención que predominó en el legislador al establecer la revisión oficiosa de las sentencias de primera instancia dictadas en juicios sobre rectificación de actas del estado civil, nulidad de matrimonio y divorcio, es la de proteger la estabilidad y bienestar de la familia, por constituir ésta la cédula integral de la sociedad, a fin de otorgar mayor seguridad y certeza jurídica a este tipo de decisiones que pueden alterar el status de la familia, pues la instituyó como única excepción al principio dispositivo que rige en todo proceso judicial en cuanto a la interposición de recursos.

Por ende, atendiendo al interés general que el Estado tiene en la solución de los asuntos relacionados con la familia o del estado civil de las personas, debe concluirse que la revisión de oficio a que alude el numeral invocado procede respecto de todas las sentencias referentes a esa materia, independientemente de su sentido (condenatorias o absolutorias), pues dicho interés prevalece para cualquier solución que se dé a la controversia, porque a lo que se atiende es al hecho de que al estar en juego la afectación del estado civil de las personas el legislador quiso otorgar mayor seguridad jurídica a la solución que se diera a esa clase de asuntos, a través de nuevo examen por el órgano superior.

Contradicción de tesis 14/93. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito. 18 de octubre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chaptal Gutiérrez.

Tesis Jurisprudencial 34/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de 18 de octubre de 1993, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chaptal Gutiérrez y Miguel Montes García.

Es un fundamento legal en donde se observa la protección de los elementos que conforman a la familia, este caso en particular la revisión en segunda instancia de una sentencia que declara nulo del matrimonio, afectando no tan sólo a los propios cónyuges sino también a los miembros que conforman ambas familias.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN IUS 2000

Novena Época.

Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: IX.1o.8C

No. de Registro: 201,247

Aislada

Materia(s): Civil

Página: 602

REVISIÓN DE OFICIO, SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CIVILES SOBRE NULIDAD DE MATRIMONIO, CASOS EN QUE PROCEDE (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)

En el artículo 964 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de San Luis Potosí, establece que las sentencias que se dicten sobre modificación de actas del estado civil y sobre nulidad del matrimonio, por la causa que el propio precepto legal indica, serán revisadas por la Sala que corresponde del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El precepto legal introduce una excepción a la regla general, de que la segunda instancia sólo se abre a petición de parte, al establecer el examen oficioso de las sentencias de primer grado pronunciadas en los asuntos de la naturaleza específica en el propio dispositivo; la razón legal de ello, es proporcionar una mayor seguridad a la decisión que se emita en esta clase de negocios, habida cuenta que la misma puede alterar la estabilidad y preservación de la familia, considera como cédula básica de la sociedad, en cuya conservación está interesada la sociedad. Ahora bien, aplicando por analogía el precepto legal cabe estimar que, procede también la revisión de oficio, cuando tratándose de los mencionados casos, se interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia y no se formulan agravios, o bien, estos se presentan en forma extemporánea, por que en estas últimas hipótesis existe la misma razón legal que la desprendida del numeral; por ende, en dichos supuestos, no debe declararse desierto el recurso de apelación que se había hecho valer.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 305/96. María Guadalupe Gracia Rosales. 5 de Septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Ramón Sandoval Hernández. 37

La tesis jurisprudencial y la resolución del amparo antes presentadas se encuentran fundamentadas en Legislaciones Civiles de ordenamientos jurídicos independientes, entre los cuales existen los mismos lineamientos con relación al Código Civil para el Distrito Federal, la justificación jurídica para anexar esta tesis jurisprudencial al presente estudio, es la propia afectación de los elementos que conforman a la familia, entre los que puedo mencionar los efectos jurídicos sobre el Estado Civil de las personas, situación que es retomada en estas resoluciones jurídicas. La principal preocupación es proteger los elementos que forman parte de la familia, si el legislador que es quien crea y reforma el ordenamiento jurídico, por que en nuestro caso en particular no se ha establecido la aptitud que adquieren o recobran los cónyuges que se ven afectados una vez que su matrimonio a sido declarado nulo por sentencia judicial, situaciones jurídicas sociales que el Poder Judicial de la Federación a conocido y resuelto controversias en materia civil, a través de las cuales se afectado directamente el estado civil de las personas, **situación que la norma jurídica no especifica**, una problemática presuntamente resuelta, sin llegar al verdadero fondo del asunto principal, el pronunciamiento de una sentencia judicial que afecta el estado civil de las personas, sin especificar el atributo que adquieren los cónyuges, situación jurídica a la cual propongo una solución en el siguiente capítulo.

37. Las tesis y jurisprudencias anteriormente establecidas fueron obtenidas del Ius 8 Año 2000.

5. - ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

5.1. NOCIONES GENERALES. 5.2. FUENTES DEL ESTADO CIVIL. 5.2.1. PARENTESCO. 5.2.3. MATRIMONIO. 5.2.4. CONCUBINATO. DE LA SENTENCIA RELATIVA AL ESTADO CIVIL. 5.2.5. DIVORCIO (NULIDAD DEL MATRIMONIO). 5.2.6. PROPUESTA PERSONAL. 5.3. REGISTRO CIVIL. 5.3.1. OBJETO DEL REGISTRO CIVIL. 5.3.2. DE LA INSCRIPCIÓN. 5.3.3. ANOTACIONES MARGINALES. 5.3.4. PROPUESTA PERSONAL. 5.4. DEFINICIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. 5.5. CARACTERÍSTICAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. 5.5.1. AUTENTICIDAD. 5.5.2. DEL VALOR PROBATORIO. 5.5.3. LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL NO SON PERSONALÍSIMAS.

5.1. NOCIONES GENERALES.

Estado Civil de las Personas.- "Atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación a la familia; presupuesto necesario junto con el estado político, para conocer la capacidad jurídica de una persona. Tiene su origen en un hecho jurídico el nacimiento o en actos de voluntad como el matrimonio."³⁸

El estado civil de una persona puede ser considerado como aquella relación jurídica existente entre los miembros de la familia y el Estado. En primer lugar se encuentra la relación directa con su familia, surgiendo de un mismo tronco común como pueden ser cónyuges, hijos (adopción), parientes por consanguinidad, y relacionándose este por afinidad. En segunda posición se establece el denominado estado político, consideración de las personas dentro del Estado de Derecho, determinando las cualidades de nacional o extranjero. Se constituye por una serie de acontecimientos, entre los que se mencionan todos aquellos de carácter natural y otros voluntarios, que en su momento pueden producir consecuencias jurídicas, por ejemplo; el nacimiento de un hijo, el reconocimiento, la adopción, el matrimonio, el divorcio, la nulidad del matrimonio, y el fallecimiento, situaciones que originan diferentes efectos civiles.

Para demostrar plenamente nuestro estado civil, originado de una acontecimiento jurídico-natural, es necesario que un representante del Estado, registre el correspondiente suceso, precisando de que hecho o acto jurídico se trata, el nacimiento o fallecimiento de algún individuo, originado por la propia naturaleza o por la conducta humana, que se hará constar en la correspondiente acta del Registro Civil, reuniéndose los elementos establecidos en la legislación civil.

" Si la ley impone que los actos y hechos relacionados con el estado civil deberán satisfacer ciertos requisitos para ser inscritos en el Registro Civil, una vez reunidos estos y el apego a los lineamientos establecidos en la propia ley, traerá consigo una manifestación plena y fehaciente del estado civil de que se trate."³⁹

38. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario de Derecho. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, p. 1328.
39. CARRASCO, Perera Angel. Derecho Civil Introducción. Derecho de las Personas. Primera Edición. Editorial Tecnos. Madrid, p. 205.

En nuestro caso en particular, una vez declarado nulo el matrimonio por medio de sentencia judicial que determina la plena comprobación de la acción procesal contemplada en el artículo 245 del Código Civil para el D. F., se obtiene un sustento jurídico que afecta el estado civil existente de los excónyuges. Resolución judicial que deberá de ser cumplida realizando la correspondiente anotación marginal a la constancia del estado civil, generándose un nuevo suceso que tendrá que ser registrado.

5.2. FUENTES DEL ESTADO CIVIL.

El estado civil de las personas no es considerado como un derecho, sino como una relación jurídica que forma parte de los atributos de una persona física, condición que no puede cederse ni transmitirse, situación de respeto ante la misma sociedad. En atención a su importancia, el estado civil de las personas debe ser regulado por un ordenamiento jurídico de carácter público, no siendo alterado por la voluntad de los particulares.

Una vez determinado que el estado civil de las personas es una relación jurídica, que tiene su origen dentro de la misma familia, de donde surgen las fuentes del estado civil entre las que se mencionan; el parentesco, matrimonio, concubinato, de la sentencia relativa al estado civil, divorcio, nulidad del matrimonio.

El Código Civil para el Distrito Federal en el Capítulo I. Del parentesco establece; Artículo 294. El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

Artículo 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D. Para el caso de las personas que tengan parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma se limitarán al adoptante y adoptado.

Artículo 296. Cada generación formara un grado y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

5.2.1. PARENTESCO.

" El parentesco es considerado como la fuente más importante del estado civil de las personas, la primera relación directa que existe entre nuestros progenitores y ascendientes, extendiendo por el parentesco en línea recta descendente y la colateral, tal situación produce los mismos efectos en la adopción plena." El parentesco que existe entre hijo y progenitor crea una relación familiar jurídicamente protegida, originando sobre el individuo un nuevo estado civil. Artículo 292 establece; La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.⁴⁰

40. ROJINA, Villegas Rafael. Derecho Civil, Tomo II. Novena Edición. Editorial Porrúa, p. 467.

5.2.3. MATRIMONIO.

" El matrimonio constituye la segunda fuente del estado civil de las personas, acto jurídico celebrado entre personas de diferente sexo, creándose una serie de derechos y obligaciones entre ambos. Situaciones jurídicas autónomas, los cónyuges antes de casarse tienen un parentesco consanguíneo entre sus familiares, al celebrarse el matrimonio se origina un nuevo tronco común y otro por afinidad entre las dos familias." 41

La nueva relación jurídica existente entre los cónyuges ocasionara una serie de derechos y obligaciones, entre los que se mencionan; realizar una vida en común, al débito carnal, a la fidelidad, al socorro y a la ayuda mutua, relación de respeto entre las personas, con sus hijos y los bienes que pueden conformar el patrimonio familiar. Otro de los efectos de este acto jurídico se constituye de una forma especial, manifestado a través de la voluntad de los contrayentes de unirse en matrimonio, adquiriendo ambos el estado civil de casados, surgiendo en su momento el parentesco consanguíneo cuando nacen sus hijos, subsistiendo aun cuando sus padres fallecieran.

5.2.4. CONCUBINATO. DE LA SENTENCIA RELATIVA AL ESTADO CIVIL.

Capítulo XI. Del concubinato.

Artículo 291.bis. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que procedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

El concubinato para nuestro sistema jurídico es considerado como una fuente restringida del estado civil de las personas, produce efectos jurídicos con relación a los concubinos y a sus propios hijos, entre los que se pueden mencionar el derecho a proporcionar alimentos y sucesorios, este último siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.

Del precepto jurídico anteriormente mencionado se desprenden una serie de elementos que se deben reunir para su plena existencia;

- a) la unión de hecho entre un hombre y una mujer
- b) ambos sin impedimentos legales para contraer matrimonio
- c) que hacen vida marital habitando en la misma casa
- d) durante un periodo mínimo de dos años.

Reunidos los elementos del concubinato, se origina una relación de parentesco entre el hijo y sus progenitores, extendiéndose a los parientes de los concubinos.

El concubinato es una figura jurídica protegida por la normatividad civil, no es un impedimento para que los concubinos contraigan matrimonio, la relación entre los parientes de los concubinos es similar a la del matrimonio, es un parentesco por afinidad determinado como ilegítimo, por el hecho de que no es originado por la realización de un acto jurídico plenamente reconocido por la normatividad civil.

La unión de hecho entre dos personas de diferente sexo, sin impedimento para contraer matrimonio, no es considerada por nuestra legislación civil como una fuente de derechos y obligaciones entre los concubinos, no se pueden demandar alimentos a favor de alguno de ellos, sólo en favor de sus hijos.

5.2.5. DIVORCIO (NULIDAD DEL MATRIMONIO).

De acuerdo a nuestra Legislación Civil vigente en el Distrito Federal existe sólo una forma de disolver el vínculo matrimonial, el divorcio, artículo 266 de esta legislación se establece lo siguiente; El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, el artículo 290; La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tiene los mismos derechos y obligaciones que tendrían sino hubiere existido dicho juicio.

De los dos anteriores artículos se pueden desprender el significado de las siguientes palabras;

" Disolución.- La ruptura del vínculo matrimonial que unía al hombre y a la mujer, dejándolos en libertad de contraer matrimonio.

El matrimonio se disuelve por; muerte de alguno de los cónyuges y el divorcio. "

" Muerte.- La muerte es la forma natural de disolución del matrimonio. " 42

En el artículo 266 de la legislación civil y del anterior concepto de disolución se desprende, que la única forma judicial de disolver el vínculo matrimonial es cuando una resolución judicial que así lo determine, situación que atribuye a los excónyuges el estado civil de Divorciados, el C. Juez de lo Familiar que conoció del asunto principal ordenara que se realice el oficio correspondiente dirigido al C. Juez del Registro Civil competente, para que se efectúe la anotación al acta de matrimonio, situación que modifica el estado civil de los excónyuges, considerados por la sociedad y nuestro sistema jurídico como **DIVORCIADOS**.

42. Ibidem. p. 1164.

Una vez creado el nuevo estado civil entre los excónyuges, produciendo además otras consecuencias en cuanto a la patria potestad, la custodia de los hijos y el propio patrimonio familiar. En la tramitación de este juicio existe una afectación directa con relación a los hijos, quienes tendrán que estar al cuidado de una persona, pudiendo ser alguno de los padres. Una vez declarado disuelto el vínculo matrimonial, el cónyuge culpable perderá la patria potestad, considerando las fracciones contempladas en el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal se desprende lo siguiente;

Si la acción de divorcio fue fundamentado en las causas de culpabilidad mencionadas en el artículo 267 los hijos quedaran bajo la patria potestad del cónyuge inocente, si ambos fueran culpables pasara a los abuelos paternos, a falta de estos a los abuelos maternos.

Determinada la situación jurídica sobre los hijos, una vez declarado divorciados sus padres, el estado civil de los hijos no se ve afectado, ellos seguirán siendo considerados como hijos dentro del matrimonio.

Una vez establecido que el divorcio y la muerte de alguno de los cónyuges son formas de disolver el vínculo matrimonial, reconocidas por nuestra legislación civil, analizaremos la relación directa que existe entre algunos artículos que conforman el **CAPITULO X**, Del Divorcio y los efectos producidos sobre el estado civil de las personas al dictarse la sentencia;

CAPITULO X.

Del divorcio

Artículo 266. (PARRAFO PRIMERO) El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y **deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.**

Artículo 290. **La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio,** y los herederos tiene los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Artículo 291. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo familiar, bajo su más estricta responsabilidad, **remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil** ante quien se celebro el matrimonio, para que **levante el acta de divorcio,** realizándose la anotación correspondiente, pegando la resolución durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

TITULO SÉPTIMO.

De la filiación

CAPITULO I.

Artículo 324. Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario;

I Los hijos nacidos dentro de matrimonio.

II Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya que provenga esta de la nulidad del mismo, de la muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Término que se contara en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

De los artículos anteriores se desprende los siguientes elementos; en el primero de ellos se manifiesta, el **divorcio** disuelve el vínculo matrimonial y los cónyuges pueden contraer nuevo matrimonio, es la única figura jurídica que puede producir dichos efectos. En el segundo, la muerte es una de las causas naturales que termina con el matrimonio, reconocida por nuestro sistema jurídico. Tercero, la sentencia de divorcio debe de ser ejecutoriada, remitiendo copia al C. Juez del Registro Civil competente para que realice la correspondiente anotación, que el vínculo matrimonial a sido disuelto y los cónyuges sean divorciados, modificando finalmente el estado civil de las personas, para tales efectos señalo la siguiente situación social y jurídica; las personas que viven libres de matrimonio se les atribuye el estado civil de solteros, al unirse en matrimonio son considerados como casados, si por alguna circunstancia se disuelven su vínculo matrimonial se consideran divorciados, por alguna causa del natural o conductas humanas alguno de los cónyuges fallece, el cónyuge que sobrevive es considerado como viudo. Situaciones que pueden existir durante nuestra vida reconocidas por la sociedad y por nuestro ordenamiento legal.

En último de los casos las sentencias judiciales que afectan el estado civil de las personas, declarando la **NULIDAD DEL MATRIMONIO** determinando los efectos jurídicos producidos, por lo contrario con relación al estado civil no se especifica que acto del estado civil se debe autorizar y que acta se debe de extender, de las contempladas en los **CAPITULOS I al IX del TITULO CUARTO, DEL REGISTRO CIVIL.**

El divorcio y la nulidad del matrimonio, son situaciones jurídicas resueltas por un Juez de lo Familiar, quien por virtud de una **sentencia judicial se constituye un nuevo estado civil, en primer lugar las sentencias de divorcio y en segundo las sentencias de nulidad del matrimonio.**

El C. Juez de lo Familiar con la sentencia judicial que emite y pone fin al proceso, creando un estado civil que no existía entre los afectados, los exconsortes adquieren un nuevo estado civil. En el caso de la nulidad del matrimonio, existe la presunción de validez mientras no se dicte la correspondiente sentencia judicial, existiendo un nuevo estado civil. " Para estas sentencias llamadas constitutivas del estado civil, sí tiene un alcance universal la decisión judicial, y es por que la sentencia viene a crear un estado civil de divorciados definitivamente, sentencia declarativa del estado civil cuyo alcance se limita a las partes y es absoluto frente a todo el mundo." 43

Si efectivamente una sentencia judicial declara disuelto el vínculo matrimonial y a los excónyuges les atribuye el estado civil de divorciados, y de igual forma una resolución judicial declara nulo el matrimonio, situación en particular que la propia legislación civil no especifica la aptitud que recobran o en su defecto el estado civil que adquieren nuevamente. Situación jurídica que es analizada y resuelta en la siguiente propuesta personal.

5.2.6. PROPUESTA PERSONAL.

Una vez pronunciada la sentencia judicial que declara Nulo el Matrimonio y son agotados todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa, resolución judicial deberá de ser debidamente ejecutoriada, constituyéndose la verdad legal, originándose determinados efectos legales, en esta ocasión el de mayor interés, la declaración del un estado civil, situación jurídica que no contempla la normatividad legal. Si nuestra legislación civil es un conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto y de aplicación estricta, lo que significa que tenemos que respetar lo que esta previamente establecido y realizar tan sólo una interpretación.

Si consideramos al estado civil de cada persona constituye una historia jurídica que inicia desde el momento que es registrado su nacimiento ante el C. Juez del Registro Civil siendo reconocido por nuestros progenitores, en algunas ocasiones a través de la adopción, continuando hasta nuestra mayoría de edad lo que significa que puede ser objeto de derechos y obligaciones, en este momento la persona es considerada por la sociedad y por nuestro sistema legal como soltero, una vez que tomamos la decisión de unirnos en matrimonio, los cónyuges son considerados como casados, de este último caso se desprenden tres líneas, primero si uno de los cónyuges fallece, el que sobrevive será considerado como viudo, el segundo si por alguna circunstancia se divorcian, ambos adquirirán el estado civil de divorciados, y tercero si el matrimonio es declarado nulo por alguna circunstancia cual es el estado civil que se atribuye a los afectados.

43. ROJINA, Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano Tomo 1. Novena Edición 1999. Editorial Porrúa. p. 463.

Si realizamos un razonamiento lógico jurídico de los efectos de la Nulidad del Matrimonio se podrían establecer los siguientes principios;

1. " El acto de matrimonio se considera destruido desde la época de su celebración (ex tunc) y no el día en que se pronuncia la sentencia (ex nunc). Aplicación rigurosa de la máxima: Quod nullum est produc affectum. En el derecho mexicano no es aplicable este principio. " 44

La principal fundamentación de esta regla la encontraron nuestros juristas en el artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, **los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad.** De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

El artículo anterior simplemente es improcedente por que en las reformas realizadas al Código Civil para el Distrito Federal publicadas el 20 de Mayo del 2000, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se estableció la siguiente reforma Capítulo IV, Del Matrimonio con relación a los bienes, se contempla que el matrimonio deja de ser un contrato civil, considerado como acto jurídico a través del cual personas de diferente sexo se unen para realizar una vida en común, situación que afecta el ordenamiento jurídico con relación al matrimonio, se reformo el nombre del capítulo, pero su contenido no fue reestructurado.

2. " La nulidad del matrimonio produce efectos jurídicos para el futuro.-No para el pasado. " Este es el segundo razonamiento, de acuerdo a nuestra legislación civil es el más adecuado produciendo efectos jurídicos con relación a los cónyuges, hijos y bienes. Si bien el matrimonio tuvo la presunción de ser valido, de igual forma los " cónyuges " adquirieron el estado civil de casados, una vez declarado nulo que es lo que sucede con su estado civil, situación que no es contemplada en el CAPITULO IX, De los matrimonios nulos e ilícitos.45

Una forma de resolver esta situación jurídica puede ser con la siguiente opinión personal; La creación de un artículo bis con relación a los efectos sobre el estado civil, de aquellas personas que su matrimonio es declarado nulo por sentencia judicial, especificando lo siguiente;

Artículo 260 bis. Si el matrimonio está afectado de nulidad, producirá sus efectos civiles provisionalmente, una vez declarado nulo por sentencia judicial, los afectados recobrarán el estado civil que anteriormente tenían antes de la celebración del acto jurídico.

La anterior propuesta complementara el capítulo IX, De los matrimonios nulos e ilícitos, criticando que efectivamente se producen efectos con relación a los cónyuges y su propio estado civil, que se hará constar por medio de acta del Registro Civil.

5.3. REGISTRO CIVIL.

Una vez determinado que el estado civil de las personas se encuentra conformado por diferentes hechos y actos reconocidos por el Poder Público, en cargado de comprobar su plena existencia y de llevar un registro de forma cuidadosa y permanente. Esta institución pública encargada de realizar esta actividad mejor conocida con el nombre de; **REGISTRO CIVIL.**

Antes de que fuera creado el Registro Civil, el primer organismo de llevar un registro de las personas con respecto al estado civil de las personas fue la Iglesia, se encargaba de realizar un registro y compilar hechos de mayor importancia realizados en la vida de un individuo, nacimiento, matrimonio y defunción. Responsabilidad que más tarde se atribuyó el propio gobierno con la única finalidad de establecer la separación de la Iglesia y el Estado, este último manifestaba que no considera prudente que la Iglesia tuviera algún tipo de control ideológico sobre la sociedad.

El Registro Civil es una institución de carácter público, creada con el objetivo de registrar y dar a conocer a la sociedad los actos del estado civil de las personas por medio de documentos auténticos, mejor conocidos como actas del Registro Civil.

El Registro Civil se encuentra a cargo de funcionarios públicos denominados Jueces, su principal actividad es el de registrar el estado civil de todas las personas, en términos de la legislación Civil vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal.

Este registro se encuentra conformado por siete libros, denominado propiamente "Registro Civil" llevándose por duplicado cada ejemplar, clasificados de la siguiente forma;

1. Actas de nacimiento y de reconocimiento de hijos;
2. Actas de adopción;
3. Actas de tutela y de emancipación;
4. Actas de matrimonio;
5. Actas de divorcio;
6. Actas de fallecimiento;
7. Inscripción de las sentencias ejecutorias, las cuales declaran la ausencia, la presunción de muerte, o que sea perdido la capacidad legal de administrar bienes.⁴⁶

46. MOTO, Salazar Efraín. Elementos del Derecho. Cuadragésima cuarta Edición. Editorial Porrúa. p. 154.

En términos del artículo 39 del Código Civil para el D. F., El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas el Registrito Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Las actas del Registro Civil se realizaran mecanográficamente y por triplicado, una de las copias es otorgada al interesado, otro de los ejemplares es enviado al archivo de la oficina central del Registro Civil y la otra al archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Cabe mencionar que el Juez del Registro Civil no cuenta con facultades jurisdiccionales, cada constancia del estado civil debe de manifestar que es copia fiel de su original, firmando al margen de esta el C. Juez del Registro Civil, otorgando la suficiente validez legal a este documento público.

5.3.1. OBJETO DE REGISTRO CIVIL.

“ El objeto del Registro Civil como a he mencionado es hace constar de manera autentica los actos del estado civil, mediante la intervención de un funcionario del estado que cuenta con fe pública, esta se hará constar en las actas que expida, otorgándole la suficiente validez legal.” El Registro Civil es una Institución Pública constituida principalmente por el C. Juez y libros, en donde se inscriben los actos y hechos antes mencionados, su principal funcionalidad de esta institución se encuentra fundamentado en un sistema de publicidad. De esta forma se da a conocer el estado civil de todas las personas, atribución jurídica reconocida y respetada por la sociedad, constituyéndose un patrimonio personal ficticio respetado en todas las instancias legales y sociales, subsistiendo hasta nuestra muerte, dicho registro es conservado en los archivos correspondientes disponibles para todas aquellas personas que deseen conocer algún aspecto público de nuestra vida.⁴⁷

5.3.2. DE LA INSCRIPCIÓN.

Las inscripciones constituyen propiamente la base fundamental del Registro Civil, “ caracterizándose por ser asientos de naturaleza permanente, originados por causas posteriores de un hecho u acto jurídico que afecta el estado civil de las personas, circunstancias que son consideras materia propia del Registro Civil, clasificadas en dos tipos de inscripciones, las principales entre las que se pueden mencionar; ”⁴⁸

47. *Ibidem*. p. 273.

48. LAZARTE, Álvarez Carlos. Principios del Derecho Civil Tomo 1. Sexta Edición. Editorial Trilium 1996. 328 p.

TITULO CUARTO DEL REGISTRO CIVIL.

a) Actas de nacimiento. Su principal finalidad es comprobar y reconocer la vida de una ser humano. El registro se realiza presentando vivo al niño(a) ante el C. Juez del Registro Civil en su oficina o la casa donde hubiere nacido, por los padres o cualquiera de ellos, teniendo la obligación de declarar el nacimiento de su hijo dentro de los seis meses siguientes en que ocurrió aquel, a falta de ellos lo podrán realizar cualquier ascendiente, los médicos cirujanos o parte que hubieren asistido el parto tienen la obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, otorgando un certificado ó constancia medica donde se manifiesta el nacimiento de un niño(a).

El acta de nacimiento es levantada en presencia de dos testigos, conteniendo el día, hora y lugar del nacimiento, sexo del presentado, el nombre(s) y apellidos, expresando si fue presentado vivo o muerto, tomándose al margen del acta la impresión digital, los datos personales de los testigos y padres serán inscritos de una forma clara y precisa. Si fuere nacimiento múltiple, se levantara en acto por cada nacido, expresando las características que lo distinguen de los demás y el orden en que ocurrió el nacimiento, relacionándose las actas.

Si un mismo momento se comunicara el nacimiento y fallecimiento de un recién nacido, se extenderán dos actas una de nacimiento y otra de defunción, ambas en las formas respectivas del Registro Civil que corresponda.

Cuando alguna persona encontrare a un recién nacido, tendrán que presentarlo ante el Ministerio Público, quien dará aviso al Juez del Registro Civil para los efectos correspondientes.

b) Actas de reconocimiento de hijos. Realizada después de que se haya registrado su nacimiento, si el hijo es mayor de edad se requerirá su consentimiento expreso para levantarse el acta respectiva.

Si por medio de algún otro medio establecido en este Código, fuera reconocido un hijo, dentro del termino de quince días se remitirá al encargado del registro civil original y copia del documento que lo compruebe en cual será anexado al acta respectiva, el caso omiso a este registro no suspende los efectos legales del reconocimiento.

Si el reconocimiento se realizara en oficina distinta en donde se registro el acta de nacimiento, el C. Juez del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia al encargado de la oficina donde fue registrado su nacimiento para que realice la correspondiente anotación.

c) De las actas de adopción. Una vez dicta la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el C. Juez dentro del termino ocho días, enviara copias certificadas de su resolución, al realizarse la correspondiente acta se contara con la comparecencia del adoptante, la falta de registro no impide que los efectos legales continúen.

En este caso en particular se realizara un acta de nacimiento realizándose las anotaciones necesarias. No se otorgara constancia alguna que revele el origen del adoptante y condición salvo providencia dictada en juicio.

d) De las actas de tutela. Dictado el correspondiente auto que determina el encargo de alguna tutela, respectando lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles el C. Juez de lo Familiar enviara copia certificada al encargado del Registro Civil para que realice el acta necesaria, el curador tendrá la obligación vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Juez. Si el registro no se realizara, no es motivo suficiente para que el tutor entre en ejercicio de su cargo. El acta de tutela debe contener; nombre(s), apellidos del incapacitado, tipo de incapacidad, datos generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad, nombre(s), apellidos, edad, profesión, domicilio del tutor y del curador, si se otorgo garantía se expresara nombre y datos generales del fiador, tipo de garantía y nombre del C. Juez que dicto dicha resolución.

De las actas de emancipación. Situación que adquirida por los efectos del matrimonio, comprobada con la presentación del acta respectiva.

e) De las actas de matrimonio. Ordenamiento jurídico anteriormente desarrollado.

f) De las actas de divorcio. La sentencia judicial que decrete un divorcio, se remitirá una copia certificada al C. Juez del Registro Civil para que se realice la anotación correspondiente. El acta de divorcio administrativo se realizara respetando lo establecido en el artículo 272 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, previa solicitud que presentaran los cónyuges, en donde se expresara, nombre(s) apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes fecha y lugar donde se celebro su matrimonio y número de partida del acta.

Una vez expedida el acta se realizara la correspondiente anotación, anexando copia de la declaración administrativa de divorcio, archivándose ambos el mismo número de acta.

g) De las actas de defunción. Ninguna inhumación o cremación se realizara sin previa autorización del Juez del Registro Civil, asegurándose sin duda alguna del fallecimiento de la persona, auxiliándose del certificado de defunción de un médico legalmente reconocido. La inhumación o cremación sólo se podrá realizar veinticuatro horas posteriores de la muerte, exceptuando los casos que se ordene lo contrario la autoridad competente. El acta de fallecimiento se realizara con los datos que el Juez del Registro Civil considere necesarios, que serán afirmados por dos testigos, parientes o vecinos que tuvieron una relación directa con el difunto.

El acta de fallecimiento deberá contener; nombre(s), apellidos, edad, ocupación, domicilio y estado civil del difunto, si estuvo casado nombre completo de su cónyuge, nombre completo de los testigos, domicilio, si fueren parientes en que grado lo son, nombre de los padres si lo supieren, la clase de enfermedad que origino su muerte y el lugar donde será sepultado el cadáver, la hora de la muerte si se supiere y todos los informes en caso de muerte violenta.

Todos las personas que habiten alguna casa, directores, encargados, administradores de instituciones públicas, privadas, cualquier tipo de comunidad o simplemente tuviere una relación directa con el fallecido tienen la obligación de dar aviso al Juez del Registro, dentro de las veinticuatro horas del fallecimiento. Si el Juez del Registro Civil sospechara que la muerte fue violenta, se dará aviso al Misterio Público para que inicie la averiguación previa conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de algún fallecimiento se dará aviso al Juez del Registro Civil para que se realice la correspondiente acta, si se desconociera su nombre se asentaran sus características físicas, vestido y objetos que se le hubieren encontrado, que puedan ser utilizados para su posterior identificación.

En los casos de siniestro cuando el cadáver no pueda ser reconocido se realizara el acta con los datos que proporcionen aquellas personas que lo reconocieron, mencionando sus señas particulares, vestido y objetos que se le hayan encontrado. Si por alguna circunstancia el cadáver no fuera encontrado se levantara el acta con los datos que proporcionen las personas que lo conocieron y con la información que se pueda reunir.

Quando alguna persona falleciere fuera de su domicilio el acta de defunción se levantara, remitiéndose copia certificada al Juez del Registro de Civil de la jurisdicción de su residencia. En los casos de muerte violenta dentro de los centros de reclusión, no se hará mención de esta situación en el registro, sólo se establecerán los datos necesarios contemplados en el artículo 119 del Código Civil para el D. F.

h) De las inscripciones de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil. Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio, la pérdida o limitación de la capacidad de administrar sus bienes, dentro de un termino de ocho días se remitirán copia certificada al Juez del Registro Civil competente.

Este último se encargara de realizar la anotación correspondiente al acta de nacimiento o de matrimonio según sea el caso, inscribiéndose los puntos esenciales de la resolución judicial que se le hayan comunicado.

Quando las personas recobren su capacidad jurídica para administrar nuevamente sus bienes, se revoque la adopción o se presente la persona que fue declarada ausente o cuya muerte se presumía, el interesado dará aviso al Registro Civil a la autoridad competente para que se cancele la inscripción realizada a su acta.

De la rectificación, modificación y aclaración de las actas del Registro Civil. La rectificación, modificación, de un acta del estado civil sólo se puede ordenarse por el C. Juez de lo Familiar en virtud de una sentencia judicial. La rectificación se puede pedir por; por falsedad, cuando se pueda considerar que el suceso no fue registrado adecuadamente, por enmienda cuando se desea cambiar algún dato por circunstancia esencial o accidental.

La corrección del acta del estado civil puede ser solicitado por; las personas cuyo estado civil se ve afectado, por los que se mencionan en el acta o tienen una relación directa, en último de los casos por los propios herederos. El juicio de rectificación del acta se realizara conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal.

La sentencia debidamente ejecutoriada será turnada al C. Juez del Registro Civil, quien ordenara se realizara la referencia de esta situación al margen del acta impugnada, concediendo el fallo o negando su rectificación.

La aclaración de las actas del estado civil procede cuando existen errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales del acta, aclaración que deberá realizarse ante la Oficina Central del Registro Civil.

5.3.3. ANOTACIONES MARGINALES.

Las anotaciones marginales forman parte de la inscripción de las actas relativas al estado civil, estas representan una observación provisional de carácter informativo, realizada sobre el margen de los folios registrales, lo anterior con la única finalidad de relacionar dos registros. 49

El Registro Civil es una institución pública integrada por diferentes elementos que conforman un organismo complejo, entre los que se pueden mencionar, jueces, oficinas, libros y la más importante su forma de trabajo interna, que cumplen con la principal finalidad de registrar los actos y hechos, otorgando las constancias del estado civil a todos los miembros de la sociedad, objetivo realizado sin cometer errores y no dejando duda alguna.

49.CARRASCO, Perera Ángel. Derecho Civil I. Derecho de las Personas. Primera Edición. Editorial Tecnos. p. 190.

Continuando con el estudio crítica a los efectos derivados de la aplicación del artículo 245 del Código Civil para el Distrito Federal, expongo la siguiente propuesta personal a través de la cual resuelvo los efectos jurídicos de la nulidad del matrimonio con relación al estado civil de las personas.

5.3.4 PROPUESTA PERSONAL

Una vez determinado que el estado civil de las personas se encuentran directamente relacionado con hechos y actos jurídicos, registrados y comprobados por el C. Juez del Registro Civil, por medio de las constancias que se encuentran anexadas en alguno de los siete libros que conforman esta institución pública.

Si continuamos con el desarrollo de nuestra situación personal planteada, demandando la nulidad del matrimonio, fundamentando nuestra acción en el artículo 245 del Código Civil para el Distrito Federal, llevándose el procedimiento ante el C. Juez de lo Familiar conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, finalizando con el pronunciamiento de una sentencia judicial que manifiesta; que nuestra acción fue debidamente fundamentada y los hechos de nuestra demanda inicial fueron comprobados plenamente, condenando finalmente;

- A) La Nulidad del Matrimonio existente entre ambas partes.
- B) La disolución de la sociedad conyugal, régimen bajo el cual se contrajo matrimonio.

Condenando al demandado

- C) El pago de los gastos y costas que origino el presente juicio.

Por último el " C. Juez de lo Familiar culminara con el procedimiento judicial y así como las demás ejecutorias que dicten los tribunales de esa jurisdicción, el Juez del Registro Civil debe de limitarse a inscribirla, sin embargo debe hacerle notar al legislador que se le olvidó incluir las sentencias que declaren la nulidad de un matrimonio; dejando así cojo al Registro, ya que cuando se obtenga una ejecutoria en ese sentido, **el Juez del Registro Civil podrá decir que la ley no contempla ni autoriza su inscripción.** " en este argumento se especifica de una forma clara las interrogantes formuladas en la introducción de este tema de investigación.⁵⁰

El C. Juez de lo Familiar declara Nulo el Matrimonio y el Juez del Registro Civil autorizara la correspondiente anotación, Acta Nula. A este argumento anexo la presente resolución judicial.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN IUS 2000

Octava Época	No. de Registro: 212,291
Instancia: Tribunales Colegiados de Distrito	Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): Civil
Tomo: XIII, Junio de 1994	
Página: 607	

NULIDAD DEL MATRIMONIO, LA INVALIDEZ DEL ACTA RESPECTIVA PRODUCE TAMBIEN LA DEL ACTO MISMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Quando se demanda la nulidad de un segundo matrimonio por existir otro anterior, se considera que basta que se reclame la nulidad del acta respectiva para que también quede incluida la del acta del matrimonio, o a la inverso, no sólo por que sería absurdo pensar que si se nulifica únicamente el acta quedara subsistente el matrimonio o viceversa, sino igualmente por que los artículos 124, 92, fracción V, 145, fracción VIII, y 291 fracción II del Código Civil de Jalisco, respectivamente establecen: " Hay lugar a pedir la nulificación en todo ó en parte, de un acta del Registro Civil, cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya habido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan, " " Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar: V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que este se dispensó," " Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:... VIII. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer," y sin causas de nulidad del matrimonio:... " Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo en alguno de los elementos mencionados en el artículo 145. " La lectura, en su orden, de tales preceptos pone de manifiesto: que uno de los motivos por lo que se pueden pedir la nulidad de un acta lo es el hecho de que " haya habido falsedad de toda acta de matrimonio es el de que no hubiera celebrado existiendo algún impedimento. Luego, si son causas de nulidad tanto del acto como del matrimonio en si la existencia de un matrimonio anterior, validamente puede concluirse que la declaración de nulidad de cualquiera de ellas acarrea por consecuencia la de la otra, por que sino se pensare así se llegaría al absurdo de que declarar la nulidad del acta estuviera vigente el matrimonio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 36/94. Bernardo Alvarado Sandoval, apoderado legal de Ángela Langarica Castellón. 14 de Abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba Engracia Campos.

¿En cual de los siete libros se tendrá que anexar la presente acta?

La respuesta a la pregunta anteriormente formulada es la siguiente;

Primero.- al **CAPITULO IX, DE LAS INSCRIPCIONES DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLAREN O MODIFIQUEN EL ESTADO CIVIL**, Artículo 131, añadir la figura de la nulidad del matrimonio, estableciendo en su redacción;

Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio, **la nulidad del matrimonio** o que sea perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del termino de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

Segundo.- Agregar un párrafo al **Artículo 114 del CAPITULO VIII, De las actas de divorcio** el cual señalara lo siguiente; La sentencia ejecutoria que declare un divorcio se remitirá en copia al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente. **Se establece la creación de un nuevo anexo exclusivo para agregar actas del matrimonio que han sido declaras nulas por sentencia judicial.**

¿Qué constancia del estado civil se le otorgara a los cónyuges?

RESPUESTA. El matrimonio declarado nulo por sentencia judicial en su momento tuvo la presunción de ser valido, adquiriendo el hombre y la mujer el carácter de cónyuges produciendo sus efectos civiles provisionalmente, una vez ejecutoriada la sentencia los afectados recobrarán el estado civil que anteriormente tenían antes de la celebración del acto jurídico, para establecer dicho efectos propongo la creación del Artículo 263 bis que contemplaría lo siguiente;

Al declararse la nulidad del matrimonio los cónyuges recobrarán el estado civil que anteriormente tenían antes de la celebración del acto jurídico.

Una vez contestadas las dos interrogantes formuladas inicialmente, resuelvo la problemática planteada con relación al estado civil de las personas, proponiendo que se realicen las reformas necesarias al Código Civil para el Distrito Federal, aumentado un efecto más de la nulidad del matrimonio con relación al estado civil, situación que no es contemplada en nuestra legislación civil vigente.

5.4. DEFINICIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

Las actas del Registro Civil son documentos públicos que hacen constar de forma autentica los actos relativos al estado civil de las personas, únicamente tendrán existencia jurídica cuando se encuentren contempladas en alguno de los siete libros previamente determinados, lo que significa que toda aquella acta que no se encuentren dentro de estos libros es considerada como inexistentes. 51

5.5. CARACTERÍSTICAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

5.5.1 AUTENTICIDAD.

En las constancias del estado civil de las personas sólo se asentaran hechos o actos precisos, por medio de los cuales se hacen constar el estado civil de las personas que deben ser firmadas y otorgadas por el Juez del Registro Civil, ningún otro documento es admisible para comprobarlo, exceptuando los casos que expresamente lo señale la ley.

El estado civil no puede ser considerado como un derecho, sino simplemente una relación jurídica, en un momento determinado es una fuente generado de derechos y obligaciones, desprendiéndose de esta forma tres características del estado civil de las personas;

“ **Inalienabilidad**, efectivamente todas las personas pueden disponer de sus bienes materiales, venderlos, cambiarlos, arrendarlos, o adquirir otros nuevos, por el contrario resulta imposible disponer de nuestro estado civil, por ser;

Indivisible, el estado civil de las personas es una atribución jurídica que no puede ser separada de nuestra personalidad, nos acompaña desde el momento que es registrado nuestro nacimiento hasta el fallecimiento.

Imprescriptible, una vez mencionado que el estado civil se encuentra unido con la persona, no nace y desaparece por sí sólo. A lo largo de nuestra vida puede ser modificado por diferentes actos y hechos, no se pierde y no se adquiere otro por el simple transcurso del tiempo, significando que el estado civil es imprescriptible. ” 52

Las tres características antes mencionadas existen conjuntamente y son comprobadas en el acta del Registro Civil, al ser realizada con la solemnidad requerida por la ley, otorgando la validez necesaria.

5.5.2. DEL VALOR PROBATORIO.

En la formación del acta intervienen tres partes; a) El Juez del Registro Civil quien recibe la declaración y este presente en la realización del acta, a firmando la existencia de tal situación el Juez otorgando la validez legal a dicho documento. b) El interesado que hace constar el hecho o acto que desea que se registre y c) los testigos, personas que acreditan la identidad del interesado y la veracidad de su declaración. El acta es firmada por las personas que participaron en su realización.

52. *Ibidem.* p. 209, 210.

En la siguiente resolución judicial se retoma lo establecido en el artículo 50 de Código Civil vigente en el Distrito Federal.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN IUS 2000

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI Segunda Parte-1

Página: 46

Aislada.

Materia(s) Civil

ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, HECHOS QUE ACREDITAN LAS. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 del Código Civil, las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden a ese artículo, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia; y que las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento a lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se compruebe lo contrario. De lo ordenado en dicho numeral se sigue que las actas del Registro Público acreditan plenamente el hecho o acto jurídico para el que fueron levantadas, en cuanto a las declaraciones de los comparecientes, aun cuando hacen fe de que se emitieron, no prueban la veracidad de las mismas, por ende, verbigracia, una acta de defunción acredita plenamente este hecho jurídico, cuando ha sido extendida conforme con la ley, pero no es apta para justificar hechos ajenos, como los relativos al parentesco del finado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2148/90. Cayetano Alberto Acosta. 13 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Reunidos los elementos antes mencionados los actos del estado civil se harán constar de forma autentica e indiscutible por medio de las actas del Registro Civil, que debidamente expedidas hace prueba plena.

5.5.3. LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL NO SON PERSONALÍSIMAS.

" Esta situación puede ser dividida en dos circunstancias, las actas del registro civil pueden realizarse por conducto de un representante especialmente autorizado para tales efectos, en segundo se encuentra la solicitud de una copia del acta del Registro Civil, que debe ser otorgada a las personas que tengan una relación directa o interés personal." 53

De esta forma se concluye el presente tema de investigación, el cual se encuentra enfocado a los afectos de la nulidad del matrimonio derivados de la aplicación del artículo 245 del Código Civil para el Distrito Federal, haciendo constar que el estado civil de los cónyuges es afectado cuando su matrimonio es declarado nulo, situación jurídica que la legislación civil no ha considerado, circunstancias resueltas por medio de las propuestas personales antes mencionadas, especificando el estado civil que adquieren nuevamente los afectados cuando su matrimonio es declarado nulo, realizándose la anotación indicada al acta de matrimonio, el Juez del Registro ordenara que esta sea anexada a un apartado del libro quinto de los Divorcios, en donde se encontraran únicamente actas de matrimonio **declaradas nulas por sentencia judicial.**

CONCLUSIONES.

1. El estado civil se conforma por diversos actos jurídico, considerado como una atribución universal, reconocida por la sociedad y regulado por la normatividad legal.
2. Al promover y comprobar la nulidad del matrimonio, se ordenara que se realice la anotación –ACTA NULA- constituyéndose un estado civil.
3. El Tribunal Superior de Justicia del D. F., resuelve este tipo de controversias realizando una interpretación de la normatividad legal.
4. La legislación civil no establece una regulación exacta sobre el estado civil al declarar la nulidad del matrimonio.
5. Los cónyuges que ha sido declarado nulo su matrimonio recobran su estado civil anterior a la celebración de este acto jurídico.

A tal situación propongo las siguientes reformas al Código Civil para el D. F. Agregar al **CAPITULO IX, De los matrimonios nulos e ilícitos, CAPITULO VIII. Artículo 114, De las actas de divorcio** un párrafo que señale;

6. Se establece la creación de un nuevo anexo exclusivo para agregar las actas del matrimonio que han sido declaradas nulas por sentencia judicial.

CAPITULO IX, DE LAS INSCRIPCIONES DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLAREN O MODIFIQUEN EL ESTADO CIVIL, Artículo 131, añadir la figura de la nulidad del matrimonio;

7. Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio, **la nulidad del matrimonio...**
8. La creación del artículo 260 bis con relación a los efectos del estado civil.

Artículo 260 bis. Al ser declarado nulo el matrimonio por sentencia judicial, los afectados recobran el estado civil que anterior a la celebración del acto jurídico.

9. El Registro Civil dará fe de la nulidad del matrimonio, realizando una anotación a la constancia del estado civil.
10. El estado civil se conforma por hechos y actos jurídicos algunos de ellos no contemplados por la legislación civil.

BIBLIOGRAFÍAS.

- 1.- ARANGIO, Ruiz Vicencio.
Instituciones del Derecho Romano.
Primera Edición. Editorial De palma Buenos Aires.
850 P. P.
2. - BAQUEIRO, Rojas Edgar.
Derecho de la Familia y Sucesiones.
Novena Edición. Editorial Harla. México 1997
487 P. P.
3. - BECERRA, Bautista José.
El Derecho Procesal Civil en México.
Decimosexta Edición. Editorial Porrúa. México 1999.
827 P. P.
4. - BENITEZ, Juárez Mirna
Historia de México.
Primera Edición. Editorial Nueva Imagen. México 1994.
136 P. P.
5. - CARRASCO, Perera Ángel.
Derecho Civil
Introducción. Derecho de las Personas.
Primera Edición. Editorial Tecnos. Madrid 1998.
381 P. P.
6. - CHAVEZ, Asensio Manuel.
La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Familiares.
Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1997.
525 P. P.
7. - DE PINA, Rafael.
Diccionario de Derecho.
Vigésima séptima Edición. Editorial Porrúa. México 1999.
525 P. P.
8. - DOMÍNGUEZ, Martínez Jorge.
Derecho Civil Parte General. Personas. Cosas.
Negocio Jurídico e Invalidez.
Sexta Edición. Editorial Porrúa. México 1998.
701 P. P.

9. - ELIAZ, Azar Edgar.

Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano.

Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1997.

577 P. P.

10. - FLORIS, Margadant S. Guillermo.

El Derecho Privado Romano.

Vigésima tercera Edición 1998. Editorial Esfinge. Naucalpan Estado de Méx.

231 P. P.

11. - GALINDO, Garfias Ignacio.

Derecho Civil.

Personas y Familia.

Décima séptima Edición. Editorial Porrúa. México 1998.

751 P. P.

12. - Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Diccionario de Derecho.

Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1997.

633 P. P.

13. - LAZARTE, Álvarez Carlos.

Principios del Derecho Civil Tomo 1.

Sexta Edición. Editorial Triviúm. España 1998.

525 P. P.

14. - MAGALLON, Ibarra Jorge.

Instituciones del Derecho Civil, Tomo 1.

Novena Edición 1998. Editorial Porrúa. México 1997.

350 P. P.

15. - MAGALLON, Ibarra Jorge.

Instituciones del Derecho Civil, Tomo II.

Novena Edición 1998. Editorial Porrúa. México 1998.

476 P. P.

16. - MAJADA, Arturo.

Practica de los Procesos Matrimoniales.

Segunda Edición. Editorial Bosch. 1993 Barcelona España.

488 P. P.

17. - MORINEAU, Iduarte Martha.

Derecho Romano.

Decimacuarta. Editorial Oxford. México 1998.

296 P. P.

18. - MOTO, Salazar Efraín.
Elementos del Derecho.
Cuadragésima cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1998.
P. P.

19. - OVALLE, Favela José
Teoría General del Proceso
Tercera Edición. Editorial Harta. México 1996.
P. P. 351.

20.- PAVON, Vasconcelos Francisco.
Diccionario de Derecho Penal.
Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1999.
P. P. 1126.

21. - ROJINA, Villegas Rafael.
Derecho Civil Mexicano Tomo 1.
Novena Edición 1999. Editorial Porrúa. México 1999.
525 P. P.

22. - ROJINA, Villegas Rafael.
Derecho Civil. Tomo II.
Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1998.
805 P. P.

23. - SABINO, Ventura Silvia.
Derecho Romano.
Decimacuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1997.
487 P. P.

24. - SÁNCHEZ, Márquez Ricardo.
Derecho Civil. Personas y Familia.
Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1998.
559 P. P.

LEGISLACIÓN APLICABLE.

25. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Editorial Porrúa. México 2000.
149 P. P.

26. - Código Civil para el Distrito Civil.
Editorial Sista. México 2000.

27. - Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Editorial Sista. México 2000.

28. - Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.
Editorial Sista. México 2000.

29.- Código Penal para el Distrito Federal.
Editorial Delma. Primera Edición.

30. JURISPRUDENCIAS APLICABLES.

31. Diario de Debates de la Asamblea del Distrito Federal. I Legislatura. Segundo
Periodo Ordinario. Tercer año 17 de Abril del 2000.